

Especificación que se adhiere y forma parte integrante de la Póliza No. MD GOM 3120626-000-00

Endoso de responsabilidad legal por la carga

Este endoso extiende la cobertura otorgada bajo la sección _____ de esta póliza, sujeto al límite de indemnización y el deducible que se especifican más adelante, con respecto a responsabilidad legal a consecuencia de la pérdida de o el daño accidental a la carga mientras se encuentra bajo la custodia o el control del asegurado para propósitos de su transporte por vía aérea.

Siempre que:

- 50. Antes de aceptar cualquier carga para propósitos de su transporte por vía aérea, el asegurado debe adoptar las medidas (incluyendo, sin limitación, la emisión o aceptación de una guía aérea) que se requieren para excluir o limitar la responsabilidad por reclamaciones a consecuencia de la pérdida de o el daño accidental a dicha carga, en la medida que se permite bajo los términos de la ley. El monto de la indemnización otorgada por los aseguradores bajo los términos del presente endoso nunca excederá del monto de la responsabilidad legal, si la hay, que hubiera existido si el asegurado hubiera adoptado dichas medidas.
- 51. El asegurado debe cerciorarse de que la bajo su custodia o control se mantenga en un lugar seguro en todo momento excepto durante el tránsito.

La cobertura otorgada bajo los términos de este endoso surte efecto a partir de la aceptación de dicha carga por parte del asegurado y deja de surtir efecto en el momento en que el asegurado la entrega en el destino final o e el momento de entregarla al siguiente transportista.

Este endoso no es aplicable a responsabilidad legal con respecto a:

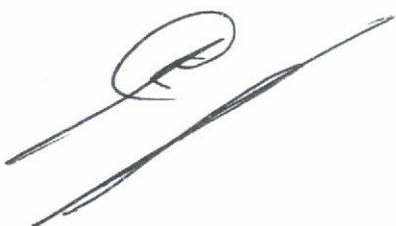
- 1. Demora o pérdida de mercado;
- 2. Bienes perecederos y/o ganado;
- 3. Pérdida consecuencial, independientemente de la causa;
- 4. Carga colgante;
- 5. Dinero, valores, piedras preciosas, metales preciosos, joyas, obras de arte y antigüedades de cualquier tipo o descripción.

Límite de indemnización

Deducible

AVN 92

34/72



842

**Especificación que se adhiere y forma parte integrante de la Póliza No.
MD.COM 3120626-000-00**

CLÁUSULA DE SANCIONES Y DE EMBARGO

No obstante a algo contrario dentro de la Póliza, lo siguiente se aplicará:

- 1) Si, en virtud de cualquier ley o regulación que sea aplicable a un Asegurador al inicio de esta Póliza o se hace aplicable en cualquier momento a partir de entonces, proporcionando cobertura al Asegurado que es o sería ilegal porque esto viola un embargo o sanción, que el Asegurador no proporcionará ninguna cobertura y no tendrá ninguna responsabilidad en absoluto, ni proporcionará cualquier defensa al Asegurado o hará cualquier pago de gastos de defensa ó proporcionará cualquier forma de seguridad de parte del Asegurado, al grado que estaría en la violación de tal ley o regulación
- 2) En circunstancias donde es legal para un Asegurador proporcionar cobertura bajo la Póliza, pero el pago de una reclamación válida y colectable puede violar un embargo o sanción, entonces el Asegurador tomará todas las medidas razonables para obtener la autorización necesaria de hacer tal pago
- 3) En caso de cualquier ley o regulación que se vuelva aplicable durante el período de la póliza que restrinja la capacidad de un Asegurador de proporcionar cobertura como especificado en el párrafo 1, entonces tanto el Asegurado como el Asegurador tendrán el derecho de cancelar su participación en esta póliza conforme a las leyes y las regulaciones aplicables a la Póliza proporcionada que con respecto a la cancelación por el Asegurador se requerirá un aviso por escrito con mínimo de 30 días. En caso de la cancelación por el Asegurado o el Asegurador, el Asegurador conservará la prima a prorrata por el período en que la Póliza estuvo en vigencia. Sin embargo, en el caso de que las reclamaciones incurridas en la fecha de vigencia de cancelación exceden la prima ganada o prorrateada (como aplicable) adeudado al Asegurador, y en ausencia de una provisión más específica en la Póliza relacionada a la devolución de prima, cualquier prima devuelta será sujeta al acuerdo mutuo. El aviso de cancelación por el Asegurador será efectiva aun cuando el Asegurador no haga ningún pago de prima devuelta.

AVN111 01.10.10

2488AGM00003 CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN DE ASBESTOS

Esta póliza no cubre reclamo alguno de cualquier clase, directa o indirectamente relacionado a, proveniente de o a consecuencia de:

1. la presencia actual, supuesta o amenazada de asbestos en cualquier forma, o cualquier material o producto conteniendo, o supuesto que contenga asbestos; o
2. cualquier obligación, petición, demanda, orden, o exigencia estatutaria o regulatoria que algún asegurado u otros prueben para monitorear, limpiar, remover, contener, procesar, neutralizar, proteger en contra de o en cualquier otro modo para responder a la presencia actual, alegada o amenazada de asbestos o cualquier material o producto contiendo, o supuesto que contenga asbestos.

Sin embargo esta exclusión no aplicara a cualquier reclamo provocado por o resultando en un choque, incendio, explosión o colisión o una emergencia en vuelo registrada provocando la operación anormal de la aeronave.

No obstante cualquier provisión de esta Póliza, los aseguradores no tendrán el deber de investigar, defender o pagar los costos de defensa con respecto a cualquier reclamo excluido en su totalidad o en parte bajo los párrafos 1 o 2 de esto.

2488AGM00003 / Traducción libre

3572

843

Especificación que se adhiere y forma parte integrante de la Póliza No.
MD GOM 3/20626-000-00

AVN 26A CLAUSULA DE DEVOLUCION DE PRIMAS POR INACTIVIDAD

En el evento de que la aeronave asegurada bajo la presente sea colocada en tierra por inactividad, las coberturas por Vuelo y/o Taxeo bajo todas las secciones de esta Póliza deberán ser suspendidas durante el período de Inactividad y el Crédito que surja bajo las Secciones de Daño o Pérdida Física de la Aeronave de la Póliza será ajustada a la expiración de la misma, pero sujeta a las siguientes condiciones:

1. El Asegurado tendrá la obligación de dar aviso al Asegurador previo al inicio y una vez terminado el periodo de inactividad.
2. No será hecha ninguna devolución de Prima, respecto a:
 - a) con relación a cualquier periodo en el cual la Aeronave permanezca en Tierra por Mantenimiento, Overhaul, Reparación.
 - b) salvo que el período de inactividad sea por lo menos de 30 días consecutivos, excepto cuando durante la inactividad deba ocurrir un periodo como el definido en el inciso (a), entonces el Asegurado deberá estar autorizado para sumar los días de inactividad previos a y subsecuentes al periodo definido en (a) para calcular el periodo de 30 días o más por los cuales puede ser hecha la devolución.
 - c) si una reclamación respecto a la Aeronave involucrada ha sido hecha en esta Póliza.

Sujeta siempre a las condiciones mencionadas previamente, la devolución será del 75 % del prorrateo de la diferencia entre la Prima Anual de Riesgos en Vuelo y la Prima Anual de Riesgos en Tierra (como acordado por los Aseguradores) para el periodo vigente de inactividad definido arriba.

En el caso de que la Aeronave permanezca inactiva en Tierra por un periodo de 30 días o más, parte de los cuales se sujete a esta Póliza y parte a la Póliza de renovación, entonces esta póliza deberá devolver la prima proporcionalmente.

GMX
SEGUROS

AVN 26A 4.2.02

Especificación que se adhiere y forma parte integrante de la Póliza No. MD COM 3120626-000-00

**CONVENIO PARA LA UNIFICACIÓN DE CIERTAS REGLAS
RELATIVAS AL TRANSPORTE AÉREO INTERNACIONAL.
VARSOVIA, 12 DE OCTUBRE DE 1929.**

CAPITULO PRIMERO

Objeto. Definiciones

Artículo 1°.

1. El presente Convenio se aplica a todo transporte internacional de personas, equipajes o mercancías efectuado, contra remuneración, en aeronave. Se aplica igualmente a los transportes gratuitos efectuados en aeronave por una Empresa de transportes aéreos.
2. Se califica como "transporte internacional", en el sentido del presente Convenio, todo transporte en el cual con arreglo a las estipulaciones de las Partes, el punto de partida y el punto de destino, haya o no interrupción de transporte o transbordo, están situados ya en el territorio de dos Altas Partes Contratantes, ya en el territorio de una sola Alta Parte Contratante, con tal de que se prevea una escala intermedia, bien en territorio sometido a la soberanía, jurisdicción, mandato o autoridad de cualquier otra Potencia, aunque no sea Contratante. El transporte sin la susodicha escala entre territorios sometidos a la soberanía, jurisdicción, mandato o autoridad de la misma Alta Parte Contratante no se considerará como internacional en el sentido del presente Convenio.
3. El transporte que haya de ejecutarse por varios porteadores por vía aérea, sucesivamente se considerará para la aplicación de este Convenio como transporte único cuando haya sido considerado por las Partes como una sola operación, bien que haya sido ultimado por medio de un solo contrato o por una serie de contratos, y no perderá su carácter internacional por el hecho de que un solo contrato o una serie de ellos deban ejecutarse íntegramente dentro de un territorio reducido a la soberanía, jurisdicción, mandato o autoridad de una misma Parte Contratante.

Art. 2°.

1. Este Convenio se aplicará a los transportes efectuados por el Estado o las demás personas jurídicas de Derecho público, en las condiciones señaladas en el artículo 1°.
2. Quedan exceptuados de la aplicación del presente Convenio los transportes efectuados con arreglo a lo establecido en los Convenio postales internacionales.

CAPITULO II

Títulos de transporte

SECCIÓN I. BILLETES DE PASAJE

Art. 3°.

1. En el transporte de viajeros el porteador está obligado a expedir un billete de pasaje, que deberá contener las indicaciones siguientes:
 - a) Lugar y fecha de emisión.
 - b) Puntos de partida y de destino.
 - c) Las paradas previstas, bajo reserva de la facultad para el porteador de estipular que podrá modificarlas en caso de necesidad, y sin que dicha modificación pueda hacer perder al transporte su carácter internacional.
 - d) El nombre y la dirección del porteador o de los porteadores.
 - e) Indicación de que el transporte está sometido al régimen de responsabilidad establecido por el presente Convenio.
2. La falta, irregularidad o pérdida del billete no afectará ni a la existencia ni a la validez del contrato de transporte, que no dejará por ello de estar sometido a las reglas del presente Convenio. Sin embargo, si el porteador admite al viajero, sin que se le haya expedido un billete de pasaje, no tendrá derecho a prevalerse de las disposiciones de este Convenio que excluyan o limiten su responsabilidad.

SECCIÓN II. TALON DE EQUIPAJES

Art. 4°.

1. Para el transporte de equipajes que no sean los objetos menudos personales que el viajero conserva bajo su custodia, el porteador está obligado a expedir un talón de equipajes.
2. El talón de equipajes estará constituido por dos ejemplares: uno para el viajero y otro para el porteador.
3. Deberá contener las indicaciones siguientes:
 - a) Lugar y fecha de la emisión.

b) Punto de partida y de destino.

37/72

845-

**Especificación que se adhiere y forma parte integrante de la Póliza No
MD COM 3120626-000-00**

- c) Nombre y dirección del porteador o de los porteadores.
 - d) Número de billete de pasaje.
 - e) Indicación de que la entrega de los equipajes se hará al portador del talón.
 - f) Número y peso de las mercancías.
 - g) Importe del valor declarado, conforme al artículo 22, párrafo 2.
 - h) Indicación de que el transporte queda sometido al régimen de responsabilidad establecido por el presente Convenio.
4. La falta, irregularidad o pérdida del talón no afecta a la existencia ni a la validez del contrato de transporte, que no dejará por ello de estar sometido a las reglas del presente Convenio. Sin embargo, si el porteador aceptare los equipajes sin expedir un talón, o si el talón no contiene las indicaciones señaladas en las letras d), f) y h), el porteador no tendrá derecho a prevalerse de las disposiciones de este Convenio que excluyan o limiten su responsabilidad.

SECCIÓN III. CARTA DE PORTE AÉREO

Art. 5°.

1. Todo porteador de mercancías tiene derecho a pedir al expedidor la relación y entrega de un documento titulado "carta de porte aéreo"; todo expedidor tiene el derecho de pedir al porteador la aceptación de dicho documento.
2. Sin embargo, la falta, irregularidad o pérdida de dicho título no afecta a la existencia ni a la validez del contrato de transporte, que no dejará por ello de estar sometido a las reglas del presente Convenio, a reserva de las disposiciones del artículo 9°.

Art. 6°.

1. La carta de porte aéreo se extenderá por el expedidor en tres ejemplares originales y se entregará con la mercancía.
2. El primer ejemplar llevará la indicación "para el porteador"; será firmado por el expedidor. El segundo ejemplar llevará la indicación "para el destinatario"; será firmado por el expedidor y el porteador y acompañará a la mercancía. El tercer ejemplar será firmado por el porteador y remitido por éste al expedidor, previa la aceptación de la mercancía.
3. La firma del porteador deberá ser estampada desde el momento de la aceptación de la mercancía.
4. La firma del porteador podrá ser reemplazada por un sello; la del expedidor podrá ser impresa o reemplazada por un sello.
5. Si, a petición del expedidor, el porteador extendiere la carta de porte aéreo, se considerará salvo prueba en contrario, como obrando por cuenta del expedidor.

Art. 7°.

El porteador de mercancías tiene derecho a solicitar del expedidor la extensión de cartas de porte aéreo diferentes cuando hubiere diversos bultos.

Art. 8°.

La carta de porte aéreo deberá contener las indicaciones siguientes:

- a) El lugar donde ha sido extendido el documento y la fecha de su extensión.
- b) Los puntos de partida y destino.
- c) Las detenciones previstas, con reserva de la facultad para el porteador de estipular que podrá modificarlas en caso de necesidad, y sin que dicha modificación pueda hacer perder al transporte su carácter internacional.
- d) El nombre y dirección del expedidor.
- e) El nombre y dirección del primer porteador.
- f) El nombre y dirección del destinatario, si ha lugar.
- g) La naturaleza de la mercancía.
- h) El número, forma de embalaje, marcas particulares o números de los bultos.
- i) El peso, cantidad, volumen o dimensiones de la mercancía.
- j) El estado aparente de la mercancía y del embalaje.
- k) El precio del transporte, y si se ha estipulado, la fecha y el lugar de pago y la persona que deba pagar.
- l) Si el envío se hiciere contra reembolso, el precio de las mercancías y, eventualmente, el importe de los gastos.
- m) El importe del valor declarado, conforme al artículo 22, párrafo segundo.
- n) El número de ejemplares de la carta de porte aéreo.
- o) Los documentos facilitados al porteador que acompañen a la carta de porte aéreo.




 841

**Especificación que se adhiere y forma parte integrante de la Póliza No.
MD COM 3120626-000-00**

- p) El plazo de transporte e indicación sumaria de la vía que haya de seguir, si han sido estipulados.
q) La indicación de que el transporte queda sometido al régimen de la responsabilidad señalado por el presente Convenio.

Art. 9º.

Si el porteador aceptare mercancías sin que le haya sido entregada una carta de porte aéreo, o si ésta no contuviere todas las indicaciones señaladas en el artículo 8º., a) a i), inclusive, y q), el porteador no tendrá derecho a prevalerse de las disposiciones de este Convenio, que excluyan o limiten su responsabilidad.

Art. 10.

1. El expedidor es responsable de la exactitud de las indicaciones y declaraciones concernientes a la mercancía que inscriba en la carta de porte aéreo.
2. Quedará a su cargo la responsabilidad de todo daño sufrido por el porteador o cualquiera otra persona en virtud de sus indicaciones y declaraciones irregulares, inexactas o incompletas.

Art. 11.

1. La carta de porte aéreo hace fe salvo prueba en contrario, de la ultimación del contrato, del recibo de la mercancía y de las condiciones del transporte.
2. Las indicaciones de la carta de porte aéreo relativas al peso, dimensiones y embalajes de la mercancía, así como al número de los bultos, hacen fe, salvo prueba en contrario; las relativas a la cantidad, volumen y estado de la mercancía no constituirán prueba contra el porteador, sino en tanto que la comprobación haya sido hecha por él en presencia del expedidor, y hecha constar en la carta de porte aéreo, o que se trate de indicaciones relativas al estado aparente de la mercancía.

Art. 12.

1. El expedidor tiene derecho, con condición de cumplir todas las obligaciones resultantes del contrato de transporte, a disponer de la mercancía, ya retirándola en el aeródromo de salida o de destino, ya deteniéndola en curso de ruta en caso de aterrizaje, ya entregándola en el lugar del destino o en curso de ruta a persona distinta del destinatario indicado en la carta de porte aéreo, ya pidiendo su vuelta al aeródromo de partida, con tal de que el ejercicio de este derecho no perjudique al porteador ni a los otros expedidores, y con la obligación de reembolsar los gastos que de ello resulten.
2. En el caso de que la ejecución de las órdenes del expedidor sea imposible, el porteador deberá avisárselo inmediatamente.
3. Si el porteador se conformare a las órdenes de disposición del expedidor, sin exigirle la exhibición del ejemplar de la carta de porte aéreo entregada a éste, será responsable, salvo recurso contra el expedidor, del perjuicio que pudiere resultar por este hecho a quien se encuentre regularmente en posesión de la carta de porte aéreo.
4. El derecho del expedidor cesará en el momento en que comience el del destinatario, conforme el artículo 13 que sigue a continuación. Sin embargo, si el destinatario rehusare la carta de porte o la mercancía, o si no fuera hallado, el expedidor recobrará su derecho de disposición.

Art. 13.

1. Salvo en los casos indicados en el artículo precedente, el destinatario tiene derecho, desde la llegada de la mercancía al punto de destino, a solicitar del porteador que le remita la carta de porte aéreo y le entregue la mercancía contra el pago del importe de los créditos y el cumplimiento de las condiciones de transporte indicadas en la carta de porte aéreo.
2. Salvo estipulación en contrario, el porteador deberá avisar al destinatario a la llegada de la mercancía.
3. Si se reconociere por el porteador que la mercancía ha sufrido extravío, o si a la expiración de un plazo de siete días, a partir del que hubiera debido llegar, la mercancía no hubiere llegado; el destinatario queda autorizado a hacer valer, con relación al porteador, los derechos resultantes del contrato de transporte.

Art. 14.

El expedidor y el destinatario podrán hacer valer todos los derechos que les conceden, respectivamente, los artículos 12 y 13, cada uno en su propio nombre, ya se trate de su propio interés o del interés de un tercero, a condición de ejecutar la obligación que el contrato imponga.

Especificación que se adhiere y forma parte integrante de la Poliza No.
MD GOM 3120626-000-00

Art. 15.

1. Los artículos 12, 13 y 14 no perjudicarán de manera alguna a las relaciones del expedidor y del destinatario entre sí, ni a las relaciones de tercero cuyos derechos provengan ya del porteador, ya del destinatario.
2. Toda cláusula que derogue las estipulaciones de los artículos 12, 13 y 14 deberán consignarse en la carta de porte aéreo.

Art. 16.

1. El expedidor está obligado a suministrar los informes y a unir a la carta de porte aéreo los documentos que con anterioridad a la entrega de la mercancía al destinatario sean necesarios para el cumplimiento de las formalidades de Aduanas, Consumos o Policía. El expedidor es responsable ante el porteador de todos los perjuicios que pudieran resultar de la falta, insuficiencia e irregularidad de dichos informes y documentos; salvo en el caso de que la falta sea imputable al porteador o a sus encargados.
2. El porteador no está obligado a examinar si dichos informes y documentos son exactos o suficientes.

CAPITULO III

Responsabilidad del porteador

Art. 17.

El porteador es responsable del daño ocasionado, en caso de muerte, herida o cualquier otra lesión corporal sufrida por cualquier viajero, cuando el accidente que ha causado el daño se haya producido a bordo de la aeronave o en el curso de todas las operaciones de embarque y desembarque.

Art. 18.

1. El porteador es responsable del daño ocasionado en caso de destrucción, pérdida o avería de equipajes facturados o de mercancías, cuando el hecho que ha causado el daño se produzca durante el transporte aéreo.
2. El transporte aéreo, con arreglo al sentido del párrafo precedente, comprenderá el período durante el cual los equipajes o mercancías se hallen bajo la custodia del porteador, sea en un aeródromo o a bordo de una aeronave o en un lugar cualquiera, en caso de aterrizaje fuera de un aeródromo.
3. El período del transporte aéreo no comprende ningún transporte terrestre, marítimo o fluvial efectuado fuera de un aeródromo. Sin embargo, cuando dicho transporte se efectúe en ejecución del contrato de transporte aéreo para fines de carga, entrega o transbordo, todo daño se presumirá, salvo prueba en contrario, como resultante de un hecho acaecido durante el transporte aéreo.

Art. 19.

El porteador es responsable del daño ocasionado por retrasos en el transporte aéreo de viajeros, mercancías o equipajes.

Art. 20.

1. El porteador no será responsable si prueba que él y sus comisionados han tomado todas las medidas necesarias para evitar el daño o que les fue imposible tomarlas.
2. En el transporte de mercancías y equipajes, el porteador no será responsable si prueba que el daño proviene de falta de pilotaje, de conducción de la aeronave o de navegación, y que en todos los demás aspectos él y sus agentes han tomado todas las medidas necesarias para evitar el daño.

Art. 21.

En el caso de que el porteador probare que la persona lesionada ha sido causante del daño o ha contribuido al mismo, el Tribunal podrá, con arreglo a las disposiciones de su propia Ley, descargar o atenuar la responsabilidad del porteador.

Art. 22.

1. En el transporte de personas, la responsabilidad del porteador con relación a cada viajero se limitará a la suma de ciento veinticinco mil francos. En el caso en que, con arreglo a la Ley del Tribunal que entiende en el asunto, la indemnización pudiere fijarse en forma de renta, el capital de la renta no podrá sobrepasar este límite. Sin embargo, por convenio especial con el porteador, el viajero podrá fijar un límite de responsabilidad más elevado.



**Especificación que se adhiere y forma parte integrante de la Póliza No.
MD COM 3120626-000-00**

2. En el transporte de equipajes facturados y de mercancías, la responsabilidad del porteador se limitará a la suma de doscientos cincuenta francos por kilogramo, salvo declaración especial de interés en el envío hecho por el expedidor en el momento de la entrega de la mercancía al porteador y mediante el pago de una tasa suplementaria eventual. En este caso el porteador estará obligado a pagar hasta el importe de la suma declarada, a menos que pruebe que es superior al interés real del expedidor en la entrega.
3. En lo que concierne a los objetos cuya custodia conserve el viajero, la responsabilidad del porteador se limitará a cinco mil francos por viajero.
4. Las sumas más arriba indicadas se considerarán como refiriéndose al franco francés, integrado por sesenta y cinco miligramos y medio de oro con la ley de novecientas milésimas de fino. Podrá convertirse en cada moneda nacional en números redondos.

Art. 23.

Toda cláusula que tienda a exonerar de su responsabilidad al porteador o a señalar un límite inferior al que se fija en el presente Convenio, será nula y de ningún efecto; pero la nulidad de dicha cláusula no implica la nulidad del contrato, que permanecerá sometido a las disposiciones del presente Convenio.

Art. 24.

1. En los casos previstos en los artículos 18 y 19, toda acción de responsabilidad no podrá ser ejercida, cualquiera que sea su título, sino dentro de las condiciones y límites señalados en el presente Convenio.
2. En los casos previstos en el artículo 17 se aplicarán igualmente las disposiciones del párrafo anterior, sin perjuicio de la determinación de las personas que tengan derecho a obrar y de sus respectivos derechos.

Art. 25.

1. El porteador no tendrá derecho a prevalerse de las disposiciones del presente Convenio que excluyan o limiten su responsabilidad si el daño proviene por su dolo o de faltas que, con arreglo a la Ley del Tribunal que entiende en el asunto, se consideren como equivalentes a dolo.
2. Les será igualmente rehusado este derecho si el daño ha sido causado en las mismas condiciones por uno de sus agentes obrando en el ejercicio de sus funciones.

Art. 26.

1. El recibo del equipaje y mercancías sin protesta por parte del destinatario constituirá presunción, salvo prueba en contrario, de que las mercancías han sido entregadas en buen estado y conforme al contrato de transporte.
2. En caso de avería, el destinatario deberá dirigir al porteador una protesta inmediatamente después de descubierta la avería y, a más tardar, dentro de un plazo de tres días para el equipaje y de siete días para las mercancías, a partir de su recibo. En caso de retraso, la protesta deberá hacerse, a más tardar, dentro de los catorce días a partir de aquel en que el equipaje o mercancía fueren puestos a su disposición.
3. Toda protesta deberá hacerse por reservar consignada en el documento de transporte o por otro escrito expedido dentro del plazo previsto para dicha protesta.
4. A falta de protesta dentro de los plazos establecidos, todas las acciones contra el porteador serán inadmisibles, salvo en el caso de fraude de éste.

Art. 27.

En caso de fallecimiento del deudor, la acción de responsabilidad, dentro de los límites previstos por el presente Convenio, se ejercerá contra sus causahabientes.

Art. 28.

1. La acción de responsabilidad deberá suscitarse, a elección del demandante, en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes, ya ante el Tribunal del domicilio del porteador, del domicilio principal de su explotación o del lugar donde posea un establecimiento por cuyo conducto haya sido ultimado el contrato, ya ante el Tribunal del lugar de destino.
2. El procedimiento se regulará por la Ley del Tribunal que entiende en el asunto.



Especificación que se adhiere y forma parte integrante de la Póliza No. MD GOM 3120626-000-00

Art. 29.

1. La acción de responsabilidad deberá intentarse, bajo pena de caducidad, dentro del plazo de dos años, a partir de la llegada a su destino o del día en que la aeronave hubiere debido llegar o de la detención del transporte.
2. La forma de efectuar el cálculo del plazo se determinará por la Ley del Tribunal que entiende en el asunto.

Art. 30.

1. En los casos de transporte regulados por la definición del tercer párrafo del artículo 1º. Que haya de ser ejecutado por diversos portadores sucesivos, cada porteador que acepte viajeros, equipajes o mercancías se someterá a las reglas establecidas por dicho Convenio y se considerará como una de las Partes Contratantes del contrato de transporte, con tal de que dicho contrato haga referencia a la parte del transporte efectuado bajo su control.
2. En el caso de que se trate de un transporte de tal índole, el viajero o sus causahabientes no podrán recurrir sino contra el porteador que haya efectuado el transporte en el curso del cual se hubiera producido el accidente o el retraso, salvo en el caso en que, por estipulación expresa, el primer porteador haya asegurado la responsabilidad para todo el viaje.
3. Si se trata de equipaje o mercancías, el expedidor tendrá recurso contra el primer porteador, y el destinatario que tenga derecho a la entrega, contra el último, y uno y otro podrán además proceder contra el porteador que hubiere efectuado el transporte en el curso del cual se haya producido la destrucción, pérdida, avería o retraso. Dichos portadores serán solidariamente responsables ante el expedidor y el destinatario.

CAPITULO IV

Disposiciones relativas a los transportes combinados

Art. 31.

1. En el caso de transportes combinados efectuados en parte por el aire y en parte por cualquier otro medio de transporte, las estipulaciones del presente Convenio no se aplicarán más que al transporte aéreo, y si éste responde a las condiciones del artículo 1º.
2. Nada en el presente Convenio impide a las Partes, en el caso de transportes combinados, insertar en el documento de transporte aéreo condiciones referentes a los medios de transporte, a condición de que las estipulaciones del presente Convenio sean respetadas en lo que concierne al transporte por el aire.

CAPITULO V

Disposiciones generales y finales

Art. 32.

Serán nulas todas las cláusulas del contrato de transporte y todos los Convenios particulares anteriores al daño por medio de los cuales las Partes derogasen las reglas del presente Convenio, ya por determinación de la ley aplicable, ya por una modificación de las reglas de competencia. Sin embargo, en el transporte de mercancías se admitirán las cláusulas de arbitraje, dentro de los límites del presente Convenio, cuando el arbitraje deba efectuarse en lugares de la competencia de los Tribunales previstos en el artículo 28, párrafo primero.

Art. 33.

Nada en el presente Convenio podrá impedir al porteador rehusar la conclusión de un contrato de transporte o formular reglamentos que no estén en contradicción con las disposiciones del presente Convenio.

Art. 34.

El presente Convenio no se aplicará a los transportes aéreos internacionales ejecutados a título de primeros ensayos por Empresas de navegación aérea con vistas al establecimiento de líneas regulares de navegación aérea, ni a los transportes efectuados en circunstancias extraordinarias, fuera de toda operación normal de la explotación aérea.

Art. 35.

Cuando en el presente Convenio se emplea la palabra "días", se trata de días corrientes y no de días laborables.

**Especificación que se adhiere y forma parte integrante de la Póliza No.
MD COM 3120626-000-00****Art. 36.**

El presente Convenio está redactado en francés en un solo ejemplar, que quedará depositado en los archivos del Ministerio de Negocios Extranjeros de Polonia, y del que se remitirán copias certificadas conformes por intermedio del Gobierno polaco a los Gobiernos de cada una de las Altas Partes Contratantes.

Art. 37.

1. El presente Convenio será ratificado. Los instrumentos de ratificación se depositarán en los archivos del Ministerio de Negocios Extranjeros de Polonia, el cual notificará dicho depósito a los Gobiernos de cada una de las Altas Partes Contratantes.
2. Cuando el presente Convenio haya sido ratificado por cinco de las Altas Partes Contratantes, entrará en vigor, entre ellas, el nonagésimo día después del depósito de la quinta ratificación. Ulteriormente entrará en vigor entre las Altas Partes Contratantes que lo hubieren ratificado y la Alta Parte Contratante que deposite su instrumento de ratificación el nonagésimo día a contar de su depósito.
3. Corresponde al Gobierno de la República de Polonia notificar a los Gobiernos de cada una de las Altas Partes Contratantes la fecha de la entrada en vigor del presente Convenio, así como la del depósito de cada ratificación.

Art. 38.

1. A partir de su entrada en vigor, el presente Convenio quedará abierto a la adhesión de todos los Estados.
2. La adhesión se efectuará por una notificación dirigida al Gobierno de la República de Polonia, el cual la participará al Gobierno de cada una de las Altas Partes Contratantes.
3. La adhesión surtirá sus efectos a partir del nonagésimo día de la notificación hecha al Gobierno de la República de Polonia.

Art. 39.

1. Cada una de las Altas Partes Contratantes podrá denunciar el presente Convenio por medio de una notificación hecha al Gobierno de la República de Polonia, el cual dará cuenta de ella inmediatamente al Gobierno de cada una de las Altas Partes Contratantes.
2. La denuncia surtirá sus efectos seis meses después de la notificación de la denuncia y únicamente respecto de la Parte que la haya efectuado.

Art. 40.

1. Las Altas Partes Contratantes podrán, en el momento de la firma del depósito de las ratificaciones o de su adhesión, declarar que la aceptación por ellas prestada al presente Convenio no se aplicará a todas o parte de sus colonias, protectorados, territorios bajo mandato o cualquier otro territorio sometido a su soberanía o su autoridad, o a cualquier otro territorio bajo su jurisdicción.
2. En su consecuencia, podrán ulteriormente adherirse separadamente en nombre de todas o parte de sus colonias, protectorados, territorios bajo mandato o cualquier otro territorio sometido a su soberanía o su autoridad, o cualquier otro bajo su jurisdicción que hubieren sido excluidos en su primitiva declaración.
3. Podrán también, conformándose a sus disposiciones, denunciar el presente Convenio separadamente o para todas o parte de sus colonias, protectorados, territorios bajo mandato o cualquier otro territorio sometido a su soberanía o autoridad, o cualquier otro territorio sometido a su jurisdicción.

Art. 41.

Cada una de las Altas Partes Contratantes tendrá la facultad, lo más pronto dos años después de la entrada en vigor del presente Convenio, de provocar la reunión de una nueva Conferencia Internacional con el fin de estudiar las mejoras que podrían introducirse en el presente Convenio. Con este objeto se dirigirá al Gobierno de la República Francesa, el cual adoptará las medidas necesarias para preparar dicha Conferencia. El presente Convenio, hecho en Varsovia el 12 de octubre de 1929, permanecerá abierto a la firma hasta el 31 de enero de 1930.

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page, including a large signature on the left and smaller initials on the right, with the number '851' written vertically.

Especificación que se adhiere y forma parte integrante de la Poliza No.
MD GOM 3120626-000-00

PROTOCOLO ADICIONAL

Adición artículo 2. Las Altas Partes Contratantes se reservan el derecho de declarar en el momento de la ratificación o de la adhesión, que el artículo 2, primer párrafo, del presente Convenio no se aplicará a los transportes internacionales aéreos efectuados directamente por el Estado, sus colonias, protectorados, territorios bajo mandato o cualquier otro territorio bajo su soberanía, jurisdicción o autoridad.

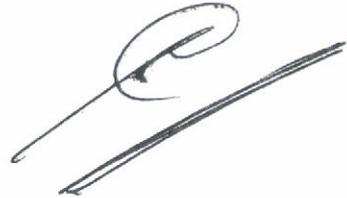
**RELACION DE ESTADOS FORMANTES, RATIFICANTES O ADHERIDOS AL CONVENIO DE
VARSOVIA DE 12 DE OCTUBRE DE 1929 (El convenio entró en vigor el 13 febrero de 1933)**

ESTADOS	Firma	Ratificación o adhesión	Fecha de vigencia
Afganistán		20-2-69	21-5-69
Alemania, Rep. Dem.	12-10-29	30-9-33	29-12-33
Alemania, Rep. Fed.	12-10-29	30-9-33	29-12-33
Alto Volta		9-12-61	9-3-62
Arabia Saudita		27-1-69	27-4-69
Argelia		2-6-64	31-3-64
Argentina		21-3-52	19-6-52
Australia	12-10-29	1-8-35	30-10-35
Austria	12-10-29	28-9-61	27-12-61
Barbados		8-7-70	
Bélgica	12-10-29	13-7-36	11-10-36
Bielorrusia, Rep. Soc. Soviética		26-9-59	25-12-59
Birmania		2-1-52	
Brasil	12-10-29	2-5-31	13-2-33
Bulgaria		25-6-49	27-9-49
Camerún		21-8-61	
Canadá		10-6-47	8-9-47
Ceilán	24-4-51		
Checoslovaquia	12-10-29	17-11-34	15-2-35
China, Rep. Popular		20-7-58	18-10-58
Chipre		23-4-63	
Colombia		15-8-66	13-11-66
Congo, Rep. Popular		5-1-62	
Corea, Rep. Dem. Pop.		1-3-61	30-5-61
Costa de Marfil		7-2-63	
Costa Rica		28-10-69	
Cuba		21-7-64	19-10-64
Dahomey		9-1-62	
Dinamarca	12-10-29	3-7-37	1-10-37
Dominicana, Rep.		25-2-72	25-5-72
Ecuador		1-12-69	1-3-70
Egipto, Rep. Arabe		6-9-55	
España	12-10-29	31-3-30	13-2-33
Estados Unidos N. Ame.		31-7-34	29-10-34
Etiopía.		14-8-50	12-11-50
Fidji Islas			10-10-70
Filipinas		9-11-50	7-2-51
Finlandia		3-7-37	1-10-37

[Handwritten signatures and initials]

Especificación que se adhiere y forma parte integrante de la Póliza No.
MD COM 3120626-000-00

Francia	12-10-29	15-11-32	13-2-33
Gabón		15-2-69	16-5-69
Grecia	12-10-29	11-1-38	11-4-38
Guatemala		28-7-71	26-10-71
Guinea		11-9-61	10-12-61
Hungría		29-5-36	27-8-36
India		29-1-70	
Indonesia		2-2-52	
Irak		28-6-72	26-9-72
Irlanda		20-9-35	19-12-35
Islandia		21-8-48	19-11-48
Israel		8-10-49	6-1-50
Italia	12-10-29	14-2-33	15-5-33
Japón	12-10-29	20-5-53	18-8-53
Jordania		17-11-69	
Kenya		7-10-64	
Laos		14-3-56	
Líbano		10-2-62	
Liberia		2-5-42	31-7-42
Libia		16-5-69	14-8-69
Liechtenstein		9-5-34	7-8-34
Luxemburgo	12-10-29	7-10-49	5-1-50
Madagascar		17-8-62	
Malasia		3-9-70	
Malí		26-1-61	26-4-61
Marruecos		5-1-58	5-4-58
Mauritania		6-8-62	4-11-62
México		14-2-33	15-5-33
Mongolia		30-4-62	29-7-62
Naurú		4-11-70	
Nepal		12-2-66	13-5-66
Níger		20-2-62	
Nigeria		9-10-63	
Noruega	12-10-29	3-7-37	1-10-37
Nueva Zelanda		6-4-37	5-7-37
Países Bajos, Reino de	12-10-29	1-7-33	29-9-33
Pakistán		26-12-69	
Paraguay		28-8-69	26-11-69
Polonia	12-10-29	15-11-32	13-2-33
Portugal		20-3-47	18-6-47
Reino Unido de G. Bretaña e Irlanda Del N	12-10-29	14-2-33	15-5-33
Singapur		4-9-71	3-12-71
Siria		13-4-64	
Sud-Africa, Rep. De	12-10-29	22-12-54	22-3-55
Suecia		3-7-37	1-10-37
Suiza	12-10-29	9-5-34	7-8-34
Tanzania		7-4-65	6-7-65




Especificación que se adhiere y forma parte integrante de la Póliza No.
MD COM 3120626-000-00

Túnez		15-11-63	13-2-64
Uganda		24-7-63	22-10-63
Unión de Rep. Soc. Soviéticas (URSS)	12-10-29	20-8-34	18-11-34
Venezuela		15-6-55	13-9-55
Vietnam, Rep. Democ. Yugoslavia	12-10-29	27-5-31	13-2-33
Zaire, Rep. del.		27-7-62	
Zambia		25-2-72	



[Handwritten signatures and initials]

854

**Especificación que se adhiere y forma parte integrante de la Póliza No.
MD COM 3120626-000-00**

CONVENIO DE MONTREAL DE 1999

**CONVENIO PARA LA UNIFICACIÓN DE CIERTAS REGLAS PARA EL TRANSPORTE AÉREO
INTERNACIONAL**

Los Estados Partes en el presente Convenio:

Reconociendo la importante contribución del Convenio para la unificación de ciertas reglas relativas al transporte aéreo internacional, firmado en Varsovia el 12 de octubre de 1929, en adelante llamado *Convenio de Varsovia*, y de otros instrumentos conexos para la armonización del derecho aeronáutico internacional privado;

Reconociendo la necesidad de modernizar y refundir el Convenio de Varsovia y los instrumentos conexos;

Reconociendo la importancia de asegurar la protección de los intereses de los usuarios del transporte aéreo internacional y la necesidad de una indemnización equitativa fundada en el principio de restitución;

Reafirmando la conveniencia de un desarrollo ordenado de las operaciones de transporte aéreo internacional y de la circulación fluida de pasajeros, equipaje y carga conforme a los principios y objetivos del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, hecho en Chicago el 7 de diciembre de 1944;

Convencidos de que la acción colectiva de los Estados para una mayor armonización y codificación de ciertas reglas que rigen el transporte aéreo internacional mediante un nuevo convenio es el medio más apropiado para lograr un equilibrio de intereses equitativo;

Han convenido lo siguiente:

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. Ámbito de aplicación.

1. El presente Convenio se aplica a todo transporte internacional de personas, equipaje o carga efectuado en aeronaves, a cambio de una remuneración. Se aplica igualmente al transporte gratuito efectuado en aeronaves por una empresa de transporte aéreo.
2. Para los fines del presente Convenio, la expresión *transporte internacional* significa todo transporte en que, conforme a lo estipulado por las partes, el punto de partida y el punto de destino, haya o no interrupción en el transporte o transbordo, están situados, bien en el territorio de dos Estados Partes, bien en el territorio de un solo Estado Parte si se ha previsto una escala en el territorio de cualquier otro Estado, aunque éste no sea un Estado Parte. El transporte entre dos puntos dentro del territorio de un solo Estado Parte, sin una escala convenida en el territorio de otro Estado, no se considerará transporte internacional para los fines del presente Convenio.
3. El transporte que deban efectuar varios transportistas sucesivamente constituirá, para los fines del presente Convenio, un solo transporte cuando las partes lo hayan considerado como una sola operación, tanto si ha sido objeto de un solo contrato como de una serie de contratos, y no perderá su carácter internacional por el hecho de que un solo contrato o una serie de contratos deban ejecutarse íntegramente en el territorio del mismo Estado.
4. El presente Convenio se aplica también al transporte previsto en el Capítulo V, con sujeción a las condiciones establecidas en el mismo.



 855

Especificación que se adhiere y forma parte integrante de la Poliza No.
MD COM 3120626-000-00

Artículo 2. Transporte efectuado por el Estado y transporte de envíos postales.

1. El presente Convenio se aplica al transporte efectuado por el Estado o las demás personas jurídicas de derecho público en las condiciones establecidas en el artículo 1.
2. En el transporte de envíos postales, el transportista será responsable únicamente frente a la administración postal correspondiente, de conformidad con las normas aplicables a las relaciones entre los transportistas y las administraciones postales.
3. Salvo lo previsto en el párrafo 2 de este artículo, las disposiciones del presente Convenio no se aplicarán al transporte de envíos postales.

CAPÍTULO II.

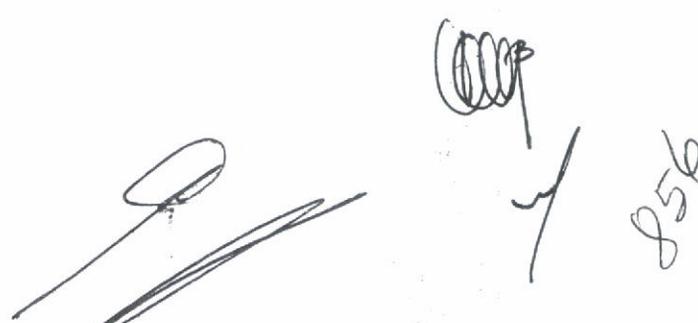
DOCUMENTACIÓN Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES RELATIVAS AL TRANSPORTE DE PASAJEROS, EQUIPAJE Y CARGA.

Artículo 3. Pasajeros y equipaje.

1. En el transporte de pasajeros se expedirá un documento de transporte, individual o colectivo, que contenga:
 - a. la indicación de los puntos de partida y destino;
 - b. si los puntos de partida y destino están situados en el territorio de un solo Estado Parte y se han previsto una o más escalas en el territorio de otro Estado, la indicación de por lo menos una de esas escalas.
2. Cualquier otro medio en que quede constancia de la información señalada en el párrafo 1 podrá sustituir a la expedición del documento mencionado en dicho párrafo. Si se utilizase uno de esos medios, el transportista ofrecerá al pasajero expedir una declaración escrita de la información conservada por esos medios.
3. El transportista entregará al pasajero un talón de identificación de equipaje por cada bulto de equipaje facturado.
4. Al pasajero se le entregará un aviso escrito indicando que cuando sea aplicable el presente Convenio, éste regirá la responsabilidad del transportista por muerte o lesiones, y por destrucción, pérdida o avería del equipaje, y por retraso.
5. El incumplimiento de las disposiciones de los párrafos precedentes no afectará a la existencia ni a la validez del contrato de transporte que, no obstante, quedará sujeto a las reglas del presente Convenio incluyendo las relativas a los límites de responsabilidad.

Artículo 4. Carga.

1. En el transporte de carga, se expedirá una carta de porte aéreo.
2. Cualquier otro medio en que quede constancia del transporte que deba efectuarse podrá sustituir a la expedición de la carta de porte aéreo. Si se utilizasen otros medios, el transportista entregará al expedidor, si así lo solicitara este último, un recibo de carga que permita la identificación del envío y el acceso a la información de la que quedó constancia conservada por esos medios.



**Especificación que se adhiere y forma parte integrante de la Póliza No.
MD COM 3120626-000-00****Artículo 5.** Contenido de la carta de porte aéreo o del recibo de carga.

La carta de porte aéreo o el recibo de carga deberán incluir:

- a. la indicación de los puntos de partida y destino;
- b. si los puntos de partida y destino están situados en el territorio de un solo Estado Parte y se han previsto una o más escalas en el territorio de otro Estado, la indicación de por lo menos una de esas escalas; y
- c. la indicación del peso del envío.

Artículo 6. Documento relativo a la naturaleza de la carga.

Al expedidor podrá exigírsele, si es necesario para cumplir con las formalidades de aduanas, policía y otras autoridades públicas similares, que entregue un documento indicando la naturaleza de la carga. Esta disposición no crea para el transportista ningún deber, obligación ni responsabilidad resultantes de lo anterior.

Artículo 7. Descripción de la carta de porte aéreo.

1. La carta de porte aéreo la extenderá el expedidor en tres ejemplares originales.
2. El primer ejemplar llevará la indicación *para el transportista*, y lo firmará el expedidor. El segundo ejemplar llevará la indicación *para el destinatario*, y lo firmarán el expedidor y el transportista. El tercer ejemplar lo firmará el transportista, que lo entregará al expedidor, previa aceptación de la carga.
3. La firma del transportista y la del expedidor podrán ser impresas o reemplazadas por un sello.
4. Si, a petición del expedidor, el transportista extiende la carta de porte aéreo, se considerará, salvo prueba en contrario, que el transportista ha actuado en nombre del expedidor.

Artículo 8. Documentos para varios bultos.

Cuando haya más de un bulto:

- a. el transportista de la carga tendrá derecho a pedir al expedidor que extienda cartas de porte aéreo separadas;
- b. el expedidor tendrá derecho a pedir al transportista que entregue recibos de carga separados cuando se utilicen los otros medios previstos en el párrafo 2 del artículo 4.

Artículo 9. Incumplimiento de los requisitos para los documentos.

El incumplimiento de las disposiciones de los artículos 4 a 8 no afectará a la existencia ni a la validez del contrato de transporte que, no obstante, quedará sujeto a las reglas del presente Convenio, incluso las relativas a los límites de responsabilidad.

Artículo 10. Responsabilidad por las indicaciones inscritas en los documentos.

1. El expedidor es responsable de la exactitud de las indicaciones y declaraciones concernientes a la carga inscritas por él o en su nombre en la carta de porte aéreo, o hechas por él o en su nombre al transportista para que se inscriban en el recibo de carga o para que se incluyan en la constancia conservada por los otros medios mencionados en el párrafo 2 del artículo 4. Lo anterior se aplicará también cuando la persona que actúa en nombre del expedidor es también dependiente del transportista.



Handwritten signatures and initials at the bottom of the page, including a large signature on the left and a smaller one on the right, with the number 857 written vertically on the far right.

**Especificación que se adhiere y forma parte integrante de la Póliza No.
MD COM 3120626-000-00**

2. El expedidor indemnizará al transportista de todo daño que haya sufrido éste, o cualquier otra persona con respecto a la cual el transportista sea responsable, como consecuencia de las indicaciones y declaraciones irregulares, inexactas o incompletas hechas por él o en su nombre.

3. Con sujeción a las disposiciones de los párrafos 1 y 2 de este artículo, el transportista deberá indemnizar al expedidor de todo daño que haya sufrido éste, o cualquier otra persona con respecto a la cual el expedidor sea responsable, como consecuencia de las indicaciones y declaraciones irregulares, inexactas o incompletas inscritas por el transportista o en su nombre en el recibo de carga o en la constancia conservada por los otros medios mencionados en el párrafo 2 del artículo 4.

Artículo 11. Valor probatorio de los documentos.

1. Tanto la carta de porte aéreo como el recibo de carga constituyen presunción, salvo prueba en contrario, de la celebración del contrato, de la aceptación de la carga y de las condiciones de transporte que contengan.

2. Las declaraciones de la carta de porte aéreo o del recibo de carga relativas al peso, las dimensiones y el embalaje de la carga, así como al número de bultos constituyen presunción, salvo prueba en contrario, de los hechos declarados; las indicaciones relativas a la cantidad, el volumen y el estado de la carga no constituyen prueba contra el transportista, salvo cuando éste las haya comprobado en presencia del expedidor y se hayan hecho constar en la carta de porte aéreo o el recibo de carga o que se trate de indicaciones relativas al estado aparente de la carga.

Artículo 12. Derecho de disposición de la carga.

1. El expedidor tiene derecho, a condición de cumplir con todas las obligaciones resultantes del contrato de transporte, a disponer de la carga retirándola del aeropuerto de salida o de destino, o deteniéndola en el curso del viaje en caso de aterrizaje, o haciéndola entregar en el lugar de destino o en el curso del viaje a una persona distinta del destinatario originalmente designado, o pidiendo que sea devuelta al aeropuerto de partida.

El expedidor no ejercerá este derecho de disposición de forma que perjudique al transportista ni a otros expedidores y deberá reembolsar todos los gastos ocasionados por el ejercicio de este derecho.

2. En caso de que sea imposible ejecutar las instrucciones del expedidor, el transportista deberá avisarle inmediatamente.

3. Si el transportista cumple las instrucciones del expedidor respecto a la disposición de la carga sin exigir la presentación del ejemplar de la carta de porte aéreo o del recibo de carga entregado a este último será responsable, sin perjuicio de su derecho a resarcirse del expedidor, del daño que se pudiera causar por este hecho a quien se encuentre legalmente en posesión de ese ejemplar de la carta de porte aéreo o del recibo de carga.

4. El derecho del expedidor cesa en el momento en que comienza el del destinatario, conforme al artículo 13. Sin embargo, si el destinatario rehusa aceptar la carga o si no es hallado, el expedidor recobrará su derecho de disposición.

Artículo 13. Entrega de la carga.

1. Salvo cuando el expedidor haya ejercido su derecho en virtud del artículo 12, el destinatario tendrá derecho, desde la llegada de la carga al lugar de destino, a pedir al transportista que le entregue la carga a cambio del pago del importe que corresponda y del cumplimiento de las condiciones de transporte.

2. Salvo estipulación en contrario, el transportista debe avisar al destinatario de la llegada de la carga, tan pronto como ésta llegue.

3. Si el transportista admite la pérdida de la carga, o si la carga no ha llegado a la expiración de los siete días siguientes a la fecha en que debería haber llegado, el destinatario podrá hacer valer contra el transportista los derechos que surgen del contrato de transporte.





Especificación que se adhiere y forma parte integrante de la Póliza No. MD COM 3120626-000-00

Artículo 14. Ejecución de los derechos del expedidor y del destinatario.

El expedidor y el destinatario podrán hacer valer, respectivamente, todos los derechos que les conceden los artículos 12 y 13, cada uno en su propio nombre, sea en su propio interés, sea en el interés de un tercero, a condición de cumplir las obligaciones que el contrato de transporte impone.

Artículo 15. Relaciones entre el expedidor y el destinatario y relaciones entre terceros.

1. Los artículos 12, 13 y 14 no afectan a las relaciones del expedidor y del destinatario entre sí, ni a las relaciones entre terceros cuyos derechos provienen del expedidor o del destinatario.
2. Las disposiciones de los artículos 12, 13 y 14 sólo podrán modificarse mediante una cláusula explícita consignada en la carta de porte aéreo o en el recibo de carga.

Artículo 16. Formalidades de aduanas, policía u otras autoridades públicas.

1. El expedidor debe proporcionar la información y los documentos que sean necesarios para cumplir con las formalidades de aduanas, policía y cualquier otra autoridad pública antes de la entrega de la carga al destinatario. El expedidor es responsable ante el transportista de todos los daños que pudieran resultar de la falta, insuficiencia o irregularidad de dicha información o de los documentos, salvo que ello se deba a la culpa del transportista, sus dependientes o agentes.
2. El transportista no está obligado a examinar si dicha información o los documentos son exactos o suficientes.

CAPÍTULO III.

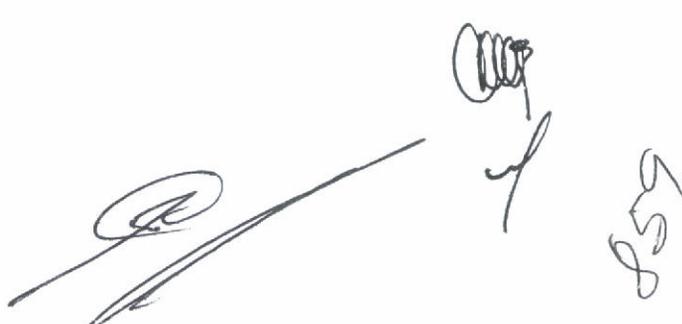
RESPONSABILIDAD DEL TRANSPORTISTA Y MEDIDA DE LA INDEMNIZACIÓN DEL DAÑO.

Artículo 17. Muerte y lesiones de los pasajeros. Daño del equipaje.

1. El transportista es responsable del daño causado en caso de muerte o de lesión corporal de un pasajero por la sola razón de que el accidente que causó la muerte o lesión se haya producido a bordo de la aeronave o durante cualquiera de las operaciones de embarque o desembarque.
2. El transportista es responsable del daño causado en caso de destrucción, pérdida o avería del equipaje facturado por la sola razón de que el hecho que causó la destrucción, pérdida o avería se haya producido a bordo de la aeronave o durante cualquier período en que el equipaje facturado se hallase bajo la custodia del transportista. Sin embargo, el transportista no será responsable en la medida en que el daño se deba a la naturaleza, a un defecto o a un vicio propios del equipaje. En el caso de equipaje no facturado, incluyendo los objetos personales, el transportista es responsable si el daño se debe a su culpa o a la de sus dependientes o agentes.
3. Si el transportista admite la pérdida del equipaje facturado, o si el equipaje facturado no ha llegado a la expiración de los veintidós días siguientes a la fecha en que debería haber llegado, el pasajero podrá hacer valer contra el transportista los derechos que surgen del contrato de transporte.
4. A menos que se indique otra cosa, en el presente Convenio el término *equipaje* significa tanto el equipaje facturado como el equipaje no facturado.

Artículo 18. Daño de la carga.

1. El transportista es responsable del daño causado en caso de destrucción o pérdida o avería de la carga, por la sola razón de que el hecho que causó el daño se haya producido durante el transporte aéreo.

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page, including a large signature on the left and smaller initials on the right.

Especificación que se adhiere y forma parte integrante de la Póliza No.
MD COM 3120626-000-00

2. Sin embargo, el transportista no será responsable en la medida en que pruebe que la destrucción o pérdida o avería de la carga se debe a uno o más de los hechos siguientes:

- a. la naturaleza de la carga, o un defecto o un vicio propios de la misma;
- b. el embalaje defectuoso de la carga, realizado por una persona que no sea el transportista o alguno de sus dependientes o agentes;
- c. un acto de guerra o un conflicto armado;
- d. un acto de la autoridad pública ejecutado en relación con la entrada, la salida o el tránsito de la carga.

3. El transporte aéreo, en el sentido del párrafo 1 de este artículo, comprende el período durante el cual la carga se halla bajo la custodia del transportista.

4. El período del transporte aéreo no comprende ningún transporte terrestre, marítimo ni por aguas interiores efectuado fuera de un aeropuerto. Sin embargo, cuando dicho transporte se efectúe durante la ejecución de un contrato de transporte aéreo, para fines de carga, entrega o transbordo, todo daño se presumirá, salvo prueba en contrario, como resultante de un hecho ocurrido durante el transporte aéreo. Cuando un transportista, sin el consentimiento del expedidor, reemplace total o parcialmente el transporte previsto en el acuerdo entre las partes como transporte aéreo por otro modo de transporte, el transporte efectuado por otro modo se considerará comprendido en el período de transporte aéreo.

Artículo 19. Retraso.

El transportista es responsable del daño ocasionado por retrasos en el transporte aéreo de pasajeros, equipaje o carga. Sin embargo, el transportista no será responsable del daño ocasionado por retraso si prueba que él y sus dependientes y agentes adoptaron todas las medidas que eran razonablemente necesarias para evitar el daño o que les fue imposible, a uno y a otros, adoptar dichas medidas.

Artículo 20. Exoneración.

Si el transportista prueba que la negligencia u otra acción u omisión indebida de la persona que pide indemnización, o de la persona de la que proviene su derecho, causó el daño o contribuyó a él, el transportista quedará exonerado, total o parcialmente, de su responsabilidad con respecto al reclamante, en la medida en que esta negligencia u otra acción u omisión indebida haya causado el daño o contribuido a él. Cuando pida indemnización una persona que no sea el pasajero, en razón de la muerte o lesión de este último, el transportista quedará igualmente exonerado de su responsabilidad, total o parcialmente, en la medida en que pruebe que la negligencia u otra acción u omisión indebida del pasajero causó el daño o contribuyó a él. Este artículo se aplica a todas las disposiciones sobre responsabilidad del presente Convenio, incluso al párrafo 1 del artículo 21.

Artículo 21. Indemnización en caso de muerte o lesiones de los pasajeros.

1. Respecto al daño previsto en el párrafo 1 del artículo 17 que no exceda de 100.000 derechos especiales de giro por pasajero, el transportista no podrá excluir ni limitar su responsabilidad.

2. El transportista no será responsable del daño previsto en el párrafo 1 del artículo 17 en la medida que exceda de 100.000 derechos especiales de giro por pasajero, si prueba que:

- a. el daño no se debió a la negligencia o a otra acción u omisión indebida del transportista o sus dependientes o agentes; o

860

Especificación que se adhiere y forma parte integrante de la Póliza No. MD COM 3120626-000-00

b. el daño se debió únicamente a la negligencia o a otra acción u omisión indebida de un tercero.

Artículo 22. Límites de responsabilidad respecto al retraso, el equipaje y la carga.

1. En caso de daño causado por retraso, como se especifica en el artículo 19, en el transporte de personas la responsabilidad del transportista se limita a 4.150 derechos especiales de giro por pasajero.

2. En el transporte de equipaje, la responsabilidad del transportista en caso de destrucción, pérdida, avería o retraso se limita a 1.000 derechos especiales de giro por pasajero a menos que el pasajero haya hecho al transportista, al entregarle el equipaje facturado, una declaración especial del valor de la entrega de éste en el lugar de destino, y haya pagado una suma suplementaria, si hay lugar a ello.

En este caso, el transportista estará obligado a pagar una suma que no excederá del importe de la suma declarada, a menos que pruebe que este importe es superior al valor real de la entrega en el lugar de destino para el pasajero.

3. En el transporte de carga, la responsabilidad del transportista en caso de destrucción, pérdida, avería o retraso se limita a una suma de 17 derechos especiales de giro por kilogramo, a menos que el expedidor haya hecho al transportista, al entregarle el bulto, una declaración especial del valor de la entrega de éste en el lugar de destino, y haya pagado una suma suplementaria, si hay lugar a ello. En este caso, el transportista estará obligado a pagar una suma que no excederá del importe de la suma declarada, a menos que pruebe que este importe es superior al valor real de la entrega en el lugar de destino para el expedidor.

4. En caso de destrucción, pérdida, avería o retraso de una parte de la carga o de cualquier objeto que ella contenga, para determinar la suma que constituye el límite de responsabilidad del transportista solamente se tendrá en cuenta el peso total del bulto o de los bultos afectados. Sin embargo, cuando la destrucción, pérdida, avería o retraso de una parte de la carga o de un objeto que ella contiene afecte al valor de otros bultos comprendidos en la misma carta de porte aéreo, o en el mismo recibo o, si no se hubiera expedido ninguno de estos documentos, en la misma constancia conservada por los otros medios mencionados en el párrafo 2 del artículo 4, para determinar el límite de responsabilidad también se tendrá en cuenta el peso total de tales bultos.

5. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 de este artículo no se aplicarán si se prueba que el daño es el resultado de una acción u omisión del transportista o de sus dependientes o agentes, con intención de causar daño, o con temeridad y sabiendo que probablemente causaría daño; siempre que, en caso de una acción u omisión de un dependiente o agente, se pruebe también que éste actuaba en el ejercicio de sus funciones.

6. Los límites prescritos en el artículo 21 y en este artículo no obstarán para que el tribunal acuerde además, de conformidad con su propia ley, una suma que corresponda a todo o parte de las costas y otros gastos de litigio en que haya incurrido el demandante, inclusive intereses. La disposición anterior no regirá cuando el importe de la indemnización acordada, con exclusión de las costas y otros gastos de litigio, no exceda de la suma que el transportista haya ofrecido por escrito al demandante dentro de un período de seis meses contados a partir del hecho que causó el daño, o antes de comenzar el juicio, si la segunda fecha es posterior.

Artículo 23. Conversión de las unidades monetarias.

1. Se considerará que las sumas expresadas en derechos especiales de giro mencionadas en el presente Convenio se refieren al derecho especial de giro definido por el Fondo Monetario Internacional. La conversión de las sumas en las monedas nacionales, en el caso de procedimientos judiciales, se hará conforme al valor de dichas monedas en derechos especiales de giro en la fecha de la sentencia.

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page, including a large signature on the left and several smaller ones on the right, along with the number '861' written vertically.

**Especificación que se adhiere y forma parte integrante de la Poliza No.
MD GOM 3120626-000-00**

El valor, en derechos especiales de giro, de la moneda nacional de un Estado Parte que sea miembro del Fondo Monetario Internacional se calculará conforme al método de valoración aplicado por el Fondo Monetario Internacional para sus operaciones y transacciones, vigente en la fecha de la sentencia. El valor, en derechos especiales de giro, de la moneda nacional de un Estado Parte que no sea miembro del Fondo Monetario Internacional se calculará de la forma determinada por dicho Estado.

2. Sin embargo, los Estados que no sean miembros del Fondo Monetario Internacional y cuya legislación no permita aplicar las disposiciones del párrafo 1 de este artículo podrán declarar, en el momento de la ratificación o de la adhesión o ulteriormente, que el límite de responsabilidad del transportista prescrito en el artículo 21 se fija en la suma de 1.500.000 unidades monetarias por pasajero en los procedimientos judiciales seguidos en sus territorios; 62.500 unidades monetarias por pasajero, con respecto al párrafo 1 del artículo 22; 15.000 unidades monetarias por pasajero, con respecto al párrafo 2 del artículo 22; y 250 unidades monetarias por kilogramo, con respecto al párrafo 3 del artículo 22. Esta unidad monetaria corresponde a sesenta y cinco miligramos y medio de oro con ley de novecientas milésimas. Estas sumas podrán convertirse en la moneda nacional de que se trate en cifras redondas. La conversión de estas sumas en moneda nacional se efectuará conforme a la ley del Estado interesado.

3. El cálculo mencionado en la última oración del párrafo 1 de este artículo y el método de conversión mencionado en el párrafo 2 de este artículo se harán de forma tal que se expresen en la moneda nacional del Estado Parte, en la medida posible, el mismo valor real para las sumas de los artículos 21 y 22 que el que resultaría de la aplicación de las tres primeras oraciones del párrafo 1 de este artículo. Los Estados Partes comunicarán al Depositario el método para hacer el cálculo con arreglo al párrafo 1 de este artículo o los resultados de la conversión del párrafo 2 de este artículo, según sea el caso, al depositar un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación del presente Convenio o de adhesión al mismo y cada vez que haya un cambio respecto a dicho método o a esos resultados.

Artículo 24. Revisión de los límites.

1. Sin que ello afecte a las disposiciones del artículo 25 del presente Convenio y con sujeción al párrafo 2 que sigue, los límites de responsabilidad prescritos en los artículos 21, 22 y 23 serán revisados por el Depositario cada cinco años, debiendo efectuarse la primera revisión al final del quinto año siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Convenio o, si el Convenio no entra en vigor dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que se abrió a la firma, dentro del primer año de su entrada en vigor, con relación a un índice de inflación que corresponda a la tasa de inflación acumulada desde la revisión anterior o, la primera vez, desde la fecha de entrada en vigor del Convenio. La medida de la tasa de inflación que habrá de utilizarse para determinar el índice de inflación será el promedio ponderado de las tasas anuales de aumento o de disminución del índice de precios al consumidor de los Estados cuyas monedas comprenden el derecho especial de giro mencionado en el párrafo 1 del artículo 23.

2. Si de la revisión mencionada en el párrafo anterior resulta que el índice de inflación ha sido superior al 10 %, el Depositario notificará a los Estados Partes la revisión de los límites de responsabilidad. Dichas revisiones serán efectivas seis meses después de su notificación a los Estados Partes. Si dentro de los tres meses siguientes a su notificación a los Estados Partes una mayoría de los Estados Partes registran su desaprobación, la revisión no tendrá efecto y el Depositario remitirá la cuestión a una reunión de los Estados Partes. El Depositario notificará inmediatamente a todos los Estados Partes la entrada en vigor de toda revisión.

3. No obstante el párrafo 1 de este artículo, el procedimiento mencionado en el párrafo 2 de este artículo se aplicará en cualquier momento, siempre que un tercio de los Estados Partes expresen el deseo de hacerlo y con la condición de que el índice de inflación mencionada en el párrafo 1 haya sido superior al 30 % desde la revisión anterior o desde la fecha de la entrada en vigor del presente Convenio si no ha habido una revisión anterior. Las revisiones subsiguientes efectuadas empleando el procedimiento descrito en el párrafo 1 de este artículo se realizarán cada cinco años, contados a partir del final del quinto año siguiente a la fecha de la revisión efectuada en virtud de este párrafo.

Two handwritten signatures are present at the bottom of the page. The one on the left is a long, sweeping signature. The one on the right is a more compact signature with a circular flourish. To the far right, there are handwritten initials that appear to be 'S62'.

**Especificación que se adhiere y forma parte integrante de la Póliza No.
MD COM 3120626-000-00**

Artículo 25. Estipulación sobre los límites.

El transportista podrá estipular que el contrato de transporte estará sujeto a límites de responsabilidad más elevados que los previstos en el presente Convenio, o que no estará sujeto a ningún límite de responsabilidad.

Artículo 26. Nulidad de las cláusulas contractuales.

Toda cláusula que tienda a exonerar al transportista de su responsabilidad o a fijar un límite inferior al establecido en el presente Convenio será nula y de ningún efecto, pero la nulidad de dicha cláusula no implica la nulidad del contrato, que continuará sujeto a las disposiciones del presente Convenio.

Artículo 27. Libertad contractual.

Ninguna de las disposiciones del presente Convenio impedirá al transportista negarse a concertar un contrato de transporte, renunciar a las defensas que pueda invocar en virtud del presente Convenio, o establecer condiciones que no estén en contradicción con las disposiciones del presente Convenio.

Artículo 28. Pagos adelantados.

En caso de accidentes de aviación que resulten en la muerte o lesiones de los pasajeros, el transportista hará, si lo exige su ley nacional, pagos adelantados sin demora, a la persona o personas físicas que tengan derecho a reclamar indemnización a fin de satisfacer sus necesidades económicas inmediatas. Dichos pagos adelantados no constituirán un reconocimiento de responsabilidad y podrán ser deducidos de toda cantidad posteriormente pagada como indemnización por el transportista.

Artículo 29. Fundamento de las reclamaciones.

1. En el transporte de pasajeros, de equipaje y de carga, toda acción de indemnización de daños, sea que se funde en el presente Convenio, en un contrato o en un acto ilícito, sea en cualquier otra causa, solamente podrá iniciarse con sujeción a condiciones y a límites de responsabilidad como los previstos en el presente Convenio, sin que ello afecte a la cuestión de qué personas pueden iniciar las acciones y cuáles son sus respectivos derechos. En ninguna de dichas acciones se otorgará una indemnización punitiva, ejemplar o de cualquier naturaleza que no sea compensatoria.

Artículo 30. Dependientes, agentes. Total de las reclamaciones.

1. Si se inicia una acción contra un dependiente del transportista, por daños a que se refiere el presente Convenio, dicho dependiente o agente, si prueban que actuaban en el ejercicio de sus funciones podrán ampararse en las condiciones y los límites de responsabilidad que puede invocar el transportista en virtud del presente Convenio.

2. El total de las sumas resarcibles del transportista, sus dependientes y agentes, en este caso, no excederá de dichos límites.

3. Salvo por lo que respecta al transporte de carga, las disposiciones de los párrafos 1 y 2 de este artículo no se aplicarán si se prueba que el daño es el resultado de una acción u omisión del dependiente, con intención de causar daño, o con temeridad y sabiendo que probablemente causaría daño.

Artículo 31. Aviso de protesta oportuno.

1. El recibo del equipaje facturado o la carga sin protesta por parte del destinatario constituirá presunción, salvo prueba en contrario, de que los mismos han sido entregados en buen estado y de conformidad con el documento de transporte o la constancia conservada por los otros medios mencionados en el párrafo 2 del artículo 3 y en el párrafo 2 del artículo 4.



Handwritten signatures and initials at the bottom of the page, including a large signature on the left and a circular stamp or signature on the right.

Handwritten initials or a small signature on the far right margin.

Especificación que se adhiere y forma parte integrante de la Póliza No. MD-COM-3-120626-000-00

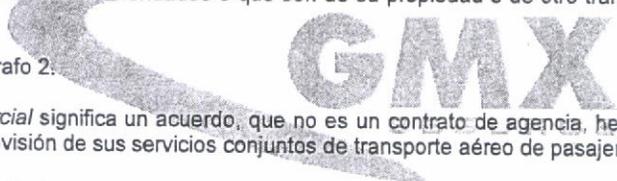
- 2. En caso de avería, el destinatario deberá presentar al transportista una protesta inmediatamente después de haber sidonotada dicha avería y, a más tardar, dentro de un plazo de siete días para el equipaje facturado y de catorce días para la carga, a partir de la fecha de su recibo. En caso de retraso, la protesta deberá hacerla a más tardar dentro de veintiún días, a partir de la fecha en que el equipaje o la carga hayan sido puestos a su disposición.
- 3. Toda protesta deberá hacerse por escrito y darse o expedirse dentro de los plazos mencionados.
- 4. A falta de protesta dentro de los plazos establecidos, todas las acciones contra el transportista serán inadmisibles, salvo en el caso de fraude de su parte.

Artículo 32. Fallecimiento de la persona responsable.

En caso de fallecimiento de la persona responsable la acción de indemnización de daños se ejercerá, dentro de los límites previstos en el presente Convenio, contra los causahabientes de su sucesión.

Artículo 33. Jurisdicción.

- 1. Una acción de indemnización de daños deberá iniciarse, a elección del demandante, en el territorio de uno de los Estados Partes, sea ante el tribunal del domicilio del transportista o de su oficina principal, o del lugar en que tiene una oficina por cuyo conducto se ha celebrado el contrato, sea ante el tribunal del lugar de destino.
- 2. Con respecto al daño resultante de la muerte o lesiones del pasajero, una acción podrá iniciarse ante uno de los tribunales mencionados en el párrafo 1 de este artículo, o en el territorio de un Estado Parte en que el pasajero tiene su residencia principal y permanente en el momento del accidente y hacia y desde el cual el transportista explota servicios de transporte aéreo de pasajeros en sus propias aeronaves o en las de otro transportista con arreglo a un acuerdo comercial, y en que el transportista realiza sus actividades de transporte aéreo de pasajeros desde locales arrendados o que son de su propiedad o de otro transportista con el que tiene un acuerdo comercial.
- 3. Para los fines del párrafo 2:
 - a. *acuerdo comercial* significa un acuerdo, que no es un contrato de agencia, hecho entre transportistas y relativo a la provisión de sus servicios conjuntos de transporte aéreo de pasajeros;
 - b. *residencia principal y permanente* significa la morada fija y permanente del pasajero en el momento del accidente. La nacionalidad del pasajero no será el factor determinante al respecto.
- 4. Las cuestiones de procedimiento se regirán por la ley del tribunal que conoce el caso.



Artículo 34. Arbitraje.

- 1. Con sujeción a lo previsto en este artículo, las partes en el contrato de transporte de carga pueden estipular que toda controversia relativa a la responsabilidad del transportista prevista en el presente Convenio se resolverá por arbitraje. Dicho acuerdo se hará por escrito.
- 2. El procedimiento de arbitraje se llevará a cabo, a elección del reclamante, en una de las jurisdicciones mencionadas en el artículo 33.
- 3. El árbitro o el tribunal arbitral aplicarán las disposiciones del presente Convenio.
- 4. Las disposiciones de los párrafos 2 y 3 de este artículo se considerarán parte de toda cláusula o acuerdo de arbitraje, y toda condición de dicha cláusula o acuerdo que sea incompatible con dichas disposiciones será nula y de ningún efecto.

864

**Especificación que se adhiere y forma parte integrante de la Póliza No.
MD COM 3120626-000-00**

Artículo 35. Plazo para las acciones.

1. El derecho a indemnización se extinguirá si no se inicia una acción dentro del plazo de dos años, contados a partir de la fecha de llegada a destino o la del día en que la aeronave debería haber llegado o la de la detención del transporte.
2. La forma de calcular ese plazo se determinará por la ley del tribunal que conoce el caso.

Artículo 36. Transporte sucesivo.

1. En el caso del transporte que deben efectuar varios transportistas sucesivamente y que esté comprendido en la definición del párrafo 3 del artículo 1, cada transportista que acepte pasajeros, equipaje o carga se someterá a las reglas establecidas en el presente Convenio y será considerado como una de las partes del contrato de transporte en la medida en que el contrato se refiere a la parte del transporte efectuado bajo su supervisión.
2. En el caso de un transporte de esa naturaleza, el pasajero, o cualquier persona que tenga derecho a una indemnización por él, sólo podrá proceder contra el transportista que haya efectuado el transporte durante el cual se produjo el accidente o el retraso, salvo en el caso en que, por estipulación expresa, el primer transportista haya asumido la responsabilidad por todo el viaje.
3. Si se trata de equipaje o carga, el pasajero o el expedidor tendrán derecho de acción contra el primer transportista, y el pasajero o el destinatario que tengan derecho a la entrega tendrán derecho de acción contra el último transportista, y uno y otro podrán, además, proceder contra el transportista que haya efectuado el transporte durante el cual se produjo la destrucción, pérdida, avería o retraso.

Dichos transportistas serán solidariamente responsables ante el pasajero o ante el expedidor o el destinatario.

Artículo 37. Derecho de acción contra terceros.

Ninguna de las disposiciones del presente Convenio afecta a la cuestión de si la persona responsable de daños, de conformidad con el mismo, tiene o no derecho de acción regresiva contra alguna otra persona.

**CAPÍTULO IV.
TRANSPORTE COMBINADO.**

Artículo 38. Transporte combinado.

1. En el caso de transporte combinado efectuado en parte por aire y en parte por cualquier otro medio de transporte, las disposiciones del presente Convenio se aplicarán únicamente al transporte aéreo, con sujeción al párrafo 4 del artículo 18, siempre que el transporte aéreo responda a las condiciones del artículo 1.
2. Ninguna de las disposiciones del presente Convenio impedirá a las partes, en el caso de transporte combinado, insertar en el documento de transporte aéreo condiciones relativas a otros medios de transporte, siempre que las disposiciones del presente Convenio se respeten en lo que concierne al transporte aéreo.

**CAPÍTULO V.
TRANSPORTE AÉREO EFECTUADO POR UNA PERSONA DISTINTA DEL TRANSPORTISTA
CONTRACTUAL.**

Artículo 39. Transportista contractual-Transportista de hecho.

Las disposiciones de este capítulo se aplican cuando una persona (en adelante el *transportista contractual*) celebra como parte un contrato de transporte regido por el presente Convenio con el pasajero o con el expedidor, o con la persona que actúe en nombre de uno u otro, y otra persona (en adelante el *transportista de hecho*) realiza, en virtud de autorización dada por el transportista contractual, todo o parte del transporte pero sin ser con respecto a dicha parte del transporte un transportista sucesivo en el sentido del presente Convenio. Dicha autorización se presumirá, salvo prueba en contrario.




Especificación que se adhiere y forma parte integrante de la Póliza No. MD COM 3120626-000-00

Artículo 40. Responsabilidades respectivas del transportista contractual y del transportista de hecho.

Si un transportista de hecho realiza todo o parte de un transporte que, conforme al contrato a que se refiere el artículo 39, se rige por el presente Convenio, tanto el transportista contractual como el transportista de hecho quedarán sujetos, excepto lo previsto en este capítulo, a las disposiciones del presente Convenio, el primero con respecto a todo el transporte previsto en el contrato, el segundo solamente con respecto al transporte que realiza.

Artículo 41. Responsabilidad mutua.

1. Las acciones y omisiones del transportista de hecho y de sus dependientes y agentes, cuando éstos actúen en el ejercicio de sus funciones, se considerarán también, con relación al transporte realizado por el transportista de hecho, como acciones y omisiones del transportista contractual.

2. Las acciones y omisiones del transportista contractual y de sus dependientes y agentes, cuando éstos actúen en el ejercicio de sus funciones se considerarán también, con relación al transporte realizado por el transportista de hecho, como del transportista de hecho. Sin embargo, ninguna de esas acciones u omisiones someterá al transportista de hecho a una responsabilidad que exceda de las cantidades previstas en los artículos 21, 22, 23 y 24. Ningún acuerdo especial por el cual el transportista contractual asuma obligaciones no impuestas por el presente Convenio, ninguna renuncia de derechos o defensas establecidos por el Convenio y ninguna declaración especial de valor prevista en el artículo 21 afectarán al transportista de hecho, a menos que éste lo acepte.

Artículo 42. Destinatario de las protestas e instrucciones.

Las protestas e instrucciones que deban dirigirse al transportista en virtud del presente Convenio tendrán el mismo efecto, sean dirigidas al transportista contractual sean dirigidas al transportista de hecho. Sin embargo, las instrucciones mencionadas en el artículo 12 sólo surtirán efecto si son dirigidas al transportista contractual.

Artículo 43. Dependientes y agentes.

Por lo que respecta al transporte realizado por el transportista de hecho, todo dependiente o agente de éste o del transportista contractual tendrán derecho, si prueban que actuaban en el ejercicio de sus funciones, a invocar las condiciones y los límites de responsabilidad aplicables, en virtud del presente Convenio al transportista del cual son dependiente o agente, a menos que se pruebe que habían actuado de forma que no puedan invocarse los límites de responsabilidad de conformidad con el presente Convenio.

Artículo 44. Total de la indemnización.

Por lo que respecta al transporte realizado por el transportista de hecho, el total de las sumas resarcibles de este transportista y del transportista contractual, y de los dependientes y agentes de uno y otro que hayan actuado en el ejercicio de sus funciones, no excederá de la cantidad mayor que pueda obtenerse de cualquiera de dichos transportistas en virtud del presente Convenio, pero ninguna de las personas mencionadas será responsable por una suma más elevada que los límites aplicables a esa persona.

Artículo 45. Destinatario de las reclamaciones.

Por lo que respecta al transporte realizado por el transportista de hecho, la acción de indemnización de daños podrá iniciarse, a elección del demandante, contra dicho transportista o contra el transportista contractual o contra ambos, conjunta o separadamente. Si se ejerce la acción únicamente contra uno de estos transportistas, éste tendrá derecho a traer al juicio al otro transportista, rigiéndose el procedimiento y sus efectos por la ley del tribunal que conoce el caso.

[Handwritten signatures and initials]

**Especificación que se adhiere y forma parte integrante de la Póliza No.
MD.COM 3120626-000-00**

Artículo 46. Jurisdicción adicional.

Toda acción de indemnización de daños prevista en el artículo 45 deberá iniciarse, a elección del demandante, en el territorio de uno de los Estados Partes ante uno de los tribunales en que pueda entablarse una acción contra el transportista contractual, conforme a lo previsto en el artículo 33, o ante el tribunal en cuya jurisdicción el transportista de hecho tiene su domicilio o su oficina principal.

Artículo 47. Nulidad de las cláusulas contractuales.

Toda cláusula que tienda a exonerar al transportista contractual o al transportista de hecho de la responsabilidad prevista en este capítulo o a fijar un límite inferior al aplicable conforme a este Capítulo será nula y de ningún efecto, pero la nulidad de dicha cláusula no implica la nulidad del contrato, que continuará sujeto a las disposiciones de este capítulo.

Artículo 48. Relaciones entre el transportista contractual y el transportista de hecho.

Excepto lo previsto en el artículo 45, ninguna de las disposiciones de este capítulo afectará a los derechos y obligaciones entre los transportistas, incluido todo derecho de acción regresiva o de indemnización.

**CAPÍTULO VI.
OTRAS DISPOSICIONES.**

Artículo 49. Aplicación obligatoria.

Toda cláusula del contrato de transporte y todos los acuerdos particulares concertados antes de que ocurra el daño, por los cuales las partes traten de eludir la aplicación de las reglas establecidas en el presente Convenio, sea decidiendo la ley que habrá de aplicarse, sea modificando las reglas relativas a la jurisdicción, serán nulos y de ningún efecto.

Artículo 50. Seguro.

Los Estados Partes exigirán a sus transportistas que mantengan un seguro adecuado que cubra su responsabilidad en virtud del presente Convenio. El Estado Parte hacia el cual el transportista explota servicios podrá exigirle a éste que presente pruebas de que mantiene un seguro adecuado, que cubre su responsabilidad en virtud del presente Convenio.

Artículo 51. Transporte efectuado en circunstancias extraordinarias.

Las disposiciones de los artículos 3 a 5, 7 y 8, relativas a la documentación del transporte, no se aplicarán en el caso de transportes efectuados en circunstancias extraordinarias que excedan del alcance normal de las actividades del transportista.

Artículo 52. Definición de días.

Cuando en el presente Convenio se emplea el término *días* se trata de días del calendario y no de días de trabajo.

**CAPÍTULO VII.
CLÁUSULAS FINALES.**

Artículo 53. Firma, ratificación y entrada en vigor.

1. El presente Convenio estará abierto en Montreal el 28 de mayo de 1999, a la firma de los Estados participantes en la Conferencia internacional de derecho aeronáutico, celebrada en Montreal del 10 al 28 de mayo de 1999. Después del 28 de mayo de 1999, el Convenio estará abierto a la firma de todos los Estados en la Sede de la Organización de Aviación Civil Internacional, en Montreal, hasta su entrada en vigor de conformidad con el párrafo 6 de este artículo.




867

**Especificación que se adhiere y forma parte integrante de la Póliza No.
MD COM 3120626-000-00**

2. El presente Convenio estará igualmente abierto a la firma de organizaciones regionales de integración económica. Para los fines del presente Convenio *organización regional de integración económica* significa cualquier organización constituida por Estados soberanos de una región determinada, que tenga competencia con respecto a determinados asuntos regidos por el Convenio y haya sido debidamente autorizada a firmar y a ratificar, aceptar, aprobar o adherirse al presente Convenio.

La referencia a *Estado Parte* o *Estados Partes* en el presente Convenio, con excepción del párrafo 2 del artículo 1, el apartado b del párrafo 1 del artículo 3, el apartado b del artículo 5, los artículos 23, 33, 46 y el apartado b del artículo 57, se aplica igualmente a una organización regional de integración económica. Para los fines del artículo 24, las referencias a *una mayoría de los Estados Partes* y *un tercio de los Estados Partes* no se aplicará a una organización regional de integración económica.

3. El presente Convenio estará sujeto a la ratificación de los Estados y organizaciones regionales de integración económica que lo hayan firmado.

4. Todo Estado u organización regional de integración económica que no firme el presente Convenio podrá aceptarlo, aprobarlo o adherirse a él en cualquier momento.

5. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán ante la organización de Aviación Civil Internacional, designada en el presente como Depositario.

6. El presente Convenio entrará en vigor el sexagésimo día a contar de la fecha de depósito del trigésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión ante el Depositario entre los Estados que hayan depositado ese instrumento. Un instrumento depositado por una organización regional de integración económica no se tendrá en cuenta para los fines de este párrafo.

7. Para los demás Estados y otras organizaciones regionales de integración económica, el presente Convenio surtirá efecto sesenta días después de la fecha de depósito de sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

8. El Depositario notificará inmediatamente a todos los signatarios y Estados Partes:

- cada firma del presente Convenio y la fecha correspondiente;
- el depósito de todo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión y la fecha correspondiente;
- la fecha de entrada en vigor del presente Convenio;
- la fecha de entrada en vigor de toda revisión de los límites de responsabilidad establecidos en virtud del

toda denuncia efectuada en virtud del artículo 54.

Artículo 54. Denuncia.

1. Todo Estado Parte podrá denunciar el presente Convenio mediante notificación por escrito dirigida al Depositario.

2. La denuncia surtirá efecto ciento ochenta días después de la fecha en que el Depositario reciba la notificación.

Artículo 55. Relación con otros instrumentos del Convenio de Varsovia.

El presente Convenio prevalecerá sobre toda regla que se aplique al transporte aéreo internacional:

- Entre los Estados Partes en el presente Convenio debido a que esos Estados son comúnmente Partes de:

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page, including a large signature on the left and several initials on the right, one of which is '868'.

**Especificación que se adhiere y forma parte integrante de la Póliza No
MD-COM 3120626-000-00**

- a. el Convenio para la unificación de ciertas reglas relativas al transporte aéreo internacional firmado en Varsovia el 12 de octubre de 1929 (en adelante llamado el Convenio de Varsovia);
- b. el Protocolo que modifica el Convenio para la unificación de ciertas reglas relativas al transporte aéreo internacional firmado en Varsovia el 12 de octubre de 1929, hecho en La Haya el 28 de septiembre de 1955 (en adelante llamado el Protocolo de La Haya);
- c. el Convenio complementario del Convenio de Varsovia, para la unificación de ciertas reglas relativas al transporte aéreo internacional realizado por quien no sea el transportista contractual firmado en Guadalajara el 18 de septiembre de 1961 (en adelante llamado el Convenio de Guadalajara);
- d. el Protocolo que modifica el Convenio para la unificación de ciertas reglas relativas al transporte aéreo internacional firmado en Varsovia, el 12 de octubre de 1929 modificado por el Protocolo hecho en La Haya el 28 de septiembre de 1955, firmado en la ciudad de Guatemala el 8 de marzo de 1971 (en adelante llamado el Protocolo de la ciudad de Guatemala);
- e. los Protocolos adicionales números 1 a 3 y el Protocolo de Montreal número 4 que modifican el Convenio de Varsovia modificado por el Protocolo de La Haya o el Convenio de Varsovia modificado por el Protocolo de La Haya y el Protocolo de la ciudad de Guatemala firmados en Montreal el 25 de septiembre de 1975 (en adelante llamados los Protocolos de Montreal); o

7. dentro del territorio de cualquier Estado Parte en el presente Convenio debido a que ese Estado es Parte en uno o más de los instrumentos mencionados en los apartados a a e anteriores.

Artículo 56. Estados con más de un sistema jurídico.

1. Si un Estado tiene dos o más unidades territoriales en las que son aplicables diferentes sistemas jurídicos con relación a cuestiones tratadas en el presente Convenio dicho Estado puede declarar en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión que el presente Convenio se extenderá a todas sus unidades territoriales o únicamente a una o más de ellas y podrá modificar esta declaración presentando otra declaración en cualquier otro momento.

2. Esas declaraciones se notificarán al Depositario e indicarán explícitamente las unidades territoriales a las que se aplica el Convenio.

3. Respecto a un Estado Parte que haya hecho esa declaración:

- a. las referencias a *moneda nacional* en el artículo 23 se interpretarán como que se refieren a la moneda de la unidad territorial pertinente de ese Estado; y

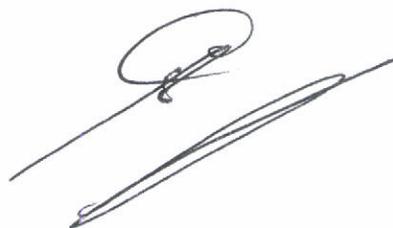
la referencia en el artículo 28 a la *ley nacional* se interpretará como que se refiere a la Ley de la unidad territorial pertinente de ese Estado.

Artículo 57. Reservas.

No podrá formularse ninguna reserva al presente Convenio, salvo que un Estado Parte podrá declarar en cualquier momento, mediante notificación dirigida al Depositario, que el presente Convenio no se aplicará:

- a. al transporte aéreo internacional efectuado directamente por ese Estado Parte con fines no comerciales respecto a sus funciones y obligaciones como Estado soberano; ni

al transporte de personas, carga y equipaje efectuado para sus autoridades militares en aeronaves matriculadas en ese Estado Parte, o arrendadas por éste, y cuya capacidad total ha sido reservada por esas autoridades o en nombre de las mismas.




869

0084616

**Especificación que se adjere y forma parte integrante de la Poliza No.
MD COM 3120626-000-00**

En testimonio de lo cual los plenipotenciarios que suscriben, debidamente autorizados, firman el presente Convenio.

Hecho en Montreal el día veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve en español, árabe, chino, francés, inglés y ruso, siendo todos los textos igualmente auténticos. El presente Convenio quedará depositado en los archivos de la Organización de Aviación Civil Internacional y el Depositario enviará copias certificadas del mismo a todos los Estados Partes en el presente Convenio, así como también a todos los Estados Partes en el Convenio de Varsovia, el Protocolo de La Haya, el Convenio de Guadalajara, el Protocolo de la ciudad de Guatemala y los Protocolos de Montreal.

ESTADOS PARTE

Estado	Fecha de la firma	Fecha de depósito del instrumento de ratificación, aceptación (A), aprobación (AA) o adhesión (a)	Fecha de entrada en vigor
Alemania (1) (12)	28-05-99	29-04-04	28-06-04
Arabia Saudita	28-05-99	15-10-03	14-12-03
Austria (10)		29-04-04 (a)	28-06-04
Bahamas	28-05-99		
Bahrein		02-02-01 (a)	04-11-03
Bangladesh	28-05-99		
Barbados		02-01-02 (a)	04-11-03
Bélgica (1)	28-05-99	29-04-04	28-06-04
Belice	28-05-99	24-08-99	04-11-03
Benin	28-05-99	30-03-04	29-05-04
Bolivia	28-05-99		
Botswana		28-03-01 (a)	04-11-03
Brasil	03-08-99		
Bulgaria		10-11-03 (a)	09-01-04
Burkina Faso	28-05-99		
Camboya	28-05-99		
Camerún	27-09-01	05-09-03	04-11-03
Canadá (6)	01-10-01	19-11-02	04-11-03
Chile	28-05-99		
China	28-05-99		
Chipre		20-11-02 (a)	04-11-03
Colombia	15-12-99	28-03-03	04-11-03
Costa Rica	20-12-99		
Côte d'Ivoire	28-05-99		
Cuba	28-05-99		

62/72




870

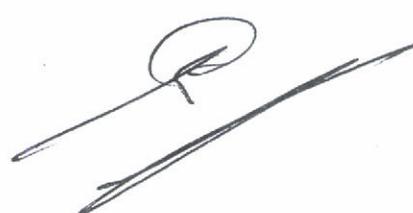
Especificación que se adhiere y forma parte integrante de la Póliza No.
MD COM 3120626-000-00

Dinamarca (1) (11)	28-05-99	29-04-04	28-06-04
Emiratos Árabes Unidos		07-07-00 (a)	04-11-03
Eslovaquia	28-05-99	11-10-00	04-11-03
Eslovenia	28-05-99	27-03-02	04-11-03
España	14-01-00	29-04-04	28-06-04
Estados Unidos (7)	28-05-99	05-09-03	04-11-03
Estonia	04-02-02	10-04-03	04-11-03
Finlandia (4)	09-12-99	29-04-04	28-06-04
Francia (1)	28-05-99	29-04-04	28-06-04
Gabón	28-05-99		
Gambia		10-03-04	09-05-04
Ghana	28-05-99		
Grecia (1)	28-05-99	22-07-02	04-11-03
Irlanda (1)	16-08-00	29-04-04	28-06-04
Islandia	28-05-99		
Italia (1)	28-05-99	29-04-04	28-06-04
Jamaica	28-05-99		
Japón (8)		20-06-00 (A)	04-11-03
Jordania	05-10-00	12-04-02	04-11-03
Kenya	28-05-99	07-01-02	04-11-03
Kuwait	28-05-99	11-06-02	04-11-03
La ex República Yugoslava de Macedonia		15-05-00 (a)	04-11-03
Lituania	28-05-99		
Luxemburgo (2)	29-02-00	29-04-04	28-06-04
Madagascar	28-05-99		
Malta	28-05-99		
Mauricio	28-05-99		
México	28-05-99	20-11-00	04-11-03
Mónaco	28-05-99		
Mozambique	28-05-99		
Namibia	28-05-99	27-10-01	04-11-03
Níger	28-05-99		

Especificación que se adhiere y forma parte integrante de la Póliza No.
MD COM 3120626-000-00

Nigeria	28-05-99	10-05-02	04-11-03
Nueva Zelanda (5)	13-07-01	18-11-02	04-11-03
Países Bajos	30-12-99	29-04-04	28-06-04
Pakistán	28-05-99		
Panamá	28-05-99	13-09-02	04-11-03
Paraguay	17-03-00	29-03-01	04-11-03
Perú	02-09-99	11-04-02	04-11-03
Polonia	28-05-99		
Portugal (1)	28-05-99	28-02-03	04-11-03
Reino Unido (1)	28-05-99	29-04-04	28-06-04
República Árabe Siria		18-07-02 (a)	04-11-03
República Centrafricana	25-09-01		
República Checa (3)	28-05-99	16-11-00	04-11-03
República Dominicana	28-05-99		
República Unida de Tanzania		11-02-03 (a)	04-11-03
Rumania	18-11-99	20-03-01	04-11-03
San Vicente y las Granadinas		29-03-04 (a)	28-05-04
Senegal	28-05-99		
Sudáfrica	28-05-99		
Sudán	28-05-99		
Suecia (1)	27-08-99	29-04-04	28-06-04
Suiza	28-05-99		
Swazilandia	28-05-99		
Togo	28-05-99		
Tonga		20-11-03 (a)	19-01-04
Turquía	28-05-99		
Uruguay	09-06-99		
Zambia	28-05-99		
Organizaciones regionales de integración económica:			
Comunidad Europea (9)	09-12-99	29-04-04 (AA)	28-06-04

(1) A la firma del Convenio, este Estado, Estado miembro de la Comunidad Europea, declaró que de conformidad con el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, la Comunidad tiene competencia para adoptar medidas en ciertas cuestiones regidas por el Convenio.





872

Especificación que se adhiere y forma parte integrante de la Póliza No. MD.COM 3120626-000-00

(2) El 3 de octubre de 2000, la OACI recibió de Luxemburgo la declaración siguiente (original en francés): *El Gran Ducado de Luxemburgo, Estado miembro de la Comunidad Europea, declara que, de conformidad con el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, la Comunidad tiene competencia para adoptar medidas en ciertas cuestiones regidas por el Convenio.*

(3) Al depositar su instrumento de ratificación, la República Checa notificó a la OACI que *como miembro del Fondo Monetario Internacional (la República Checa) procederá de conformidad con el párrafo 1 del Artículo 23 del Convenio.*

(4) Mediante una nota de fecha 13 de julio de 2000, Finlandia transmitió una declaración de fecha 7 de julio de 2000 firmada por el Ministerio de Comercio Exterior, en la que se incluye el texto citado en la nota 1 anterior.

(5) Al depositar su instrumento de adhesión (considerado instrumento de ratificación), Nueva Zelandia declaró que *esta adhesión se extenderá a Tokelau.*

(6) Al ratificar el Convenio, Canadá efectuó la siguiente declaración: *Canadá declara, de conformidad con el artículo 57 del Convenio para la unificación de ciertas reglas para el transporte aéreo internacional, hecho en Montreal el 28 de mayo de 1999 y firmado por Canadá el 1 de octubre de 2001, que el Convenio no se aplicará al transporte de personas, carga y equipaje efectuado para sus autoridades militares en aeronaves matriculadas en Canadá, o arrendadas por Canadá, y cuya capacidad total haya sido reservada por esas autoridades o en nombre de las mismas Artículo 57.b.*

(7) En el instrumento de ratificación de los Estados Unidos figura la siguiente declaración: *En virtud del artículo 57 del Convenio, los Estados Unidos de América declaran que el Convenio no se aplicará al transporte internacional aéreo realizado y operado directamente por los Estados Unidos de América con fines no comerciales respecto a las funciones y obligaciones de los Estados Unidos de América como Estado soberano.*

(8) Por Nota de fecha 24 de octubre de 2003 firmada por el Ministro de Relaciones Exteriores, Japón comunicó a la OACI que *de conformidad con el artículo 57.a del Convenio para la unificación de ciertas reglas para el transporte aéreo internacional, hecho en Montreal el 28 de mayo de 1999, el Gobierno del Japón declara que este Convenio no se aplicará al transporte aéreo internacional efectuado directamente por el Gobierno del Japón con fines no comerciales respecto a sus funciones y obligaciones como Estado soberano.*

(9) En el instrumento de aprobación de la Comunidad Europea figura la siguiente declaración:

Declaración relativa a las competencias de la Comunidad Europea con respecto a los asuntos regulados por el Convenio de 28 de mayo de 1999 para la unificación de ciertas reglas para el transporte aéreo internacional (Convenio de Montreal).

1. El Convenio de Montreal establece que pueden ser Partes en él las organizaciones regionales de integración económica constituidas por Estados soberanos de una región determinada, que tengan competencia con respecto a determinados asuntos regidos por el Convenio.
2. Los actuales Estados miembros de la Comunidad Europea son el Reino de Bélgica, el Reino de Dinamarca, la República Federal de Alemania, la República Helénica, el Reino de España, la República Francesa, Irlanda, la República Italiana, el Gran Ducado de Luxemburgo, el Reino de los Países Bajos, la República de Austria, la República Portuguesa, la República de Finlandia, el Reino de Suecia y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.
3. La presente Declaración no es aplicable en los territorios de los Estados miembros en los que no es aplicable el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y se entenderá sin perjuicio de los actos o posiciones que puedan adoptar al amparo del Convenio de los Estados miembros de que se trate en nombre de dichos territorios y en su interés.

65/72



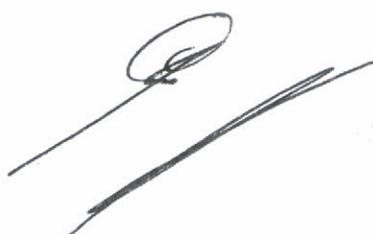

873

Especificación que se adhiere y forma parte integrante de la Póliza No.
MD-COM 3120626-000-00

4. Con respecto a los asuntos objeto del Convenio, los Estados miembros de la Comunidad Europea han transferido la competencia a la Comunidad en relación con la responsabilidad por daños sufridos en caso de muerte o lesión corporal de un pasajero. Los Estados miembros han transferido asimismo la competencia en relación con la responsabilidad por los daños causados por los retrasos y en caso de destrucción, pérdida, avería o retraso en el transporte del equipaje. Por consiguiente, en este ámbito corresponde a la Comunidad adoptar las reglas y reglamentos pertinentes (que los Estados miembros aplican) y figura entre sus competencias la de asumir compromisos externos con terceros Estados u organizaciones competentes.
5. El ejercicio de las competencias que los Estados miembros han transferido a la Comunidad en virtud del Tratado CE puede, por su naturaleza, estar sujeto a una evolución continua. En el marco del Tratado, las instituciones competentes pueden tomar decisiones que determinen el alcance de la competencia de la Comunidad Europea. Así pues, ésta se reserva el derecho de modificar la presente declaración en consecuencia, sin que ello constituya una condición previa para el ejercicio de sus competencias en los asuntos regulados por el Convenio de Montreal.

* Fuentes:

1. Reglamento (CE) nº 2027/97, del Consejo, de 9 de octubre de 1997 sobre la responsabilidad de las compañías aéreas en caso de accidente, Diario Oficial de la Unión Europea, L 285, de 17.10.1997, p. 1;
 2. Reglamento (CE) nº 889/2002 por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2027/97, del Consejo, sobre la responsabilidad de las compañías aéreas en caso de accidente, Diario Oficial de la Unión Europea, L 140, de 30.5.2002, p. 2.
- (10) En el instrumento de adhesión de Austria figura la siguiente declaración: La República de Austria declara que, de conformidad con el artículo 57 del Convenio para la unificación de ciertas reglas para el transporte aéreo internacional, hecho en Montreal el 28 de mayo de 1999, que el Convenio no se aplicará:
- b. al transporte aéreo internacional efectuado directamente por la República de Austria con fines no comerciales respecto a sus funciones y obligaciones como Estado soberano;
 - d. al transporte de personas, carga y equipaje efectuado para sus autoridades militares en aeronaves matriculadas en la República de Austria, o arrendadas por ésta, y cuya capacidad total ha sido reservada por esas autoridades o en nombre de las mismas.
- (11) En el instrumento de ratificación de Dinamarca figura una declaración que hasta que se tome una decisión posterior, el Convenio no se aplicará a las islas Faroe.
- (12) El instrumento de ratificación de Alemania tenía adjunto la siguiente declaración:
- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 del Convenio para la unificación de ciertas reglas para el transporte aéreo internacional, hecho en Montreal el 28 de mayo de 1999, la República Federal de Alemania declara que este Convenio no se aplicará al transporte aéreo internacional efectuado directamente por la República Federal de Alemania con fines no comerciales respecto a sus funciones como Estado soberano ni al transporte de personas, carga y equipaje efectuado para sus autoridades militares en aeronaves matriculadas en la República Federal de Alemania o arrendadas por la República Federal de Alemania, y cuya capacidad total ha sido reservada por las autoridades alemanas o en nombre de las mismas.



874

Especificación que se adhiere y forma parte integrante de la Póliza No. MD COM 3120626-000-00

**AVN44-A CLAUSULA RESPONSABILIDAD A PASAJEROS
(REVISION MUTUA Y CONTRATOS ESPECIALES)**

- 3. Como aquí es su uso "Convención de Varsovia", significa la convención para la unificación de ciertas reglas relacionadas con la transportación aérea internacional firmantes de Varsovia, en Octubre 12 de 1929, cualquier reforma o suplemento a la Convención pueda hacerse a través de un Protocolo en forma adicional o de nueva inserción o ya sea de cualquier otra forma complementaria a la Convención.
- 4. REVISION MUTUA.- Si en cualquier momento durante la vigencia de ésta póliza, la responsabilidad legal del asegurado pueda verse afectada por una o cualesquier de las combinaciones de los siguientes eventos:

- A) Por cualquier ratificación de o denuncia o consentimiento, adhesión a la Convención de Varsovia o que cesara su aplicación en respecto a cualquier Estado o Territorio que previamente hubiese estado en vigor.
- B) Cualquier alteración de la responsabilidad por una Legislación nacional o de conformidad con cualquier gobierno o por otro requisito oficial.

Sin embargo, cualquiera otra condición de la póliza y con la intención de cualquiera de los eventos arriba mencionados, tanto el asegurado como la Compañía tendrán todo derecho de solicitar la revisión de los términos y condiciones.

De los términos y condiciones aquí acordados por las partes al menos que así se haya acordado entrarán en operación, y cuando este (os) evento (s) relevante(s) por dicha revisión se lleve a efecto.

Si no se llega a obtener ningún acuerdo de los términos y condiciones revisados, a la expiración de 60 días a partir de la fecha, de la mencionada solicitud para su revisión, entonces las partes tendrán derecho a comunicar la cancelación dando 30 días para que se lleve a efecto.

- 5. CONTRATOS ESPECIALES.- Sujeto a la previa aprobación por parte de la Compañía y en consideración a la prima adicional, ésta póliza puede extenderse a cubrir la responsabilidad legal de los Asegurados con relación a Contratos Especiales, esto se deberá entender como "Contrato Especial".
 - D) Un Convenio entre el Asegurado y un pasajero por un límite mayor de responsabilidad de acuerdo con el artículo 22(1) de la Convención de Varsovia o

II) Cualquier otro Convenio entre el Asegurado y el pasajero, en el que el Asegurado acepta incrementar su responsabilidad legal con respecto a pasajeros fallecidos o aquellos que hayan sufrido algún daño corporal.

Aquellos contratos especiales, mismos que hayan sido aprobados habiéndose proporcionado y que hayan sido identificados con los documentos aquí anexos y mencionados, como por ejemplo documentos de tráfico (boletos), tarifa(s), condiciones del contrato del transportista así como los avisos a pasajeros o las copias alternas de los acuerdos realizados entre el transportista requiriéndose de las partes el que participen dentro de los Contratos Especiales.

- 6. Nada de lo que aquí se menciona dará motivo para que se alteren los límite de responsabilidad de la Compañía o de lo especificado en la póliza, cualquier condición de la póliza relacionada con el acuerdo contractual podrá ser modificado únicamente cuando esto sea necesario para dar conformidad a lo aquí estipulado.

12/4/67 AVN 44A

67/72

Handwritten signatures and scribbles at the bottom of the page, including a large signature on the left and another on the right, with the number 875 written vertically on the far right.

**Especificación que se adhiere y forma parte integrante de la Póliza No.
MD GOM 3120626-000-00**

Cláusula de Endoso de Motores.

Cualquier reclamo con relación a un motor esta restringido a la pérdida o daño causados por robo, relampagueo, inundación, comienzo de fuego externo al motor o por el impacto repentino e inesperado con un objeto extraño o ajeno, requiriendo la remoción inmediata del motor del servicio.

Como es usada en el presente 'motor' significa un motor para propulsión o poder auxiliar completo con todas las partes necesarias para las pruebas de corrida con batería (test cell running).

Sujeto de otra manera a todos los términos y condiciones de la póliza.

AVN 56 10.12.80

**DoT 14 CFR Parte 205.
(En adelante llamada 'parte 205')
Seguro de Responsabilidad de Accidentes de Aeronaves.**

Adjuntando a y formando parte de la Póliza N°. _____

Emitida en nombre de

Esta entendido y acordado que:-

7. La Póliza a la cual este endoso esta adjuntado es modificada por el presente para proveer la cobertura de conformidad con las provisiones de la Parte 205.
8. Tal cobertura deberá estar dentro de los límites de Responsabilidad en la Póliza y no en adición a ó en exceso de los mismos.
9. Tal cobertura deberá continuar hasta que sea cancelada por los Aseguradores ó su representante autorizado proporcionando el aviso correspondiente.
10. A menos que la Póliza de otra manera provea las siguientes exclusiones no prohibidas por las provisiones de la Parte 205 aplicará:
 - (i) Cláusula de Exclusiones de Guerra AVN 48B párrafos (a) y (b) o cláusula(s) equivalente(s).
 - (ii) Cláusula de Exclusión de Ruido, Contaminación y Otros Riesgos AVN 46B o cláusula(s) equivalente(s).
 - (iii) Cláusula de Exclusión de Riesgos Nucleares AVN 38B o cláusula(s) equivalente(s).
 - (iv) Lesiones personales a ó enfermedad o muerte de cualquier empleado proveniente de y el transcurso de su empleo.
 - (v) Perjuicio a ó destrucción de la propiedad rentada o arrendada o prestada a ú ocupada ó usada por el Asegurado
11. Si los Aseguradores son invocados a proveer cobertura al Asegurado en conformidad con la Parte 205 incluyendo los costos legales y de defensa asociados con eso y si por razones de los términos, condiciones, limitaciones y exclusiones de la Póliza, tal cobertura no hubiera sido provista excepto para este endoso, entonces el Asegurado reembolsará a los Aseguradores por tales pagos hechos en provisión a la cobertura bajo Parte la 205.
12. Los términos, condiciones, limitaciones y exclusiones de la póliza deberán aplicar a los reclamos hechos bajo la Póliza (a) los cuales están en exceso de los Límites especificados en la Parte 205 ó (b) no estén dirigidos por las provisiones de la Parte 205.

AVN 57 A 01.10.96

68/72

876

Especificación que se adjiere y forma parte integrante de la Póliza No. MD.COM.3120626-000-00

**Agencia de Transportación Canadiense.
Regulaciones de la Transportación Aérea:
Cobertura de Seguro de Responsabilidad Prescrita -- Sección 7
(llamada en adelante 'sección 7')
Seguro de Responsabilidad de Accidentes de Aeronaves.**

Adjuntando a y formando parte de la Póliza N°. _____

Emitida en nombre de

Esta entendido y acordado que:-

- 13. La Póliza a la cual este endoso esta adjuntado es modificada por el presente para proveer la cobertura de conformidad con las provisiones de la Sección 7.
- 14. Tal cobertura deberá estar dentro de los límites de Responsabilidad en la Póliza y no en adición a ó en exceso de los mismos.
- 15. A menos que la Póliza de otra manera provea y a la extensión permitida por las provisiones de la Sección 7, las siguientes exclusiones deberán aplicar:
 - (vi) Cláusula de Exclusiones de Guerra AVN 48B párrafos (a) y (b) o cláusula(s) equivalente(s).
 - (vii) Cláusula de Exclusión de Ruido, Contaminación y Otros Riesgos AVN 46B o cláusula(s) equivalente(s).
 - (viii) Cláusula de Exclusión de Riesgos Nucleares AVN 38B o cláusula(s) equivalente(s).
 - (ix) Lesiones personales a ó enfermedad o muerte de cualquier empleado proveniente de y en el transcurso de su empleo.
 - (x) Perjuicio a ó destrucción de la propiedad propia, rentada o arrendada o prestada a ú ocupada ó usada por el Asegurado
- 16. Si los Aseguradores son invocados a proveer cobertura al Asegurado en conformidad con la Sección 7 incluyendo los costos legales y de defensa asociados con eso y si por razones de los términos, condiciones, limitaciones y exclusiones de la Póliza, tal cobertura no hubiera sido provista excepto para este endoso, entonces el Asegurado reembolsará a los Aseguradores por tales pagos hechos en provisión a la cobertura bajo la Sección 7.
- 17. Los términos, condiciones, limitaciones y exclusiones de la póliza deberán aplicar a los reclamos hechos bajo la Póliza (a) los cuales están en exceso de los Límites especificados in la Sección 7 ó (b) no esten dirigidos por las provisiones de la Sección 7.

AVN 57 C (Canada) 01.10.96

[Handwritten signatures and initials]

877

Especificación que se adhiere y forma parte integrante de la Póliza No. MD COM 3120626-000-00

Extensión de Lesiones Personales.

El seguro provisto por esta póliza se amplía a indemnizar al Asegurado por la Responsabilidad Legal de los daños adjudicados a cualquier persona provenientes de una o más de las siguientes ofensas cometidas durante el periodo de la póliza, pero únicamente donde tales ofensas sean cometidas en relación con aquella parte de las operaciones o intereses de aviación del Asegurado por los cuales otra cobertura es otorgada por la póliza:-

- 18. Arresto indebido, arresto domiciliario, detención o encarcelamiento.
- 19. Enjuiciamiento Alevoso.
- 20. Allanamiento, evicción o cualquier otra violación de la propiedad privada.
- 21. Discriminación involuntaria en relación con el impedimento, o la negación de la transportación, excepto en el caso de sobreventa.
- 22. La publicación, o expresión de una difamación, o calumnia, o cualquier otro material que difame, deshonne o que viole el derecho de un individuo a la privacidad, excepto en el caso de la publicación, o expresión en el desarrollo de, o relacionado a anunciar actividades de transmisión o televisión, conducidas por o en nombre del Asegurado.
- 23. Negligencia médica accidental, errores o equivocaciones de algún médico, cirujano, enfermero, especialista, u otra persona que proporcione servicios médicos, pero únicamente para o en nombre del Asegurado en la previsión del alivio de una emergencia médica.

Las siguientes son exclusiones adicionales que deberán aplicar al seguro provisto por esta extensión:

- a) Responsabilidad asumida por el asegurado mediante acuerdo bajo cualquier contrato a menos que tal responsabilidad se hubiera adherido al asegurado aun en la ausencia de tal acuerdo,
- b) La responsabilidad proveniente de la violación deliberada o intencional de un estatuto penal o decreto cometido por o con el conocimiento o consentimiento del Asegurado.
- c) La responsabilidad proveniente de la ofensa 5 señalada arriba:

i. Si la primera publicación perjudicial o expresión del mismo material o similar fue hecha a la fecha operante de este seguro.

ii. Si tal publicación o expresión fue hecha por o en la dirección del asegurado con el conocimiento de la falsa naturaleza de la misma.

- d) Responsabilidad directa o indirectamente relacionadas al pasado, presente o potencial empleo de tal persona por el Asegurado.

El límite de responsabilidad aplicable a esta extensión será _____, y en el agregado durante la vigencia de la póliza estando dentro del límite global de la póliza y no en adición a esta.

Todos los demás términos y condiciones de esta póliza permanecen sin cambio.

AVN 60A 24.12.2004

70/72



878

Especificación que se adhiere y forma parte integrante de la Póliza No. MD COM 3120626-000-00

CLÁUSULA DE RESPONSABILIDAD A PILOTOS Y TRIPULACIÓN

Está entendido y acordado que a pesar de cualquier exclusión específicamente relacionada con los pilotos y la tripulación operacional en la Sección de esta póliza que cubre la responsabilidad del asegurado con los pasajeros, esta cobertura deberá extenderse a incluir la responsabilidad del Asegurado con los pilotos y la tripulación operacional de la aeronave asegurada bajo el presente, pero excluyendo la responsabilidad requerida a ser asegurada bajo los términos de responsabilidad patronal o compensación legal de trabajadores, o cualquier legislación similar.

AVN 73

ACUERDOS DE MANEJO/SERVICIO EN TIERRA

Está acordado y anotado bajo el presente renunciar a los derechos de subrogación en contra de y considerar inofensivas (hold harmless) a las compañías u otras entidades con las que el Asegurado tiene acuerdos respecto al manejo y servicios en tierra de acuerdo a su práctica operativa usual.

LSW 704



AUTORIDAD CIVIL DE AVIACIÓN ENDOSO DE ENTRENAMIENTO

Se observa y se da el acuerdo para que esta póliza se extienda a indemnizar al asegurado en caso de responsabilidad civil asumida en virtud del acuerdo con la Autoridad de Aviación Civil en relación con el entrenamiento de vuelo por el Asegurado de los empleados de la Autoridad de Aviación Civil y la sección de Responsabilidad legal pasajeros se amplía para incluir la aviación civil empleados de la Autoridad, mientras que actúen en calidad de tripulación.

LSW 707 (12/93)

CLÁUSULA DE LA DIVISIÓN DE AERONAVEGABILIDAD DE LA AUTORIDAD DE AVIACIÓN CIVIL.

Está notado y acordado que la cobertura bajo el presente permanece operativa mientras la aeronave asegurada esté siendo volada por cualquier piloto aprobado de la Autoridad Civil de Aviación con el propósito de realizar vuelos de prueba y durante cualquiera de tales vuelos de prueba, la División de Aeronavegabilidad de la Autoridad de Aviación Civil esta incluida como Asegurado adicional con respecto de esta clausula.

Sin embargo, no obstante la inclusión en el presente de mas de un Asegurado, el limite total de Responsabilidad de los Suscriptores con relación a cualquiera o todos los asegurados no excederá los limites de Responsabilidad establecidos en esta Póliza.

LSW 708

7172

679

**Especificación que se adhiere y forma parte integrante de la Póliza No
MD COM 3120626-000-00****CLÁUSULA DE LA DIVISIÓN DE AERONAVEGABILIDAD DE LA AUTORIDAD DE AVIACIÓN CIVIL**

Está notado y acordado que la cobertura bajo el presente permanece operativa mientras la aeronave asegurada esté siendo volada por cualquier piloto aprobado de la Autoridad Civil de Aviación con el propósito de realizar vuelos de prueba y durante cualquiera de tales vuelos de prueba, la División de Aeronavegabilidad de la Autoridad de Aviación Civil esta incluida como Asegurado adicional con respecto de esta cláusula.

Sin embargo, no obstante la inclusión en el presente de más de un Asegurado, el límite total de Responsabilidad de los Suscriptores con relación a cualquiera o todos los asegurados no excederá los límites de Responsabilidad establecidos en esta Póliza.

LSW 708

LSW617F CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN DE ÁREAS GEOGRÁFICAS DE KILN (11/05/07)

1. No obstante cualquier provisión (es) contraria (s) y sujeto a las cláusulas 2 y 3 abajo, esta póliza excluye cualquier pérdida, daño o gasto que de cualquier manera incurra dentro de los límites geográficos de cualquiera de los siguientes países y regiones:
 - a. Algeria, Cabinda, Burundi, Republica Centro Africana, Congo, Republica Democrática del Congo, Eritrea, Etiopia, Costa de Marfil, Liberia, Nigeria, Sierra Leona, Somalia, Sudan.
 - b. Colombia, Ecuador, Perú.
 - c. Afganistán, Checheno / Ingushia, Nagorno-Karabaj, Pakistán, Yemen, Jammu & Cachemira, Nepal.
 - d. Sri Lanka.
 - e. Irán, Irak.
 - f. Cualquier país donde la operación de la aeronave asegurada este en quebrantamiento de las sanciones de las Naciones Unidas.
2. Sin embargo las cobertura conforme a esta Póliza es concedida:
 - g. Para el sobrevuelo de cualquier país excluido donde el vuelo sea dentro de un corredor aéreo reconocido internacionalmente y sea ejecutado de acuerdo con las recomendaciones de la I.C.A.O.
 - h. En circunstancias donde una aeronave asegurada haya aterrizado en un país excluido como una consecuencia directa y exclusivamente como resultado de una causa de fuerza mayor, sujeta a visar a los suscriptores dentro de 72 horas
3. Cualquier país excluido puede ser cubierto por los suscriptores a términos por ser acordados por el Reasegurador Líder únicamente previo al vuelo.

LSW 617F / Traducción libre

72/72



RFC:EPL 060619 669



Anexo "9"

RELACIONES LABORALES

- Cartas compromiso de servicios



Handwritten mark or signature in the upper right corner.

Carta compromiso de servicios

Handwritten signature and scribbles in the bottom right corner, including the number '882'.



RFC: EPL 060619 669

Toluca, México a 14 de Agosto de 2013

NACIONAL FINANCIERA, S.N.C.
SUBDIRECCIÓN DE ADQUISICIONES
PRESENTE.

Por medio del presente, el que suscribe EOLO PLUS S.A de C.V, se compromete a:

- Que será el único patrón del personal que ocupe con motivo de los servicios a contratar y será el único responsable de las obligaciones derivadas de las disposiciones legales y demás ordenamientos en materia de trabajo y de seguridad social; por lo mismo, responderá de todas las reclamaciones que el personal que ocupe para la prestación de los servicios presente en su contra o en contra de las sociedades nacionales de crédito en relación con los servicios a contratar, liberando a las sociedades nacionales de crédito de cualquier responsabilidad laboral al respecto.
- Que responderá ante terceros por cualquier responsabilidad o reclamación civil, mercantil, penal, profesional o de cualquier otra índole en que incurra el personal que utilice en la prestación de los servicios, liberando a las sociedades nacionales de crédito de cualquier responsabilidad al respecto.
- Que todas las instrucciones que reciba EOLO PLUS S.A. DE C.V. para la prestación de los servicios por parte de las sociedades nacionales de crédito, serán dadas a través de un empleado, trabajador o personal propio del prestador de servicios, designado por éste último para tales efectos. (9.0)

Sin otro particular, quedo de usted:

Lic. Cohinta Berenice Rodríguez Olivares
Representante Legal
EOLO PLUS S.A. de C.V.

Contadora Pública Nora Virginia García Pacheco, Subdirectora de Auditoría a Fondos Federales y Programas B de la Unidad de Auditoría Gubernamental de la Secretaría de la Función Pública y Jefe de Grupo de la Auditoría 008/15, según consta en la Orden de Auditoría respectiva, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el tercer párrafo del artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de dicho ordenamiento legal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2013; así como por el artículo 26 fracciones XI y XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública-----

----- CERTIFICO -----

Que las presentes copias, constantes de Ochocientos ochenta y tres hojas, son fiel reproducción del original del "Procedimiento de la Licitación Pública Nacional Mixta No. LA-006HIU001-N209-2013, para la contratación del Servicio de Transportación Aérea Ejecutiva", que obra en el archivo de la Dirección de Adquisiciones y Servicios de Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, constancias que tuve a la vista y fueron debidamente cotejadas concordando en todas y cada una de sus partes. -----

México, Distrito Federal, a doce de junio de dos mil quince.



C.P. Nora Virginia García Pacheco

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA

Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y
Contrataciones Públicas
Dirección General de Denuncias e Investigaciones
Dirección General Ajunta de Investigaciones "B"
Dirección de Investigaciones "D"
EXP. ADMVO. No: DGGI/033/2015

ACUERDO

--- México, Distrito Federal, a los veintitrés días del mes de junio del año dos mil quince. -----

--- **VISTO** el estado que guarda el expediente citado al rubro, iniciado con motivo de la denuncia presentada en contra servidores públicos adscritos a Nacional Financiera, S.N.C., por lo que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 108, 109, fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37, fracción XVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en correlación con el Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la citada Ley, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero del dos mil trece; 1, 2, 3, fracción III, 7, 8, fracción XVI, y 20 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; 1, 2, fracción X, 3, inciso A), fracción XXI.2.1, 50 BIS 2, fracciones I, III, IV y VI del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de abril de 2009 y reformado mediante decreto publicado a través del mismo órgano oficial el día 3 de agosto de 2011, a efecto de contar con los elementos necesarios que permitan adoptar la determinación que en derecho corresponda, ordena la práctica de las siguientes diligencias de investigación: -----

----- **ACUERDA** -----

ÚNICO.- Por economía procesal y en virtud de que al verificar el libro de Gobierno de los expedientes radicados en esta Dirección a mi cargo, se advierte el registro del expediente número DGGI/035/2015, radicado con motivo de la denuncia presentada en contra servidores públicos adscritos a la Secretaría de Economía, en el que encuentra la participación de la empresa "Eolo Plus", S.A. de C.V.; mismo que al consultar sus autos, se desprende que obran el agregadas copias certificadas del Acta Constitutiva y Poderes Notariales de la empresa "Eolo Plus", S.A. de C.V.; en razón de lo anterior, y toda vez que la citada empresa se encuentra involucrada en los expedientes DGGI/033/2013 y DGGI/035/2013, y ante la necesidad de contar en ambos con los citados instrumentos notariales, para continuar con la debida integración del sumario de investigación, procédase a deducir copia certificada del testimonio notarial de la escritura número 85850 relativo al Poder General que otorga la Sociedad denominada "Eolo Plus" Sociedad Anónima de Capital Variable a favor de Arturo Reyes Gómez y del testimonio número 3299 que contiene el Acta Constitutiva de la Empresa "Eolo Plus", Sociedad Anónima de Capital Variable, así como el instrumento notarial número 775, Poder General para Pleitos y Cobranzas y Actos de Administración otorgado por Eolo Plus, S.A. de C.V., para que sean incorporadas a las actuaciones del expediente DGGI/033/2013, para los efectos legales conducentes. -----

--- Así lo proveyó y firma el **CIUDADANO LICENCIADO ARTURO APONTE ÁNGELES**, Director de Investigaciones "D" de la Dirección General de Denuncias e Investigaciones de la Secretaría de la Función Pública, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 24 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y 50 BIS 2, fracción I y IV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 3 de agosto de 2011, quien actúa legalmente con dos testigos de asistencia, que firman para constancia. -----

----- **CONSTE** -----

TESTIGOS DE ASISTENCIA



LIC. HEIDI JIMÉNEZ REYES



LIC. IRMA FLORES CEDILLO



YOR

AL DE
IALES
IALES



RESPONSABLES
Y
PÚBLICA
DE DEFENSA
DIGNES
L. O. J. M. T. A.
1955-57

de la compra, venta, leasing, arrendamiento, explotación de explotaciones de
bienes relacionados con la actividad

II - Preparar los recursos humanos calificados para cumplir con la actividad
prevista

III - Ejecutar toda clase de actos de comercio, pudiendo comprar, vender, importar y
exportar toda clase de artículos y mercancías relacionados con el objeto anterior

IV - Ejecutar toda clase de productos relacionados con el objeto

V - Adquirir, por cualquier título, patentes, marcas, diseños, nombres comerciales
y toda clase de derechos de propiedad industrial, literaria o artística

VI - Obtener por cualquier título, concesiones, permisos, autorizaciones y licencias así
como celebrar cualquier clase de contratos, relacionados con el objeto anterior, con la
administración pública sea federal o local

VII - Comprar, vender, arrendar o cualquier título acciones, bonos, obligaciones y valores
de cualquier clase y hacer respecto a ellos toda clase de operaciones

VIII - Emitir, girar, endosar, aceptar, evaluar, de sumarse o suscribir toda clase de títulos
de crédito

IX - Atender partes sociales

X - Acquistar o poseer toda clase de bienes muebles e inmuebles, enajenarlos

XI - Contratar al personal necesario

XII - Otorgar avales y obligarse solidariamente así como constituir garantías a favor de
terceros

La presente no podrá darse a actividades reservadas al Estado que sean de
interés que requiera de autorización o aprobación, salvo que prevenga en la
ley

ARTICULO TERCERO.- La sociedad tiene su domicilio en MEXICO, DISTRITO
FEDERAL, pudiendo celebrar sus negocios en cualquier parte del país o del extranjero.



IDE
A

AYOH

ERAL DE
RIALES
ERILES

RICARDO FELIPE SANCHEZ DESTENAVE

NOTARIA 229 DEL DISTRITO FEDERAL
Y DEL PATRIMONIO INMUEBLE FEDERAL



ARTICULO CUARTO.- La duracion de la sociedad sera de NOVENTA Y NUEVE ANOS contados a partir de la fecha de firma de este instrumento

ARTICULO QUINTO.- Los accionistas aceptan la clausula de exclusion de extranjeros a que se refiere el articulo 117 de la Ley de Inversion Extranjera por lo que la sociedad no admira directa ni indirectamente como accionistas a inversionistas extranjeros ni a personas naturales con "clausula de adquisicion de extranjeros".

ARTICULO SEXTO.- El capital social minimo es la cantidad de CINCUENTA MIL PESOS, MONEDA NACIONAL y maximo, limitado y esta representada por CINCUENTA acciones nominativas, con valor nominal de UN MIL PESOS, MONEDA NACIONAL. Cada una de las acciones tiene un valor nominal de CINCUENTA PESOS, MONEDA NACIONAL.

El capital social de su parte variable es susceptible de aumentarse o disminuirse por acuerdo de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas.

En caso de disminucion se aplicara esta proporcionalmente sobre el valor de todas las acciones y la Asamblea fijara las normas de amortizacion y la fecha en que las amortizaciones deban surtir efecto.

No podra decretarse un nuevo aumento de capital sin que las acciones que representen el anteriormente acordado esten totalmente suscritas y pagadas.

La sociedad llevara un libro de Registro de Acciones en el que deberan inscribirse todas las operaciones de suscripcion, adquisicion o transmision de que sean objeto las acciones que forman parte del capital social y que contendra el nombre, nacionalidad, domicilio y la clave del Registro Federal de Contribuyentes, en su caso de cada accionista. La sociedad se cerciorara de que el registro proporcionado por el solicitante concuerda con el que aparece en la cédula respectiva.

La sociedad considerara como propietario de las acciones a los que presenten inscritos en dicho libro.

ARTICULO SEPTIMO.- Los titulos de las acciones o los certificados provisionales que podran emitir una o más acciones, se redactaran de acuerdo con el modelo puesto al servicio de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se transcribirá el articulo primero de estas estatutas y llevarán la firma de dos consejeros o del Administrador titular.



LA FUNCION PUBLICA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y
ACCIONES PUBLICAS
GENERAL DE DENUNCIAS
E INVESTIGACIONES
GENERAL ADJUNTA DE
E INVESTIGACIONES "B"
E INVESTIGACIONES "D"



ARTICULO OCTAVO.- Las acciones confieren a sus dueños iguales derechos y obligaciones.

En los aumentos del capital social, los accionistas tendrán preferencia para suscribir el nuevo que se emita.

AYOR

DE preferencia se ejercitará dentro de los quince días siguientes a la fecha de la publicación del acuerdo de aumentar el capital social.

MALES

Este acuerdo se publicará en el Periódico Oficial de la Federación, salvo que la Asamblea de Accionistas determine otra cosa.

RALES

Los accionistas responderán de las pérdidas sólo con sus acciones.

ARTICULO NOVENO.- La Asamblea General de Accionistas es el órgano supremo de la sociedad y su régimen es el siguiente:

I.- Serán extraordinarias o ordinarias.

Las extraordinarias serán las que se reúnan para tratar de los asuntos a que se refiere el artículo ciento ochenta y dos de la Ley General de Sociedades Mercantiles y las demás serán ordinarias.

II.- Se celebrarán en el domicilio social.

III.- Serán convocadas por el Consejo de Administración, el Administrador Único o el Consejo Comisarial.

La convocatoria se publicará en el Periódico Oficial de la Federación, salvo que la Asamblea de Accionistas determine otra cosa, con anticipación de quince días a la fecha en que deba celebrarse.

Y SAB: JUAN DE

ALCAS

DE

DE

La convocatoria deberá contener la orden del día con expresión de la fecha, hora y lugar en que deba celebrarse la Asamblea.

Si todas las acciones estuvieren representadas al momento de la convocatoria, no será necesaria la publicación de la convocatoria.

V.- Actuará como Presidente el del Consejo, el Administrador Único, o la persona que designen los accionistas, y fungirá como Secretario la persona que designe el Presidente.

VI.- Para que se considere legalmente reunida y para que sus resoluciones sean válidas se atenderá a lo dispuesto por los artículos ciento ochenta y nueve, ciento noventa y ciento noventa y uno de la Ley General de Sociedades Mercantiles.



RICARDO FELIPE SANCHEZ DESTENAVE
NOTARIA 239 DEL DISTRITO FEDERAL
Y DEL PATRIMONIO INMUEBLE FEDERAL



VII - En todas las acciones represente un voto y todo el que no lo sea, no podrá votar de otra forma de votación.

VIII - Las actas de las Asambleas deberán ser firmadas por el Presidente y el Secretario.

IX - Los resoluciones que sean tomadas fuera de asamblea por unanimidad de los accionistas que representen la totalidad de las acciones con derecho a voto o de la categoría especial de acciones de que se trate en su caso, tendrán para todos los efectos legales la misma validez que si fueran sus aceptadas reunidos en asamblea general o de sesión respectivamente, siempre que se confirmen por escrito y se ratifiquen dentro de los ocho días siguientes.

ARTICULO DECIMO. - El órgano de administración de la sociedad estará integrado por un Administrador y por un Consejo de Administración.

ARTICULO DECIMO PRIMERO. - El Consejo de Administración estará integrado por el número de miembros que determine la Asamblea de Accionistas. En el mismo caso podrá ser reformado.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO. - El Administrador Delegado y los miembros del Consejo de Administración durarán en su cargo hasta que se haga un nuevo nombramiento y los días que a ellos correspondan.

ARTICULO DECIMO TERCERO. - El Consejo de Administración legalmente constituido tendrá la facultad de los consejeros. Cada consejero gozará de un voto y las resoluciones se tomarán por mayoría de presentes. El Presidente de la sesión de cuenta.

ARTICULO DECIMO CUARTO. - El Presidente y Secretario del Consejo de Administración serán las personas que designe la Asamblea de Accionistas y en su defecto, fungirán como tales el primero y segundo designados al nombrarse el Consejo de Administración.

ARTICULO DECIMO QUINTO. - De cada sesión de Consejo de Administración se levantará un acta en la que se hará constar la lista de consejeros que asistieron, los asuntos que trataron, el desarrollo de los mismos y deberá ser firmada por quienes hayan actuado como Presidente y Secretario en dicha sesión de consejo.

ARTICULO DECIMO SEXTO. - Las resoluciones que sean tomadas fuera de sesión por unanimidad de los consejeros, tendrán para todos los efectos legales, la misma validez

OR
L DE
LES
ES



ABILIDADES
CAS
NUNCIAS
ADE
NES T.



que si hubieran sido adoptados reunidos en sesión a nombre que se continúa por
señala y se ratifican dentro de los ocho días siguientes.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO.- El Consejo de Administración o Administración
mista, tendrá las más amplias facultades para realizar el objeto social, por lo que
enunciativa y no limitativamente usará de las siguientes facultades: - - -

AYOR:

GENERAL DE Poder general para preitos y cobranzas, con todas las facultades generales y admi-

RIALES nistrativas especiales que de acuerdo con la ley requieran poder o cláusulas espe-

RALES ciales en los términos del párrafo primero del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro

del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos de los demás Códigos
Civiles de los Estados de la República Mexicana y de la Federación, en concordancia

con los artículos once, seiscientos noventa y dos fracciones segunda y tercera,
seiscientos treinta, seiscientos cuarenta y seis, seiscientos párrafo y seiscientos

setenta y seis fracciones primera, segunda, quinta y sexta de la Ley Federal del
Ejercicio, promuevan, concilien y contesten toda clase de demandas e incidentes

según los artículos en todos sus trámites, instancias e incidentes hasta su fin, de igual
manera se conformarán con las resoluciones de las autoridades judiciales de último

grado, así como interponer los recursos legales procedentes. - - - - -
De manera enunciativa y no limitativa se mencionan entre otras facultades las

siguientes: - - - - -

SAE
Y
PLICAC
DE
ONES
OS

A) Para intentar y desistirse de toda clase de procedimientos inclusive amparo

B) Para transigir

C) Para comprometer en arbitros

D) Para absolver y articular posiciones

E) Para recusar

F) Para hacer cesión de bienes

G) Para recibir pagos

H) Para presentar denuncias y querrelas en materia penal, y para constituirse en juez

I) Para hacer posturas y pujas en remate

J) Poder general para actos de administración en los términos del párrafo segundo

de los artículos dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil para el Distrito



AYUNTAMIENTO
MAYOR
GENERAL DE
MUNICIPALIDADES
ESTATALES

RICARDO FELIPE SANCHEZ DESTENAVE
NOTARIA 239 DEL DISTRITO FEDERAL
Y DEL PATRIMONIO INMUEBLE FEDERAL



RESPONSABILIDADES
CIVILES Y
PENALES
DE DENUNCIAS
Y ACCIONES
DE RESERVA
DE ACCIONES

de los demas Códigos Civiles de los Estados de la
República y de la Federación

III.- Poder general para todos de compra, de acuerdo con el párrafo tercero del artículo
doscientos cincuenta y cuatro del Código Civil para el Distrito Federal y sus
correlativos de los demas Códigos Civiles de los Estados de la República Mexicana
y de la Federación

IV.- Poder para otorgar y suscribir títulos no móviles en los términos del artículo
severo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito

V.- Facultad para designar al Director General, a los Gerentes, Sub-Gerentes y
demás funcionarios empleados de la sociedad

VI.- Facultad para otorgar poderes generales o especiales y para revocarlos y otros,
incluyendo esta facultad

Las anteriores facultades se confieren sin perjuicio de que la Asamblea Ordinaria de
Accionistas pueda limitarlas o ampliarlas

ARTICULO DECIMO OCTAVO.- El órgano de vigilancia de la sociedad, estará
integrado por uno o varios comisarios que podrán ser o no accionistas y que
continuarán en su cargo hasta que se haga un nuevo nombramiento y los sucesores
toman posesión

ARTICULO DECIMO NOVENO.- Los ejercicios de la sociedad durarán un año y serán
del primero de enero a treinta y uno de diciembre de cada año, con excepción de
comisos que cubran de la fecha de firma de este instrumento al treinta y uno de
diciembre del mismo año

ARTICULO VIGESIMO.- Los estados financieros se formularán al término de cada
ejercicio y deberán concluirse dentro de los tres meses siguientes a la clausura

ARTICULO VIGESIMO PRIMERO.- Del resultado de los estados financieros, deberá
darse un informe sobre la renta y reparto de utilidades a los trabajadores, el
reparto se aplicará como sigue

1.- Se separará un cinco por ciento para formar el fondo de reserva legal hasta que
alcanze el veinte por ciento del capital social

2.- Se separará las cantidades que la asamblea acuerde para la formación de uno o
varios fondos de reservas especiales



3200



A DE
IA

MAVOR
GENERAL DE
MATERIALES
GENERALES

III.- Se distribuirá como dividendo entre los accionistas, la cantidad que acuerde la asamblea.

IV.- El sobrante repartible será llevado a la cuenta de utilidades por aplicar.

ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO.- La sociedad se disolverá por acuerdo de la Asamblea General de Accionistas y en los demás casos que fija la ley.

ARTICULO VIGESIMO TERCERO.- Disuelta la sociedad se pondrá en liquidación y si hubiere uno o varios liquidadores se procederán a la misma conforme a lo dispuesto en el capítulo once de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

ARTICULO VIGESIMO CUARTO.- En el periodo de liquidación de la sociedad, los liquidadores tendrán las mismas facultades y obligaciones que corresponden al órgano de administración.

El órgano de vigilancia continuará en funciones con las facultades y obligaciones que correspondían en la vida normal de la sociedad.

ARTICULO VIGESIMO QUINTO.- Mientras no se inscriba en el Registro Público de Comercio el nombramiento de los liquidadores y éstos no hayan entrado en funciones, el órgano de administración continuará en funciones, pero no podrá iniciar nuevas operaciones después del acuerdo de disolución o de que se compruebe la existencia de la misma de ésta.

RESPONSABILIDADES

AS Y

TRANSITORIOS.

PRIMERO
DE DENUNCIAS

PRIMERO.- El capital social mínimo o sea la suma de CINCUENTA MIL PESOS, quedará efectivamente suscrito y pagado en efectivo MONEDA NACIONAL de la siguiente manera:



TOTAL - CINCUENTA ACCIONES, con valor de CINCUENTA MIL PESOS, MONEDA NACIONAL.

SEGUNDO.- Los comparecientes de este instrumento acuerdan:

I.- Contar la administración de la sociedad a un Administrador Único y para tal efecto designan al Ingeniero JUAN ARMANDO HINOJOSA CANIJA.

II.- Dos procuradores apoderados de la sociedad al contador público ADOLFO GODOY

0004141



SECRETARÍA DE ECONOMÍA

separadamente
III.- Designar como Comisario de la sociedad al contador público CARLOS GABRIEL PACHECO MARTINEZ

A MAYOR GENERAL DE MATERIALES Y GENERALES
CERCERO.- Los comparecientes de este instrumento manifiestan que usan en la sociedad la suma de CINCUENTA MIL PESOS MONEDA NACIONAL

YO EL NOTARIO CERTIFICO QUE:
Me identifiqué plenamente como notario ante los comparecientes, quienes a su juicio tienen capacidad legal para la celebración de este acto y me aseguraron su conformidad con la relación que agregué a la minuta con la letra "B".
Del conocimiento de los comparecientes que en caso de que el otorgamiento de este instrumento origine la posibilidad de realización de una actividad por parte de la sociedad, para la cual no este previamente autorizada por la Secretaría de Economía, el desempeño de la actividad estará sujeto a la autorización que a su efecto expida dicha Secretaría

III.- Advertí a los comparecientes que deberán acreditarlo, dentro del mes siguiente a la fecha del presente instrumento, haber presentado la solicitud de inscripción de la persona moral que por este instrumento se constituye en el Registro de Contribuyentes, y que en caso de no exhibirme dicha solicitud, procederé a dar el aviso correspondiente a las autoridades fiscales con potentes.
IV.- Advertí a los comparecientes que por este instrumento se constituye sea inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes bajo el "Sistema de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes a través de Internet pública por medios remotos"

IV.- En virtud de haber solicitado a los comparecientes sus claves del Registro Federal de Contribuyentes y sus Cédulas de Identificación Fiscal, y no exhibirías al suscrito notario, procederé a dar el aviso correspondiente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público

V.- Las comparecientes declaran por sus generales ser:
JUAN ARMANDO HINOJOSA CANTU mexicano, originario de Rayón, Estado de Tlaxcala, nacido el tres de enero de mil novecientos cincuenta y seis, casado



0004140



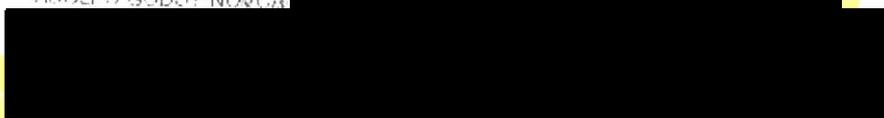
MADE
IA

MAJOR
GENERAL DE
ATERIALES
ENERALES

RICARDO FELIPE SANCHEZ DESTENAVE
NOTARIA 279 DEL DISTRITO FEDERAL
Y DEL PATRIMONIO INMUEBLE FEDERAL



Villado número ciento veintidós, tercer piso, colonia Capra, en
Toluca, Estado de México, código postal cincuenta mil, ingeniero mecánico, y
ADOLFO GODOY NOVOA



SECRETARÍA DE
RELACIONES
EXTERIORES
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

VI.- Manifiestan los comparecientes que las declaraciones que realizaron en este
instrumento las hicieron bajo protesta de decir verdad y que les dá a conocer las penas
en que incurrir quienes declararan con falsedad.

VII.- Tiene a la vista los documentos citados en este instrumento.

VIII.- "O. A". Leído y explicado el valor, consecuencias y alcances legales de este
instrumento a los comparecientes, enterados del derecho que tienen de acudir
personalmente, manifiestaron su comprensión plena y conformidad con él, firmando
ellos de junta de dos mil seis, con excepción del señor Juan Armando Hinojosa Camín,
quien lo hizo el diecinueve de junio de dos mil seis, mismo momento en que la autoridad
Doy, fe.

Firma del señor Adolfo Godoy Novoa

Ante mí, Ricardo Felipe Sánchez Destenave

Firma del señor Juan Armando Hinojosa Camín

Ricardo Felipe Sánchez Destenave

El sello de autorizar

Para cumplir con lo dispuesto por el artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del
Código Civil vigente en el Distrito Federal, a continuación se transcribe:

"ART. 1354.- En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas bastará que se
diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requiera
causa a especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación
alguna.

En los poderes generales, para administrar bienes, bastará expresar que se dan con
ese carácter para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.

En los poderes generales para ejercer actos de dominio bastará que se den con ese
carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo



... con el personal toda clase de gestiones a fin de conformar
... en los tres casos antes mencionados, las facultades de
... se conservarán las limitaciones, y los poderes serán especiales
... en el presente artículo, en los testamentos de los señores de



SECRETARÍA DE ECONOMÍA

EXPIDO PRIMERO TESTIMONIO PRIMERO EN SU ORDEN PARA FOLIO PLIS,
SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, A FIN DE ACREDITAR SU
CONSTITUCION, EN DIECE PAGINAS UTILES

1 MAYOR DISTRITO FEDERAL, A VEINTIUNO DE JUNIO DE DOS MIL SEIS

DIRECCION GENERAL DE
REGISTROS Y NOTARIAS
PÚBLICAS

[Handwritten signature]



INSCRITO EN LA DIRECCION GENERAL DE
REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO
EN EL FOLIO MERCANTIL NUMERO 23233
DIRECCION GENERAL DE REGISTROS Y NOTARIAS PUBLICAS
DE FECHA 15/06/2000
EN MEXICO, D.F. A LOS 20 DE JUNIO DE 2000

[Handwritten signature]



SE TOMO RAZON EN
NOTA COMPLEMENTARIA



SECRETARÍA DE ECONOMÍA

MAYOR

GENERAL DE
SERVICIOS
ADMINISTRATIVOS
Y FINANCIEROS



RESPONSABLES DE
SERVICIOS
ADMINISTRATIVOS
Y FINANCIEROS
GENERAL DE CUENTA DE
RENTAS



DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS
DIRECCION DE PERMISOS ANTICIPO Y COMERCIALIZACION
SUBDIRECCION DE PERMISOS

PERMISO
EXPEDIENTE
FOLIO



Se le ha concedido el permiso para ser titular del SAH-CV de la denominación
"COCO PLUS SA DE CV"

El permiso quedará condicionado a que todos los estatutos de la sociedad que se
constituya, se emiten en conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 18 de la Ley de Inversión Extranjera.

La sociedad deberá dar aviso por escrito de este permiso a la Secretaría de
Economía, dentro de los seis meses siguientes a la expedición de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 del Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera y del Registro Nacional de Inversión Extranjera.

Este permiso quedará sin efecto si dentro de los noventa días hábiles siguientes a
la fecha de otorgamiento del mismo, los interesados no acuden a otorgar el estatuto de la sociedad, de conformidad con lo que está dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera y del Registro Nacional de Inversión Extranjera, así como en el párrafo de la disposición que se dispuso por el artículo 87 de la Ley de Inversión Extranjera.

La presente se emite con fundamento en los artículos 75, fracción I de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 18, fracción V de la Ley Orgánica de la
Secretaría de Economía, 17 de la Ley de Inversión Extranjera y 18, 14 y 15 del Reglamento de la
Ley de Inversión Extranjera y del Registro Nacional de Inversión Extranjera.

ALVARO GEBRON D E L A 23 de Marzo de 2006
SECRETARIO DE ECONOMIA
AL EXPEDIENTE COMERCIALIZACION DE SAH UNICO DEL ACUERDO PROGRAMADO
EN EL CANTO OFICIAL DE ATENDIMIENTO DE SERVICIOS DE MAYORES 200

EL SECRETARIO
VICERRECTOR
LIC. VICTOR MANUEL MARTINEZ MARTINEZ

Revisado y autorizado por el
Comité de Asesoría de
Servicios de Mayores
2006



SECRETARÍA DE JUSTICIA

MAYOR

GENERAL DE MATERIALES GENERALES

EN ZINACANTEPEC, ESTADO DE MÉXICO, YO LICENCIADO MIGUEL ANGEL LARREGUI HERNÁNDEZ, NOTARIO PÚBLICO CIENTO SETENTA Y DOS DEL ESTADO DE MÉXICO.

CERTIFICADO

Que el presente documento, consta de CATORCE fojas útiles impresas solo por anverso las cuales concuerdan fielmente en todas y cada una de sus partes con su original que consiste en INSTRUMENTO TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE, la cual tuve a la vista, coteje y a la que me remito.

(El presente documento acredita la identidad del mismo con su original, no califica sobre la autenticidad, validez o legalidad, no confiere derechos adicionales del que procede, ni exime del cumplimiento de obligaciones fiscales o administrativas).

EXPIDO LA PRESENTE CERTIFICACIÓN A SOLICITUD DE: EOLO S.A. DE C.V. LA CUAL QUEDA REGISTRADA BAJO EL ASIENTO NÚMERO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE DEL VOLUMEN UNO DEL LIBRO UNO DE COTEJOS DE FECHA SEIS DE JUNIO DE DOS MIL TRECE.- DOY FE.

LIC. MIGUEL ANGEL LARREGUI HERNÁNDEZ

NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 172

ESTADO DE MÉXICO



SECRETARÍA DE JUSTICIA
OFICINA DE REGISTRO
GENERAL DE MATERIALES
GENERALES
INSTRUMENTOS
Y COTEJOS

[Handwritten signature and large scribbles across the bottom half of the page]



MAYOR
GENERAL DE
MATERIALES
GENERALES

----- INSTRUMENTO NÚMERO: SETECIENTOS SETENTA Y CINCO (775) -----
----- VOLUMEN: DECIMO QUINTO ORDINARIO -----
----- ACTO: PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS Y ACTOS DE ADMINISTRACIÓN -
----- OTORGANTE: EOLO PLUS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, REPRESENTADA
EN ESTE ACTO POR SU ADMINISTRADOR UNICO EL SEÑOR INGENIERO JUAN ARMANDO
HIHOJOSA CANTU. -----

----- EN EL MUNICIPIO DE ZINACANTEPEC, ESTADO DE MÉXICO A CATORCE DE JULIO DEL
AÑO DOS MIL CATORCE, YO, LICENCIADO MIGUEL ÁNGEL LARREGUI HERNÁNDEZ,
NOTARIO PÚBLICO NÚMERO CIENTO SETENTA Y DOS DEL ESTADO DE MÉXICO, CON
RESIDENCIA EN ESTE MUNICIPIO HAGO CONSTAR EL PODER GENERAL PARA PLEITOS Y
COBRANZAS Y ACTOS DE ADMINISTRACIÓN que otorga **EOLO PLUS, SOCIEDAD ANÓNIMA
DE CAPITAL VARIABLE**, representada en este acto por su Administrador Único el señor
Ingeniero **JUAN ARMANDO HIHOJOSA CANTU** a favor de la **LICENCIADA COHINTA
BERENICE RODRIGUEZ OLIVARES**; y a quien previamente al acto jurídico que se va a
consignar, se otorga lo siguiente: -----

----- **PROTESTA DE LEY** -----

----- En este acto, procedo a protestarlos para que se conduzcan con verdad,
apercibiéndolos de las penas en que incurrirán quienes declaran falsamente en términos
de los artículos 79 (setenta y nueve) fracción VIII (ocho romano), de la Ley del Notariado,
y de aplicación supletoria los artículos 1.103 (uno punto ciento tres) del Código de
Procedimientos Civiles, y 157 (ciento cincuenta y siete) del Código Penal, todos ellos
vigentes en el Estado de México; quienes enterados del contenido, alcances y
consecuencias legales, respondieron de manera individual: "**SI PROTESTO CONDUCIRME
CON VERDAD**"; atento a lo anterior y habiendo protestado decir la verdad. -----

----- Expuesto lo anterior se otorgan las siguientes cláusulas: -----

----- **CLÁUSULAS** -----

----- **PRIMERA.- EOLO PLUS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada en
este acto por su Administrador Único, el señor **JUAN ARMANDO HIHOJOSA CANTU** otorga
a favor de la **LICENCIADA COHINTA BERENICE RODRIGUEZ OLIVARES**, PODER GENERAL
PARA PLEITOS Y COBRANZAS Y ACTOS DE ADMINISTRACIÓN, para que actuando en
nombre de la empresa mandante, lo ejerzan con todas las facultades generales y aún
las especiales que de acuerdo con la ley requieran poder o cláusula especial. En los
términos de los dos primeros párrafos del Artículo siete punto setecientos setenta y uno
del Código Civil para el Estado de México y su correlativo el Dos mil quinientos
cincuenta y cuatro y para el Distrito Federal, así como los correlativos en las demás
entidades federativas donde se ejercite el poder. -----

De manera enunciativa y no limitativa se menciona entre otras las siguientes facultades:
I.- Para interponer y desistirse de toda clase de procedimientos, inclusive del juicio de

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIA DE LOS ABOGADOS

consta en contrario.- II.- De que lo relacionado e inserto, concuerda fielmente con sus originales que tuve a la vista, y a los que me remito.- III.- De que el compareciente advertido de las penas en que incurre quienes declaran con falsedad, bajo protesta de decir verdad, por sus generales dijo ser:-----

----- JUAN ARMANDO HINOJOSA CANTU.- Mexicano por nacimiento, hijo de padres de



Mayor
ENERA DE
TERIALES
JENERALES

IV.- De que el compareciente se identificó con documento oficial con fotografía, el cual en copia fotostática anexo al apéndice de documentos.- V.- De conformidad a lo establecido en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, informé a los comparecientes del tratamiento de sus datos personales y las consecuencias del otorgamiento de su consentimiento para ello, conforme al aviso de privacidad.-VI.- De que leí y expliqué el valor y contenido legal de la presente al compareciente, quien enterado de su contenido, lo ratifican de conformidad, firmando para constancia en unión del suscrito Notario el día de su fecha - Doy fe.-----

EN ZINACANTEPEC, ESTADO DE MÉXICO, YO LICENCIADO MIGUEL ANGEL LARREGUI HERNÁNDEZ, NOTARIO PÚBLICO CIENTO SETENTA Y DOS DEL ESTADO DE MÉXICO.-----
----- CERTIFICO -----

Que el presente documento, consta de DOS fojas útiles impresas por anverso y reverso, que sello y firma, que es fiel reproducción de su original que obra en el protocolo a mi cargo y apéndice correspondiente. Instrumento número SETECIENTOS SETENTA Y CINCO (775), de volumen ORDINARIO número DECIMO QUINTO, de fecha CATORCE DE JULIO DE DOS MIL CATORCE.-----

SE EXPIDE, LA PRESENTE PARA EFECTOS FISCALES Y ADMINISTRATIVOS, A SOLICITUD DE EOLO PLUS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE EN EL MUNICIPIO DE ZINACANTEPEC, ESTADO DE MÉXICO, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE JULIO DE DOS MIL CATORCE.- DOY FE.-----

-----LICENCIADO MIGUEL ÁNGEL LARREGUI HERNÁNDEZ-----
-----NOTARIO PÚBLICO CIENTO SETENTA Y DOS-----
-----DEL ESTADO DE MÉXICO-----



ISAD...
BY
BLIC...
DE...
NES
DJU...
ES...
MI



El suscrito **Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales**, con fundamento en el artículo 10, fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de noviembre de 2012 y reformado por Decreto publicado en la misma fuente informativa el 31 de octubre de 2014.-

Certifica

Que las presentes **ciento ocho (108) fojas útiles**, concuerdan fielmente con las constancias que tuve a la vista del expediente del contrato DGRMSG-145-14 que obra en los archivos de la Dirección de Contratos en esta Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales.

México, D. F., a 12 de junio de 2015

C.P. Miguel Ángel Castillo López



SECRETARÍA DE ECONOMÍA

Cotejó: Pc. Bertha Verónica Rodríguez Herrera, - Subdirectora de Contratos y Convenios

OFICIALÍA MAYOR

**DIRECCIÓN GENERAL DE
RECURSOS MATERIALES
Y SERVICIOS GENERALES**

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
DIRECCIÓN GENERAL DE
RECURSOS MATERIALES
Y SERVICIOS GENERALES

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



000/151
Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y
Contrataciones Públicas
Dirección General de Denuncias e Investigaciones
Dirección General Adjunta de Investigaciones "B"

Dirección de Investigaciones "D"

--- EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE, EL SUSCRITO, **LICENCIADO ARTURO APONTE ANGELES**, DIRECTOR DE INVESTIGACIONES "D" DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DENUNCIAS E INVESTIGACIONES DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 3, INCISO A), FRACCIÓN XXI.2.1 Y 50 BIS 2, FRACCIÓN V, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL TRES DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE.-----

----- **C E R T I F I C A** -----

QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS CONSTANTES DE DIECINUEVE (19) FOJAS ÚTILES, SON FIEL Y EXACTA REPRODUCCIÓN XEROGRÁFICA DEDUCIDAS DEL LEGAJO DE COPIAS CERTIFICADAS QUE TUVE A LA VISTA Y QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE DGDI/035/2015, RELATIVAS AL TESTIMONIO NÚMERO 3299 QUE CONTIENE EL ACTA CONSTITUTIVA DE LA EMPRESA "EOLO PLUS", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, ASÍ COMO EL INSTRUMENTO NOTARIAL NÚMERO 775, PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS Y ACTOS DE ADMINISTRACIÓN OTORGADO POR EOLO PLUS, SOCIEDAD DE CAPITAL VARIABLE, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

----- **C O N S T E** -----

EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES "D"

LIC. ARTURO APONTE ANGELES

SECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y
CONTRATACIONES PÚBLICAS
DIRECCIÓN GENERAL DE DENUNCIAS
E INVESTIGACIONES
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE
INVESTIGACIONES "B"
DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES "D"

TESTIGOS DE ASISTENCIA

LIC. IRMA FLORES CEDILLO.

C. ALEJANDRO MARTÍNEZ CALVILLO.



LIC. VICENTE LECHUGA MANTERNACH

NOTARIA PUBLICA NUM. 7

Toluca, Méx.

PRIMER

TESTIMONIO



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA Y
CONTRATACIONES PÚBLICAS
DIRECCIÓN GENERAL DE DENUNCIAS
E INVESTIGACIONES
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE
INVESTIGACIONES "B"
DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES "C"

RELATIVO AL PODER GENERAL QUE OTORGA LA SOCIEDAD DENOMINADA "EOL PLUS"

SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE A FAVOR DE ARTURO REYES GOMEZ

L NOTARIO PÚBLICO N.º 7
LIC. VICENTE LECHUGA M.
LEMA 54125 JET

NUM. 85850
OVG/JGR

VOL. LXXXII

AÑO 2007



NOTARIA PUBLICA NUM. 7

Vicente Lechuga Manternach

M. MATAMOROS No. 219 SUR
TOLUCA, MEX.

ESCRITURA NÚMERO: 85850 VOLUMEN: MXXII AÑO DE 2007.

EN LA CIUDAD DE TOLUCA, ESTADO DE MEXICO, a los treinta días del mes de
Marzo del año dos mil siete, ante mí, Licenciado [REDACTED]

[REDACTED] Notario Público Número Siete del Estado de México con residencia
en ésta Capital, en funciones, comparece el señor Ingeniero JUAN ARMANDO
HINOJOSA CANTÚ, en su carácter de Administrador Único de la empresa
denominada "EOLO PLUS" S.A. DE C.V., de cuya personalidad haré mérito
posteriormente y dice que por convenir a los intereses de su representada por medio
de la presente escritura, otorga en favor del señor ARTURO REYES GÓMEZ,
PODER GENERAL, para que lo ejerza en los siguientes términos:-----

A).- PARA PLEITOS Y COBRANZAS, con todas las facultades generales y aún las
especiales que conforme a la Ley requieran cláusula especial, y ACTOS DE
ADMINISTRACION en los términos de los dos primeros párrafos del Artículo 7.771
siete punto setecientos setenta y uno del Código Civil vigente en el Estado de México
y su correlativo el artículo 2554 Dos Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro del Código
Civil Federal Vigente y sus correlativos en los demás Estados de la República, por lo
que dada la amplitud de facultades conferidas al apoderado instituido, el mismo
queda expresamente autorizado para ejercitar las que se determinan en el Artículo
7.806 siete punto ochocientos seis, del citado ordenamiento y sus correlativos, y por
lo tanto articular y absolver posiciones interponer toda clase de recursos y desistirse
de ellos, inclusive del juicio de amparo, formular y ratificar denuncias y querellas
criminales, constituyendo a su mandante en coadyuvante del Ministerio Público y
otorgar en los casos que proceda el perdón correspondiente y ejercer las facultades
ante cualesquiera autoridades, ya sean civiles, penales, administrativas o del trabajo,
ya sea que pertenezcan a la Federación, los Estados o el Municipio.-----

B).- El apoderado ejercerá las facultades antes mencionadas ESPECIALMENTE
pero tan amplio, cumplido y bastante, cuanto en derecho se requiera y sea necesario,
para representar a la sociedad en todo tipo de concursos y licitaciones y convocados

NOTARIO PÚBLICO NO. 7
LIC. VICENTE LECHUGA M
LEFV-541126-TF7

DIRE
RECI
Y SE



SUBSECRETARÍA DE FUNC
ADMINISTRATIV
CONTRATACIONES E
DIRECCIÓN GENERAL DE
E INVESTIGACH
DIRECCIÓN GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL



ESTADO DE MEXICO

por las entidades gubernamentales federales, estatales municipales, descentralizadas, desconcentradas o privadas, aceptándolos o rechazándolos en su caso, firmando para ello la documentación que al efecto que de le requiera, en términos de lo dispuesto en los dos primeros párrafos del artículo 2408 dos mil cuatrocientos ocho del Código Civil vigente en el Estado, cuyo texto se insertara en los testimonios que de la presente se expidan; de su correlativo el 2554 dos mil quinientos cincuenta y cuatro del propio Ordenamiento en vigor en le Distrito Federal y de sus concordantes en los Estados de la Republica Mexicana, los que se tienen aquí por reproducidos como si se insertaran a la letra.- de manera enunciativa, pero no limitativa, el apoderado podrá: I.- Interponer y desistirse de toda clase de procedimientos, inclusive amparo.- II.- Transigir.- III.- comprometer en árbitros.- IV.- Recibir pagos.- V.- Articular y absolver posiciones, aún las de carácter personal.- VI.- Recusar.- VII.- Presentar denuncias y querellas en materia penal y para desistirse de ellas cuando lo permita la Ley y constituirse coadyuvante del Ministerio Público.- El apoderado ejercerá este poder ante particulares y ante toda clase de autoridades Administrativas o Judiciales, inclusive de carácter Federal y Penal y ante las juntas de Conciliación y Arbitraje y Autoridades de Trabajo, locales o federales.- **En relación a los concursos y licitaciones, el apoderado llevará a cabo:** A).- Firma de ofertas.- B).- Firma de cartas de garantía.- C).- Participación en los actos de apertura de ofertas y de fallo, así como firmar las actas correspondientes.- D).- Firma de los contratos.



YO, EL NOTARIO DOY FE:- I.- Del conocimiento y capacidad legal del compareciente.- II.- Que la legal existencia de la Sociedad, y la personalidad con la que comparece el Ingeniero **JUAN ARMANDO HINOJOSA CANTÚ**, consta acreditada en la escritura pública número 3,299 tres mil doscientos noventa y nueve, de fecha 24 veinticuatro de Mayo del año 2006 dos mil seis, otorgada ante la fe del Licenciado Ricardo Felipe Sánchez Destenave, Notario Público número doscientos treinta y nueve, del Distrito Federal, e inscrita en el Registro Público de Comercio de la Ciudad de México, Distrito Federal, bajo el folio mercantil número 352371, de fecha 18 dieciocho de julio del año dos mil seis; de la cual Doy fe de tener a la vista y



INABILIDADES
Y
PÚBLICAS
DENUNCIAS
RES
QUINTA DE



3
NOTARIA PUBLICA NUM. 7

Vicente Lechuga Manternach

M. MATAMOROS No. 219 SUR
TOLUCA, MEX.

agrego en lo conducente a los testimonios que de la presente se expidan.- III.- Que bajo protesta de decir verdad por sus **GENERALES** dijo ser:- Mexicano por nacimiento, y de padres de igual nacionalidad, originario de Reynosa, Tamaulipas y vecino de Metepec, Estado de México, con domicilio en Paseo Normandía, número ocho, Fraccionamiento La Asunción, casado, empresario y con fecha de nacimiento el 3 de Enero de 1956 mil novecientos cincuenta y seis; y manifestó ser causante del Impuesto Sobre la Renta, sin comprobar estar al corriente, por lo que le hice saber el contenido del Artículo Veintisiete del Código Fiscal de la Federación.- IV.- Que leído y explicado el valor y las consecuencias legales del contenido del presente manifestó su conformidad con él y lo firmó en mi Despacho el día de su fecha.- La firma del señor **INGENIERO JUAN ARMANDO HINOJOSA CANTÚ**.- Ilegible.- Rúbrica.- Ante mí.- V. **LECHUGA M.** - Rúbrica.- Un sello con el Escudo Nacional que dice:- "LICENCIADO Vicente Lechuga M.- Notario Público Número 7.- L.- Toluca, Edo. de México".- Estados Unidos Mexicanos. -----

CUMPLIDOS LOS REQUISITOS LEGALES LA AUTORIZO DEFINITIVAMENTE EN LA CIUDAD DE TOLUCA, ESTADO DE MEXICO A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO 2007 DOS MIL SIETE.- V. **LECHUGA M.**- RUBRICA.- "EL SELLO DE AUTORIZAR". -----

PERSONALIDAD EN LO CONDUCENTE: "LIBRO OCHENTA.- INSTRUMENTO TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE.- MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, a veinticuatro de mayo de dos mil seis, RICARDO FELIPE SÁNCHEZ DESTENAVE, titular de la Notaría número doscientos treinta y nueve del Distrito Federal, hago constar LA CONSTITUCIÓN DE "EOLO PLUS", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, en la que intervienen el ingeniero JUAN ARMANDO HINOJOSA CANTÚ y el contador público ADOLFO GODOY NOVOA, al tenor de los estatutos que siguen a la descripción del permiso otorgado por la Secretaría de Relaciones Exteriores, que agrego al apéndice con la letra "A", del cual relaciono lo siguiente:.....- ESTATUTOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La denominación social "EOLO PLUS", se usará seguida de las palabras SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, o de sus abreviaturas "S.A. DE C.V.". - ARTÍCULO SEGUNDO.- La Sociedad tiene por objeto.- A).- La

[Handwritten signature]

REC

OFICIA
DIRECCIÓN
RECURSO:
Y SERVICIO



NOTARIA PUBLICA NO. 7
LIC. VICENTE LECHUGA M.
LE 011-541126-177

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

compra, venta, renta, importación, exportación, distribución, fabricación de aviones y equipos destinados a la aviación, refacciones, mobiliario, propios o de terceros que cuenten con los permisos que las autoridades en la materia dispongan.- B).- La asesoría administrativa, financiera, técnica, operativa y capacitación de personal.- C).- Servicio de mantenimiento en aviación.- D).- Servicio de administración.- E).- Servicio de alimentos.- F).- Servicio de despacho de vuelo y logística.- G).- Servicio de atención a pasajeros, durante y después de cada vuelo.- H).- Representación comercial de empresas nacionales y extranjeras.- I).- La compra, venta, distribución, importación, exportación y comercialización de bienes relacionados con la aviación.- J).- Proporcionar recursos humanos calificados para cualquier área de la aviación en general.- K).- La compra, venta, distribución, importación, exportación y comercialización de productos para estéticas y salas de belleza, clínicas de belleza o de cualquier producto o mercancía para el cuidado corporal.- Por lo que enunciado más no limitativamente la Sociedad podrá:.- I.- Ejecutar toda clase de actos de comercio, pudiendo comprar, vender, importar, exportar toda clase de artículos y mercancías relacionadas con el objeto anterior.- II.- Elaborar toda clase de productos relacionados con su objeto.- III.- Adquirir por cualquier título patentes, marcas industriales, nombre comerciales y cualquier otro tipo de derechos de propiedad industrial, literaria o artística.- IV.- Obtener por cualquier título, concesiones, permisos, autorizaciones o licencias, así como celebrar cualquier clase de contratos, relacionados con el objeto anterior, con la administración pública sea federal o local.- V.- Comprar, vender o recibir a cualquier título acciones, bonos, obligaciones y valores de cualquier clase y hacer respecto a ellos toda clase de operaciones.- VI.- Emitir, girar, endosa, aceptar, avalar, descontar y suscribir toda clase de títulos de crédito.- VII.- Adquirir partes sociales.- VIII.- Aceptar o conferir toda clase de comisiones mercantiles y mandatos.- IX.- Adquirir toda clase de bienes muebles e inmuebles derechos reales y personales.- X.- Contratar al personal necesario.- XI.- Otorgar avales y obligarse solidariamente así como constituir garantías a favor de terceros.- ARTÍCULO TERCERO.- La Sociedad tiene su domicilio en MÉXICO, DISTRITO FEDERAL. pudiendo establecer sucursales en cualquier parte del país o



DE
ES
ES



RESPONSABILIDADES
DE LAS Y
DE LAS PÚBLICAS
QUE DENUNCIAS
ACIONES
AL ADJUNTA DE
IONES Y
ACIONES Y



5
NOTARIA PUBLICA NUM. 7

Vicente Lechuga Manternach

M. MATAMOROS No. 219 SUR
TOLUCA, MEX.

del extranjero.- ARTÍCULO DECIMO SÉPTIMO.- El Consejo de Administración o el Administrador Único, tendrá las más amplias facultades para realizar el objeto social, por lo que enunciativa y no limitativamente gozará de las siguientes facultades:- I.- Poder general para pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales y aún las especiales que de acuerdo con la Ley requieran poder o cláusula especial, en los términos del párrafo primero del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos en los demás Códigos Civiles de los Estados de la República Mexicana y de la Federación, en concordancia con los artículos once, seiscientos noventa y dos fracciones segunda y tercera, setecientos trece, setecientos ochenta y seis segundo párrafo y ochocientos setenta y seis fracciones primera, segunda, quinta y sexta de la Ley Federal del Trabajo, promoviendo, conciliando y contestando toda clase de demandas o de asuntos y seguirlos en todos sus trámites, instancias e incidentes hasta su final decisión, conformarse o inconformarse con las resoluciones de las autoridades según lo estime conveniente, así como interponer los recursos legales procedentes.- De manera enunciativa y no limitativa se mencionan entre otras facultades las siguientes:- A).- Para intentar y desistirse de toda clase de procedimientos, inclusive de amparo.- B).- Para transigir.- C).- Para comprometer en árbitros.- D).- Para absolver y articular posiciones.- E).- Para recusar.- F).- Para hacer cesión de bienes.- G).- Para recibir pagos.- H).- Para presentar denuncias y querellas en materia penal y para desistirse de ellas cuando le ley lo permita.- I).- Para hacer posturas y pujas de remate.- II.- Poder general para actos de administración en los términos del párrafo segundo del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos en los demás Códigos Civiles de los Estados de la República Mexicana y de la Federación.- III.- Poder general para actos de dominio, de acuerdo con el párrafo tercero del del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos en los demás Códigos Civiles de los Estados de la República Mexicana y de la Federación.- IV.- Poder para otorgar y suscribir títulos de crédito, en los términos del artículo noveno de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.- V.- Facultad para designar al Director General, a

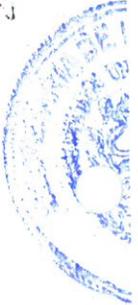


[Handwritten signature]

NOTARIO PÚBLICO NO. 7
LIC. VICENTE LECHUGA M.
L. 01/04/1988-128-TF7



OFICIAL
DIRECCIÓN
RECURSOS
Y SERVICIO



SECRETARÍA
DE ECONOMÍA
DIRECCIÓN DE
INVESTIGACIÓN
Y ESTADÍSTICA

los Gerentes, Sub.gerentes y demás factores o empleados de la Sociedad.- VI.- Facultad para otorgar poderes generales o especiales y para revocar unos y otros, incluyendo esta facultad.- TRANSITORIOS.- SEGUNDO.- Los comparecientes de este instrumento acuerdan:- I.- Confiar la administración de la Sociedad a un Administrador Único y para tal efecto designan al ingeniero JUAN ARMANDO HINOJOSA CANTÚ.- YO EL NOTARIO CERTIFICO QUE; .- I.- Me identifiqué plenamente como notario ante los comparecientes, quienes a mi juicio tiene capacidad legal para la celebración de este acto y me aseguré de su identidad conforme a la relación que agregé el apéndice con la letra "B".- II.- Hice del conocimiento de los comparecientes que en caso de que el otorgamiento de este instrumento origine la posibilidad de realización de una actividad por parte de un extranjero, para la cual no esté previamente autorizado por la Secretaría de Gobernación, el desempeño de la actividad estará sujeto ala autorización que a su juicio expida dicha Secretaria.-VIII.-"C-4" Leído y explicado el valor, consecuencias y alcances legales de este instrumento a los comparecientes, enterados del derecho que tienen de leerlo personalmente, manifestaron su comprensión plena y conformidad con él, firmándolo el dos de junio de dos mil seis, mismo momento en que lo autorizo.- FIRMA DEL SEÑOR ; Adolfo Godoy Novoa. Ante mí Ricardo Felipe Sánchez Destenave. Firma.- El sello de autorizar.- -----

TRANSCRIPCIÓN DEL ARTICULO 7.771 SIETE PUNTO SETECIENTOS SETENTA Y UNO OCHO DEL CODIGO CIVIL.-

"En los Poderes Generales para Pleitos y Cobranzas, bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.-----

En los Poderes Generales para Administrar Bienes, bastará expresar que se dan con ése carácter, para que el Apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.-----

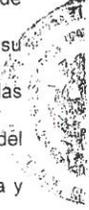
En los Poderes Generales para ejercer Actos de Dominio, bastará que se den con ése carácter, para que el Apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos.-----



NOTARIO
 GENERAL DE
 NOTARIALES
 GENERALES



RESPONSABILIDADES
 PENALES Y
 CIVILES PÚBLICAS
 TRIBUNAL DE DENUNCIAS
 QUINONES
 TRIBUNAL ADJUNTA DE
 QUINONES





7
NOTARIA PUBLICA NUM. 7

Vicente Lechuga Manternach

M. MATAMOROS No. 219 SUR
TOLUCA, MEX.

Cuando se quisieren limitar en los tres casos antes mencionados, las facultades de los Apoderados, se consignarán las limitaciones o los poderes serán especiales. Los Notarios insertarán este Artículo en los testimonios de los Poderes que otorguen".-----

ES PRIMER TESTIMONIO SACADO DE SU MATRIZ Y ORIGINALES QUE OBRAN EN EL PROTOCOLO Y APENDICE DE DOCUMENTOS A MI CARGO, DE DONDE SE SACA PARA EL SEÑOR ARTURO REYES GÓMEZ - VA EN ESTAS 04 CUATRO HOJAS.- CORREGIDO.- DOY FE.- TOLUCA, ESTADO DE MEXICO; A LOS TREINTA DIAS DE MARZO DEL AÑO 2007 DOS MIL SIETE-----



ESPECIALI
DIRECCIÓN
RECURSOS
Y SERVICIO:



SECRETARÍA DE ECONOMÍA
ADMINISTRACIÓN
GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y SERVICIOS

L NOTARIO PÚBLICO NO. 7
LIC. VICENTE LECHUGA MANTERNACH
LEMV-541/26-TET

YO, LICENCIADO VICENTE LECHUGA MANTERNACH, NOTARIO PUBLICO NUMERO SIETE DEL ESTADO DE MEXICO, CON RESIDENCIA EN TOLUCA, MEXICO, EN FUNCIONES, **CERTIFICO:** QUE LA PRESENTE **ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL**, QUE OBRA EN EL VOLUMEN **MXII**, BAJO NUMERO **85850** DEL PROTOCOLO ACTUALMENTE A MI CARGO, CON EL QUE COTEJE DEBIDAMENTE.- A PETICION DEL C. **ARTURO REYES GOMEZ** por **EOLO PLUS, S.A. DE C.V.** - QUIEN SOLICITA PARA TRAMITE ADMINISTRATIVO Y JUDICIAL.- Y PARA CONSTANCIA Y EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, PONGO LA PRESENTE EN LA CIUDAD DE TOLUCA, ESTADO DE MEXICO, A LOS 25 VEINTICINCO DIAS DEL MES MARZO DEL AÑO 2008 DOS MIL OCHO.-----
 LIC.VLM/LMC.-----



NOTARIO PÚBLICO NO. 7
 LIC. VICENTE LECHUGA M.
 LEMV-541126-TF7



SIN TEXTO

REQUISITOS
 DE
 PÚBLICAS
 DE DENUNCIAS
 DE
 ADJUNTA DE
 COPIAS

RICARDO FELIPE SANCHEZ DESTENAVE
NOTARIA 239 DEL DISTRITO FEDERAL
Y DEL PATRIMONIO INMUEBLE FEDERAL



NOTARIA DZ
MEXICO

REGISTRACION

GENERAL DE
OPERACIONES
REALES



OPERACIONES
REALES
RECORDOS
REVISIONES
REVISIONES
REVISIONES
REVISIONES

TESTIMONIO DE LA ESCRITURA DE LA
CONSTITUCION DE "EOL PLUS", SOCIEDAD
ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE.

NUM. 3,299.-
LIB. 80.-
AÑO. 2,006.-
STT/MRR/LPS.

RICARDO FELIPE SANCHEZ DESTENAVE

NOTARIA 229 DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL PATRIMONIO INMUEBLE FEDERAL



ARTICULO CUARTO.- La duración de la sociedad será de NOVENTA Y NUEVE AÑOS contados a partir de la fecha de firma de este instrumento.

ARTICULO QUINTO.- Los accionistas aceptan la cláusula de exclusión de extranjeros a que se refiere el artículo noveno transitorio de la Ley de Inversión Extranjera por lo que la sociedad no admitirá directa ni indirectamente como accionistas a inversionistas extranjeros ni a personas morales con "cláusula de exclusión de extranjeros".

ARTICULO SEXTO.- El capital social mínimo es la cantidad de CINCUENTA MIL PESOS, MONEDA NACIONAL y, máximo, limitado y está representado por CINCUENTA acciones nominativas, con valor nominal de UN MIL PESOS, MONEDA NACIONAL cada una.

El capital social en su parte variable es susceptible de ser aumentado o disminuido por acuerdo de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas.

En caso de disminución se aplicará ésta proporcionalmente sobre el valor de todas las acciones y la Asamblea fijará las normas correspondientes de la amortización y la fecha en que las amortizaciones cobarán surtir efecto.

No podrá decretarse un nuevo aumento de capital sin que las acciones que representen el anteriormente acordado, estén totalmente suscritas y pagadas.

La sociedad llevará un libro de Registro de Acciones en el que deberán inscribirse todas las operaciones de suscripción, adquisición o transmisión de que sean objeto las acciones que forman parte del capital social y que contendrá el nombre, nacionalidad, domicilio y la clave del Registro Federal de Contribuyentes, en su caso de cada accionista.

La sociedad se comprometerá de que el registro proporcionado por el interesado concuerde con el que aparece en la página respectiva.

La sociedad considerará como propietario de las acciones a los que inscribieren sus nombres en dicho libro.

ARTICULO SEPTIMO.- Los títulos de las acciones o los certificados provisionales (que podrán amparar una o más acciones), se redactarán de acuerdo con el artículo diecinueve de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se transcribirá el artículo quinto de estos estatutos y llevarán la firma de dos consejeros o de Administrador único.



LA MAYOR

GENERAL DE MATERIALES GENERALES



RESPONSABILIDADES CIVILES Y PENALES DE DEMANDAS Y ACCIONES DE RESPONSABILIDAD

ARTICULO OCTAVO.- Las acciones conferen a sus dueños iguales derechos y obligaciones

En los aumentos del capital social, los accionistas tendran preferencia para suscribir el nuevo que se emita

La preferencia se ejercitara dentro de los quince dias siguientes a la fecha de la publicacion del acuerdo de aumentar el capital social

Dicho acuerdo se publicara en el Periodico Oficial de la Federacion, salvo que la Asamblea de Accionistas determine otra cosa

Los accionistas responderan de las perdidas solo con sus acciones

ARTICULO NOVENO.- La Asamblea General de Accionistas es el organo supremo de la sociedad y su regimen es el siguiente:

I.- Seran extraordinarias o ordinarias

Las extraordinarias seran las que se celebren para tratar de las asuntos a que se refiere el articulo ciento ochenta y dos de la Ley General de Sociedades Mercantiles y las demas seran ordinarias

II.- Se celebraran en el domicilio social

III.- Seran convocadas por el Consejo de Administracion, el Administrador Unico o los socios comasarios

IV.- La convocatoria se publicara en el Periodico Oficial de la Federacion, salvo que la Asamblea de Accionistas determine otra cosa, con anticipacion de quince dias a la fecha en que deba celebrarse

La convocatoria debera contener el orden del dia con expresion de la fecha, hora y lugar en que deba celebrarse la Asamblea

Si todas las acciones estuvieren representadas al momento de la convocatoria, no sera necesario la publicacion de la convocatoria

V.- Actuará como Presidente el del Consejo, el Administrador Unico, o la persona que designen los accionistas, y fungirá como Secretario la persona que designe el Presidente

VI.- Para que se considere legítimamente reunida y para que sus resoluciones sean válidas se atenderá a lo dispuesto por los artículos ciento ochenta y nueve, ciento noventa y uno de la Ley General de Sociedades Mercantiles



DIRECCION GENERAL DE INVESTIGACION Y SE...



SUBSECRETARIA DE ECONOMIA
DIRECCION GENERAL DE INVESTIGACION Y SE...

RICARDO FELIPE SANCHEZ DESTENAVE

NOTARIA 239 DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL PATRIMONIO INAMOVIBLE FEDERAL



SECRETARÍA DE ECONOMÍA

ALIA MAYOR

GENERAL DE MATERIAS GENERALES



INDEBILIDAD DE OBLIGACIONES Y CONTABLE

... que también represente un voto y todo lo anterior en la forma que se establezca en la forma de votación.

VIII - Las actas de las Asambleas deberán ser firmadas por el Presidente y el Secretario.

IX - Las resoluciones que sean tomadas fuera de sesión por unanimidad serán válidas que representen la totalidad de las acciones con derecho a voto o de la mayoría especial de acciones de que se trate en su caso, tendrán para todos los efectos legales la misma validez que si hubieran sido adoptadas en sesión general o especial, respectivamente, siempre que se confirmen por escrito y se ratifiquen dentro de los ocho días siguientes.

ARTICULO DECIMO.- El órgano de administración de la sociedad estará integrado por un Administrador Único y un Consejo de Administración.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.- El Consejo de Administración estará integrado por el número de miembros que determine la Asamblea de Accionistas. En su oportunidad, para ser referendado.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.- El Administrador Único y los miembros del Consejo de Administración durarán en su cargo hasta que se haga un nuevo nombramiento y los dos grados tienen plurifunción.

ARTICULO DECIMO TERCERO.- El Consejo se considerará legalmente constituido por la mayoría de los consejeros. Cada consejero gozará de un voto y las resoluciones se tomarán por mayoría de los presentes. El Presidente tendrá voto de calidad.

ARTICULO DECIMO CUARTO.- El Presidente y Secretario del Consejo de Administración serán las personas que designe la Asamblea de Accionistas y en su defecto, fungirán como tales el primero y segundo designados al nombrarse el Consejo de Administración.

ARTICULO DECIMO QUINTO.- De cada sesión de Consejo de Administración se levantará un acta en el que se hará constar la lista de miembros que asistieron, los asuntos que trataron, el desarrollo de sus debates y deberá ser firmada por quienes hayan actuado como Presidente y Secretario en dicha sesión de consejo.

ARTICULO DECIMO SEXTO.- Las resoluciones que sean tomadas fuera de sesión por unanimidad de los consejeros, tendrán para todos los efectos legales la misma validez

que si hubieran sido adoptadas hubiesen en sesión pública que se acordó por escrito y se ratifican dentro de los cinco días siguientes.

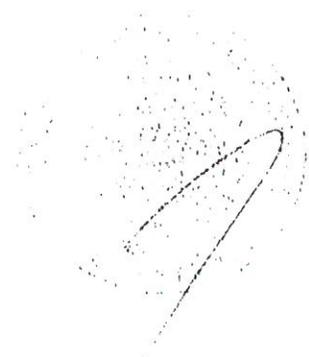
ARTICULO DECIMO SEPTIMO.- El Consejo de Administración o Administrador mismo, tendrá las más amplias facultades para realizar el objeto social, por lo que enunciativa y no limitativamente gozará de las siguientes facultades:

I.- Poder general para pleitos y cobranzas con todas las facultades generales y auxiliares especiales que de acuerdo con la ley requieran poder judicial especial en los términos del párrafo primero del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos de los demás distintos Códigos de los Estados de la República Mexicana y de la Federación, en conformidad con los artículos once, sesenta y noventa y dos fracciones segunda y tercera, setenta y tres, setenta y cuatro y sesenta y cinco fracción primera y segunda del Código de Procedimientos Civiles y fracciones primera, segunda, quinta y sexta de la Ley Orgánica del Tribunal, promover, conducir y contestar toda clase de demandas de nulidad y recursos en todos sus trámites, instancias e incidentes hasta su final decisión, conforme o en conformidad con las resoluciones de las autoridades en el mismo procedimiento, así como interponer los recursos legales procedentes.

De manera enunciativa y no limitativa se mencionan entre otras facultades las siguientes:

- A) Para intentar y defenderse de toda clase de procedimientos inclusive amparo.
- B) Para transigir.
- C) Para comprometer en árbitros.
- D) Para absolver y articular posiciones.
- E) Para recusar.
- F) Para hacer cesión de bienes.
- G) Para recibir pagos.
- H) Para presentar denuncias y querrelas en materia penal y para asistir de oficio cuando lo permita la ley.
- I) Para hacer posturas y pujas en remate.

II.- Poder general para actos de administración en los términos del párrafo segundo de artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil para el Distrito



DIF
RE
YS



SUBSECRETARÍA DE R
ADMINISTRACIÓN
CONTRATACION
DIRECCIÓN GENERAL
DE INVESTIGACIONES
DIRECCIÓN GENERAL
DE INVESTIGACIONES
DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIONES

III.- Se distribuirá como dividendo entre los accionistas, la cantidad que acuerde la asamblea.

IV.- El sobrante repartible será llevado a la cuenta de utilidades por aplicar.

ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO.- La sociedad se disolverá por acuerdo de la Asamblea General de Accionistas y en los demás casos que fija la ley.

ARTICULO VIGESIMO TERCERO.- Disuelta la sociedad se pondrá en liquidación, constituyéndose uno o varios liquidadores quienes procederán a la misma conforme a lo dispuesto en el capítulo once de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

ARTICULO VIGESIMO CUARTO.- En el periodo de liquidación de la sociedad, los liquidadores tendrán las mismas facultades y obligaciones que corresponden al órgano de administración.

El órgano de vigilancia continuará en funciones con las facultades y obligaciones que le correspondían en la vida normal de la sociedad.

ARTICULO VIGESIMO QUINTO.- Mientras no se inscriba en el Registro Público de Comercio el nombramiento de los liquidadores y éstos no hayan entrado en funciones, el órgano de administración continuará en funciones, pero no podrá iniciar nuevas operaciones después del acuerdo de disolución o de que se compruebe la existencia de la causa legal de ésta.

TRANSITORIOS.

PRIMERO.- El capital social mínimo o sea la suma de CINCUENTA MIL PESOS, quedará totalmente suscrito y pagado en efectivo MONEDA NACIONAL, de la siguiente manera: a) JUAN ARMANDO HINOJOSA CANTU CUARENTA Y OCHO ACCIONES con valor de CUARENTA Y OCHO MIL PESOS, MONEDA NACIONAL.

ADOLFO GODOY NOVDA DOS ACCIONES, con valor de DOS MIL PESOS, MONEDA NACIONAL.

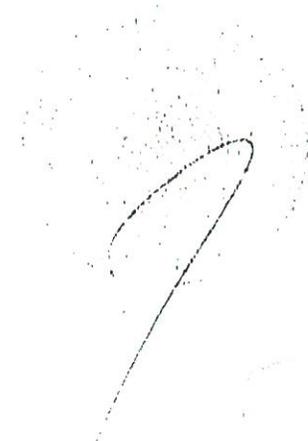
TOTAL - CINCUENTA ACCIONES, con valor de CINCUENTA MIL PESOS, MONEDA NACIONAL.

SEGUNDO.- Los comparecientes de este instrumento acuerdan:

I.- Contar la administración de la sociedad a un Administrador Único y para tal efecto designan al Ingeniero JUAN ARMANDO HINOJOSA CANTU.

II.- Desempeñar como apoderados de la sociedad al contador público ADOLFO GODOY

Ya pag 140



Ofic
DIRECC
RECURS
Y SERVI



SUBSECRETARÍA
DE ECONOMÍA
DIRECCIÓN GENERAL
DE REGISTRO Y
CATASTRO

separadamente
III.- Designar como Comisario de la sociedad al contador público CAZULCS GABRIEL
FACINEGO MARTINEZ.....

TERCERO.- Los comparecientes de este instrumento manifiestan que obra en la
caja de la sociedad la suma de CINCUENTA MIL PESOS MONEDA NACIONAL
a porte del capital social mínimo.....

YO EL NOTARIO CERTIFICO QUE:

I.- Me identifiqué plenamente como notario ante los comparecientes, quienes a mi juicio
tienen capacidad legal para la celebración de este acto y me asegure de su identidad
conforme a la relación que agregué al aséndice con la letra "B".

II.- Hice del conocimiento de los comparecientes que en caso de que el otorgamiento
de este instrumento origine la posibilidad de realización de una actividad por parte de
un extranjero, para la cual no este previamente autorizado por la Secretaría de
Gobernación, el desempeño de la actividad estará sujeto a la autorización que a su
juicio expida dicha Secretaría.

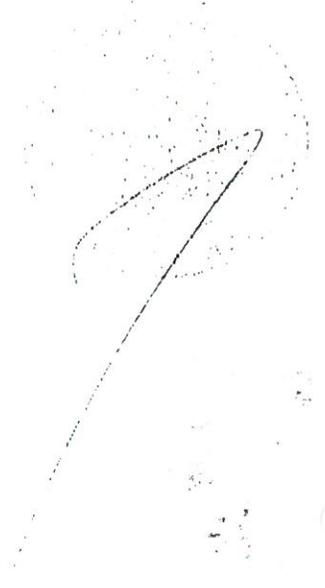
III.- Advertí a los comparecientes que deberán acreditarlo dentro del mes siguiente
a la fecha de firma del presente instrumento haber presentado la solicitud de
inscripción de la persona moral que por este instrumento se constituye en el Registro
Federal de Contribuyentes, y que en caso de no exhibirme dicha solicitud, procederé
a dar el aviso correspondiente a las autoridades fiscales competentes.

Asimismo en este acto los comparecientes me manifiestan su deseo de que la persona
moral que por este instrumento se constituye se inscriba en el Registro Federal de
Contribuyentes bajo el "Sistema de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes
a través de fidatario público por medios remotos".

IV.- En virtud de haber solicitado a los comparecientes sus claves del Registro Federal
de Contribuyentes y sus Cédulas de Identificación Fiscal, y no exhibírnas al suscrito
notario, procederé a dar el aviso correspondiente a la Secretaría de Hacienda y Crédito
Público.

V.- Los comparecientes declaran por sus generales ser:

JUAN ARMANDO HINOJOSA CANTU, mexicano, originario de Reynosa, Estado de
Tamaulipas, cuyo nacimiento es de once de enero de mil novecientos cincuenta y seis, casado



10
DIRE
RECI
Y SEI

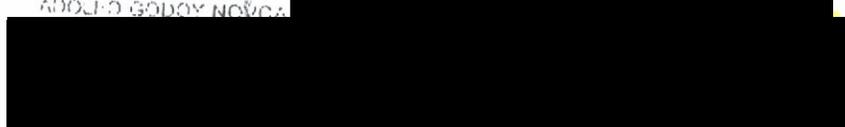


SUBSECRETARÍA DE FISCALÍA
ADMINISTRATIVA
COMISIÓN
DIRECCIÓN GENERAL
DE ASesorÍA
FISCAL
DIRECCIÓN GENERAL
DE ASesorÍA
FISCAL
DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN

RICARDO FELIPE SANCHEZ DESTENAVE
NOTARIA 299 DEL DISTRITO FEDERAL
Y DEL PATRIMONIO INMUEBLE FEDERAL



con el número de la Villa número ciento veintinueve, tercer piso, colonia Capatzen, en
Toluca, Estado de México, código postal cincuenta y cuatro mil trescientos
ADOLFO GADBY NOVCA



GENERAL DE
MATERIALES
S GENERALES



SPONSORIA DE LAS
ATIVAS Y
S PÚBLICAS
L DE DENUNCIAS
ACION
A
C
STIACIONES

VI.- Manifiestan los comparecientes que las declaraciones que realizaron en este
instrumento las hicieron con protesta de decir verdad y que les dá a conocer las penas
que incurran quienes declararan con falsedad
VII.- Tuvo a la vista los documentos citados en este instrumento
VIII.- Leyó y explicado el valor, consecuencias y los cancelos legales de este
instrumento a los comparecientes, enterados del derecho que tienen de leerlo
personalmente, manifiestan su comprensión plena y conformidad con él, acordando
ambos dejarlo de dar mil seis, con excepción del señor Juan Armando Hinojosa Cantú
quien lo rató el diecinueve de junio de dos mil seis, mismo momento en que lo autorizó
Doy fe
Firma del señor Adolfo Gadby Novoa
Firma del señor Ricardo Felipe Sánchez Destenave
Firma del señor Juan Armando Hinojosa Cantú
Ricardo Felipe Sánchez Destenave, --- Firma
El sello coautorizar
Para cumplir con lo dispuesto por el artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del
Código Civil vigente en el Distrito Federal, a continuación se transcribe:
"ART. 2554.- En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas bastará que el
otorgante se otorga con todas las facultades generales y las especiales que se detallan
en la cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación
alguna
En los poderes generales, para administrar bienes, bastará expresar que se dan con
ese carácter para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.
En los poderes generales, para ejercer actos de dominio bastará que se dan con ese
carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo

relativo a los bienes, con el propósito de cada caso de gestiones a fin de referirlos a la
Cancillería para que en los casos referidos, las actuaciones de las
autoridades, se inscriban en las libretas en que los poderes serán expedidos.
Los interesados presentarán este expediente con los testamentos de los notarios que
correspondan.

EXPEDIENTE PRIMERO TESTAMENTO PRIMERO EN SU GREDER PARA "LUJO FIBRA"
SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, A FIN DE ACREDITAR SU
CONSTITUCION, EN DOCE PAGINAS UTILES
MEXICO DISTRITO FEDERAL, A VEINTINO DE JUNIO DE DOS MIL SEIS
FOY ET
LIBRETE

[Handwritten signature]



INSCRITO EN LA DIRECCION GENERAL DEL
REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO
EN EL FOLIO MERCANTIL NUMERO 2523 EN
DERECHOS \$ 135.00 REG. EN COM. 93722 DE 29/07/2006
PJDA: DE FECHA 15/06/2006
EN MEXICO D.F. A LOS 20 DE JUNIO DE 2006



[Handwritten signature]

[Large handwritten scribble]

SE TOMO RAZON EN
NOTA COMPLEMENTARIA

OFIC
DIRECC
RECUR
Y SERV



SUBSECRETARIA DE RESPON
ADMINISTRATIVAS
CONTRACCIONES RÚ
DIRECCION GENERAL DE I
E INVESTIGACIONI
DIRECCION GENERAL ADJ
INVESTIGACIONES
DIRECCION DE INVESTIGAC

EN ZINACANTEPEC, ESTADO DE MÉXICO, YO LICENCIADO MIGUEL ANGEL LARREGUI HERNÁNDEZ,
NOTARIO PÚBLICO CIENTO SETENTA Y DOS DEL ESTADO DE MÉXICO.-----

----- C E R T I F I C O -----

Que el presente documento, consta de CATORCE fojas útiles impresas solo por anverso las
cuales concuerdan fielmente en todas y cada una de sus partes con su original que consiste
en INSTRUMENTO TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE, la cual tuve a la vista, coteje y a la
que me remito.-----

(El presente documento acredita la identidad del mismo con su original, no califica sobre la
autenticidad, validez o legalidad, no confiere derechos adicionales del que procede, ni
exime del cumplimiento de obligaciones fiscales o administrativas).-----

EXPIDO LA PRESENTE CERTIFICACIÓN A SOLICITUD DE: **EOLO S.A. DE C.V.** -----
LA CUAL QUEDA REGISTRADA BAJO EL ASIENTO NÚMERO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE DEL
VOLUMEN UNO DEL LIBRO UNO DE COTEJOS DE FECHA SEIS DE JUNIO DE DOS MIL TRECE.- DOY
FE.-----

-----LIC. MIGUEL ANGEL LARREGUI HERNÁNDEZ-----

-----NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 172-----

-----ESTADO DE MÉXICO-----

OFIC
DIRECCI
RECURS
Y SERVIC



SUBSECRETARÍA DE R.
ADMINISTRACI
CONTRATACION
DIRECCION GENERAL
E INVESTIGACI
DIRECCION GENERAL
INVESTIGACION
DIRECCION DE INVE

El suscrito **Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales**, con fundamento en el artículo 10, fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de noviembre de 2012 y reformado por Decreto publicado en la misma fuente informativa el 31 de octubre de 2014.-

Certifica

Que las presentes **treinta y ocho (38) fojas útiles**, concuerdan fielmente con las constancias que tuve a la vista del expediente del pedido 21-2013 que obra en los archivos de la Dirección de Contratos en esta Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales.

México, D. F., a 12 de junio de 2015

C.P. Miguel Ángel Castillo López



OFICIALIA MAYOR

**DIRECCIÓN GENERAL DE
RECURSOS MATERIALES
Y SERVICIOS GENERALES**

Cotejó: **Dic. Bertha Verónica Rodríguez Herrera** - Subdirectora de Contratos y Convenios



SPON:
TIVAS
S BUE
DE
CIONE
ALADJ
JNES
TIGAC

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



Subsecretaria de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas
Dirección General de Denuncias e Investigaciones
Dirección General Adjunta de Investigaciones "B"
Dirección de Investigaciones "D"

--- EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE, EL SUSCRITO, LICENCIADO ARTURO APONTE ANGELES, DIRECTOR DE INVESTIGACIONES "D" DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DENUNCIAS E INVESTIGACIONES DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 3, INCISO A), FRACCIÓN XXI.2.1 Y 50 BIS 2, FRACCIÓN V, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL TRES DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE.

CERTIFICA

QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS CONSTANTES DE CATORCE (14) FOJAS ÚTILES, SON FIEL Y EXACTA REPRODUCCIÓN XEROGRÁFICA DEDUCIDAS DEL LEGAJO DE COPIAS CERTIFICADAS QUE TUVE A LA VISTA Y QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE DGDI/035/2015, RELATIVAS AL TESTIMONIO NOTARIAL DE LA ESCRITURA NÚMERO 85850 RELATIVO AL PODER GENERAL QUE OTORGA LA SOCIEDAD DENOMINADA "EOLO PLUS" SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE A FAVOR DE ARTURO REYES GÓMEZ, ASÍ COMO DEL TESTIMONIO NÚMERO 3209 QUE CONTIENE EL ACTA CONSTITUTIVA DE LA EMPRESA "EOLO PLUS", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.

CONSTE



EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES "D"
SECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS
DIRECCIÓN GENERAL DE DENUNCIAS E INVESTIGACIONES
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE INVESTIGACIONES "B"
DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES "D"
LIC. ARTURO APONTE ANGELES

TESTIGOS DE ASISTENCIA

LIC. IRMA FLORES CEDILLO.

C. ALEJANDRO MARTÍNEZ CALVILLO.



ACUERDO DE TRÁMITE

México, Distrito Federal a veintidós de junio de dos mil quince. -----

--- **VISTO** el estado que guardan los autos del expediente administrativo en que se actúa, y a efecto de recabar los elementos que permitan resolver lo que en derecho corresponda en el asunto de mérito, esta Dirección de Investigaciones "D", con fundamento en lo dispuesto en los artículos 108, 109, fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37, fracción XVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, vigente al 2 de enero de 2013, en relación con el Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la citada Ley, publicado en el Diario Oficial de la Federación en esa misma fecha; 1, 2, 3, fracción III, 7 y 8, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; 1, 2, fracción X, 3, inciso A), fracción XXI.2.1, 50 BIS 2, fracciones I, III, IV y VI del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 3 de agosto de 2011, a efecto de mejor proveer:-----

----- **ACUERDA** -----

PRIMERO.- Gírese oficio de estilo al Titular de la Unidad de Política en Contrataciones Públicas de la Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas de esta Secretaría de Estado, a efecto de que se sirva informar si en el sistema COMPRANET, aparecen adquisiciones con la empresa Eolo Plus, S.A. de C.V., efectuadas por parte de Nacional Financiera, S.N.C., y de ser el caso, solicítesele copia certificada de los fallos correspondientes, así como los datos que se aparezcan registrados de la mencionada empresa, incluyendo el soporte documental correspondiente en copia certificada.-----

SEGUNDO.- Gírese oficio de estilo al Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas de esta Secretaría de Estado, a efecto de que se sirva remitir copia certificada de las declaraciones patrimoniales de los servidores o ex servidores públicos señalados por la Unidad de Auditoría Gubernamental en los trabajos de la auditoría 008/15.-----

TERCERO.- CÚMPLASE.-----

--- Así lo proveyó y firma el **CIUDADANO LICENCIADO ARTURO APONTE ÁNGELES**, Director de Investigaciones "D" de la Dirección General Adjunta de Investigaciones "B" de la Dirección General de Denuncias e Investigaciones de la Secretaría de la Función Pública, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 24 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y 50 BIS 2, fracción IV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 3 de agosto de 2011, quien actúa legalmente con dos testigos de asistencia, que firman para constancia.-----

----- **CONSTE** -----

TESTIGOS DE ASISTENCIA


LIC. IRMA FLORES CEDILLO.


C. ALEJANDRO MARTÍNEZ CALVILLO.

SFPSECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICASubsecretaría de Responsabilidades Administrativas y
Contrataciones Públicas

Dirección General de Denuncias e Investigaciones

No. de Oficio: DGDI/310/ 063 /2015

EXP. ADMVO. N° DGDI/033/2015

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón".

AGUISE

Lic. Alejandro Luna Ramos.
Titular de la Unidad de Política en
Contrataciones Públicas.
Presente.

22 de junio de 2015.

En cumplimiento al acuerdo de esta misma fecha, emitido en el expediente de investigación al rubro citado, mismo que se tramita en la Dirección de Investigaciones "D" de esta Dirección General a mi cargo, solicito se sirva girar sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a efecto de que en un plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir de la recepción del presente oficio, se sirva informar si en el sistema COMPRANET, aparecen adquisiciones con la empresa Eolo Plus, S.A. de C.V., por parte de la Nacional Financiera, S.N.C., y de ser el caso, sírvase remitir copia certificada de los fallos correspondientes y proporcione los datos que aparezcan registrados de la mencionada empresa, incluyendo el soporte documental correspondiente en copia certificada.

Lo anterior, a efecto de llevar a cabo la debida integración de la investigación tramitada en el expediente que se señala al rubro, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108, 109, fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37, fracción XVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, vigente al 2 de enero de 2013, en relación con el /Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la citada Ley, publicado en el Diario Oficial de la Federación en esa misma fecha; 1, 2, 3, fracción III, 7, 8, fracción XVI, y 20 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; 1, 2, fracción X, 3, inciso A), fracción XXI, 50 BIS, fracciones V y VII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 3 de agosto de 2011.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE
EL DIRECTOR GENERAL

LIC. JESÚS ANTONIO SUÁREZ HERNÁNDEZ



AAA/AMC

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



AGUISE

Lic. José Gabriel Carreño Camacho.
Director General de Responsabilidades y
Situación Patrimonial.
Presente.

Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y
Contrataciones Públicas

Dirección General de Denuncias e Investigaciones

No. de Oficio: DGDI/310/064/2015

EXP. ADMVO. N° DGDI/033/2015

0004169

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón".

22 de junio de 2015.

En cumplimiento al acuerdo de esta misma fecha, emitido en el expediente de investigación al rubro citado, mismo que se tramita en la Dirección de Investigaciones "D" de esta Dirección General a mi cargo, solicito se sirva girar sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a efecto de que en un plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir de la recepción del presente oficio, remita copia certificada de las declaraciones patrimoniales de los siguientes servidores públicos o ex servidores públicos:

- C. Adriana Covarrubias del Peral, con [REDACTED]
- C. Jorge Mariano Espinosa de los Reyes Dávila, [REDACTED]
- C. Jorge Antonio Martínez Guzmán, [REDACTED]
- C. Jorge González López, [REDACTED]
- C. Lic. Amelia Vázquez Montes, [REDACTED]
- C. Luis Dantón Martínez Corres, [REDACTED]
- C. Federico Ballí González, [REDACTED]
- C. José Antonio López Malo Capellini. No se cuenta con RFC.
- C. Alberto Medina Zamudio. No se cuenta con RFC.
- C. Alfonso Abascal Serrano. No se cuenta con RFC.
- C. René M. Ruíz Rangel. No se cuenta con RFC.
- C. Jorge Martínez López. No se cuenta con RFC.

Lo anterior, a efecto de llevar a cabo la debida integración de la investigación tramitada en el expediente que se señala al rubro, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108, 109, fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37, fracción XVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, vigente al 2 de enero de 2013, en relación con el Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la citada Ley, publicado en el Diario Oficial de la Federación en esa misma fecha; 1, 2, 3, fracción III, 7, 8, fracción XVI, y 20 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; 1, 2, fracción X, 3, inciso A), fracción XXI, 50 BIS, fracciones V y VII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 3 de agosto de 2011.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE
EL DIRECTOR GENERAL

LIC. JESÚS ANTONIO SUÁREZ HERNÁNDEZ

SFP SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA		HORA: 11:55 RECIBE: HRC
24 JUN. 2015		
DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL RECIBIDO		

AAA/AMC



ACUERDO

--- México, Distrito Federal, a veinticuatro de junio de dos mil quince.-----

--- **VISTO** el estado que guardan los autos del expediente administrativo en que se actúa, y a efecto de recabar los elementos que permitan resolver lo que en derecho corresponda en el asunto de mérito, esta Dirección de Investigaciones "D", con fundamento en lo dispuesto en los artículos 108, 109, fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37, fracción XVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, vigente al 2 de enero de 2013, en relación con el Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la citada Ley, publicado en el Diario Oficial de la Federación en esa misma fecha; 1, 2, 3, fracción III, 7 y 8, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; 1, 2, fracción X, 3, inciso A), fracción XXI.2.1, 50 BIS 2, fracciones I, III, IV y VI del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 3 de agosto de 2011, a efecto de mejor proveer:-----

ACUERDA

--- **PRIMERO.**- Gírese atento oficio a la Directora de Administración del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, S.N.C., a efecto de que se sirva remitir copia certificada de los expedientes personales de los siguientes servidores o ex servidores públicos: José Antonio López Malo Capellini, Alberto Medina Zamudio, Alfonso Abascal Serrano y René M. Ruiz Rangel, señalados por la Unidad de Auditoría Gubernamental de la Subsecretaría de Control y Auditoría de la Gestión Pública de esta Secretaría de Estado, derivado de los trabajos de la Auditoría 008/15.-----

--- **SEGUNDO.**- CÚMPLASE.-----

--- Así lo proveyó y firma el **CIUDADANO LICENCIADO ARTURO APONTE ÁNGELES**, Director de Investigaciones "D" de la Dirección General Adjunta de Investigaciones "B" de la Dirección General de Denuncias e Investigaciones de la Secretaría de la Función Pública, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 24 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y 50 BIS 2, fracción IV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 3 de agosto de 2011, quien actúa legalmente con dos testigos de asistencia, que firman para constancia.-----

CONSTE

TESTIGOS DE ASISTENCIA


LIC. ALEJANDRO URIBE ALCAZAR.


C. ALEJANDRO MARTÍNEZ CALVILLO.

Acuse

~~LIC. MAYTE GOYARZU REYES.
DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN DEL BANCO DEL
AHORRO NACIONAL Y SERVICIOS FINANCIEROS, S.N.C.
PRESENTE.
Rio Magdalena, No. 115,
Col. Tizapan San Ángel, Del. Álvaro Obregón,
México, Distrito Federal, C.P. 1090.
PRESENTE.~~

24 de junio de 2015.

Con motivo de las investigaciones que la Dirección de Investigaciones "D" adscrita a esta Dirección General a mi cargo, realiza en el expediente administrativo señalado al rubro y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 108, 109, fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37, fracción XVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, vigente al 2 de enero de 2013, en relación con el /Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la citada Ley, publicado en el Diario Oficial de la Federación en esa misma fecha; 1, 2, 3, fracción III, 7, 8, fracción XVI, y 20 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; 1, 2, fracción X, 3, inciso A), fracción XXI, 50 BIS, fracciones V y VII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 3 de agosto de 2011, le solicito gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a efecto de que en un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES** contados a partir de la recepción del presente oficio, se sirva remitir copia certificada de los expedientes personales de los siguientes servidores o ex servidores públicos:

- 1.- José Antonio López Malo Capellini.
- 2.- Alberto Medina Zamudio.
- 3.- Alfonso Abascal Serrano.
- 4.- René M. Ruíz Rangel.

Lo anterior, con el objeto de que esta Dirección de Investigaciones a mi cargo, cuente con los elementos de convicción que le permitan adoptar la determinación que en derecho corresponda.

Sin otro particular, quedo de Usted.

~~ATENTAMENTE
EL DIRECTOR GENERAL~~

~~LIC. JESÚS ANTONIO SUÁREZ HERNÁNDEZ.~~

AAA/AMC





ACUERDO

--- México, Distrito Federal, a veinticinco de junio de dos mil quince.-----

--- **VISTO** por acordar el contenido del oficio número UAG/210/309/2015 de fecha veinticuatro de los corrientes, signado por el Lic. Luis Adrián Pascacio Martínez, Titular de la Unidad de Auditoría Gubernamental de la Subsecretaría de Control y Auditoría de la Gestión Pública de esta Secretaría de Estado, por el cual y en alcance al similar UAG/210/261/2015, señala el nombre de los servidores y ex servidores públicos referidos en la Auditoría 008/15 que estuvieron o se encuentran adscritos al Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, S.N.C., así como la aclaración del nombre respecto a una de las personas involucradas en dicha auditoría.-----

--- En vista de lo anterior, esta Dirección de Investigación "D", con fundamento en lo dispuesto en los artículos 108, 109, fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37, fracción XVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, vigente al 2 de enero de 2013, en relación con el Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la citada Ley, publicado en el Diario Oficial de la Federación en esa misma fecha; 1, 2, 3, fracción III, 7 y 8, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; 1, 2, fracción X, 3, inciso A), fracción XXI.2.1, 50 BIS 2, fracciones I, III, IV y VI del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 3 de agosto de 2011:-----

-----**ACUERDA**-----

--- **ÚNICO.**- Téngase por recibido el oficio UAG/210/309/2015 de fecha veinticuatro de los corrientes, signado por el Lic. Luis Adrián Pascacio Martínez, Titular de la Unidad de Auditoría Gubernamental de la Subsecretaría de Control y Auditoría de la Gestión Pública de esta Secretaría de Estado, con la finalidad de que se glose a los autos del expediente en que se actúa, para los efectos legales a que haya lugar.-----

--- Así lo proveyó y firma el **CIUDADANO LICENCIADO ARTURO APONTE ÁNGELES**, Director de Investigaciones "D" de la Dirección General Adjunta de Investigaciones "B" de la Dirección General de Denuncias e Investigaciones de la Secretaría de la Función Pública, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 24 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y 50 BIS 2, fracción IV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 3 de agosto de 2011, quien actúa legalmente con dos testigos de asistencia, que firman para constancia.-----

-----**CONSTE**-----

TESTIGOS DE ASISTENCIA


LIC. ALEJANDRO URIBE ALCÁZAR.


C. ALEJANDRO MARTÍNEZ CALVILLO.

SFPSECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA**SUBSECRETARÍA DE CONTROL Y AUDITORÍA DE LA
GESTIÓN PÚBLICA**

Unidad de Auditoría Gubernamental

No. Oficio UAG/210/ **309** /2015

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

LIC. ARTURO APONTE ÁNGELES
Director de Investigaciones "D" de la Dirección
General de Denuncias e Investigaciones de la
Secretaría de la Función Pública.

24 de junio de 2015

En alcance a mi similar No. UAG/210/261/2015 de fecha 3 de junio del año en curso, mediante el cual se solicitó que en el marco de los trabajos que esta Unidad realiza en la Auditoría 008/15 a Nacional Financiera, S. N. C. (NAFIN), y en términos de lo dispuesto por el artículo 26 fracción III del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; así como en el ámbito de las atribuciones que le confiere el artículo 50 Bis del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, se realizaran las acciones que correspondían, en coordinación con esta Unidad, con el objeto de investigar si los servidores públicos o ex servidores públicos que se enlistaron, tienen alguna relación con la empresa Eolo Plus, S.A. de C.V., hago las siguientes precisiones:

1. Respecto a los CC. Lic. José Antonio López Malo Capellini, Director General Adjunto de Administración Corporativa; Alberto Medina Zamudio, Gerente de Adquisiciones; Lic. Alfonso Abascal Serrano, Subdirector de Recursos Materiales y Lic. René M. Ruiz Rangel, Director de Administración, le informo que son servidores públicos adscritos a Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, S.N.C. (BANSEFI); sin embargo, sus nombres aparecieron en la contratación consolidada que realizó NAFIN con la empresa Eolo Plus, S.A. de C.V., en la que forman parte las siguientes instituciones:
 - Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C. (BANCOMEXT),
 - Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, S.N.C. (BANSEFI),
 - Nacional Financiera, S. N. C. (NAFIN), y
 - Sociedad Hipotecaria Federal (SHF)
2. Respecto al Lic. Jorge Martínez López, entonces Gerente de Administración de Bienes, le informo que no es un servidor público, ya que existe un error en la documentación soporte proporcionada por el área auditada, quien aclaró que el nombre correcto es Jorge González López, quien ya se encuentra relacionado en el citado oficio y se identifica con el numeral 4.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE
EL TITULAR DE LA UNIDAD

LIC. LUIS ADRIÁN PASCACIO MARTÍNEZ

c.c.p. C.P. RAÚL SÁNCHEZ KOBASHI.- Subsecretario de Control y Auditoría de la Gestión Pública de la SFP.
MTRO. JAVIER VARGAS ZEMPOALTECATL.- Subsecretario de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones
Públicas de la SFP.

NXGG/MRPM

ACUERDO

--- México, Distrito Federal, a veinticinco de junio de dos mil quince.-----

--- **VISTO** el estado que guardan los autos del expediente administrativo en que se actúa, y a efecto de recabar los elementos que permitan resolver lo que en derecho corresponda en el asunto de mérito, esta Dirección de Investigaciones "D", con fundamento en lo dispuesto en los artículos 108, 109, fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37, fracción XVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, vigente al 2 de enero de 2013, en relación con el Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la citada Ley, publicado en el Diario Oficial de la Federación en esa misma fecha; 1, 2, 3, fracción III, 7 y 8, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; 1, 2, fracción X, 3, inciso A), fracción XXI.2.1, 50 BIS 2, fracciones I, III, IV y VI del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 3 de agosto de 2011, a efecto de mejor proveer:-----

----- **ACUERDA** -----

--- **PRIMERO.**- Gírese atento oficio al Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de esta Secretaría de Estado, a efecto de que remita copia certificada de las declaraciones patrimoniales de los siguientes servidores o ex servidores públicos: José Antonio López Malo Capelli, Alberto Medina Zamudio, Alfonso Abascal Serrano y René M. Ruíz Rangel. De igual forma, infórmese sobre la aclaración realizada por la Unidad de Auditoría Gubernamental respecto al C. Jorge Martínez López, el cual no es servidor público.-----

--- **SEGUNDO.**- CÚMPLASE.-----

--- Así lo proveyó y firma el **CIUDADANO LICENCIADO ARTURO APONTE ÁNGELES**, Director de Investigaciones "D" de la Dirección General Adjunta de Investigaciones "B" de la Dirección General de Denuncias e Investigaciones de la Secretaría de la Función Pública, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 24 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y 50 BIS 2, fracción IV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 3 de agosto de 2011, quien actúa legalmente con dos testigos de asistencia, que firman para constancia.-----

----- **CONSTE** -----

TESTIGOS DE ASISTENCIA



LIC. IRMA FLORES CEDILLO.



C. ALEJANDRO MARTÍNEZ CALVILLO.

ACUSE

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón".

Lic. José Gabriel Carreño Camacho.
Director General de Responsabilidades y
Situación Patrimonial.
Presente.

25 de junio de 2015.

En alcance a mi similar DGDI/310/ 064 /2015, a través del cual con motivo de la indagatoria administrativa citada al rubro, se solicitó a esa Dirección General a su digno cargo, se sirviera remitir copia certificada de las declaraciones patrimoniales entre otros, de los siguientes servidores públicos o ex servidores públicos:

1. C. José Antonio López Malo Capellini.
2. C. Alberto Medina Zamudio.
3. C. Alfonso Abascal Serrano.
4. C. René M. Ruíz Rangel.

Sobre el particular me permito informarle que la Unidad de Auditoría Gubernamental de esta Secretaría de Estado, quien funge como denunciante en el sumario en que se actúa, precisó que los mencionados se desempeñan o desempeñaron como Director General Adjunto de Administración Corporativa, Gerente de Adquisiciones, Subdirector de Recursos Materiales y Director de Administración, respectivamente, adscritos al Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, S.N.C. (BANSEFI).

Asimismo, hizo del conocimiento que el C. [REDACTED] no es servidor público, ya que existió un error en la documentación soporte proporcionada por el área auditada.

Lo anterior con el objeto de que esa Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, cuente con los elementos necesarios para atender el requerimiento formulado por esta autoridad.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE
EL DIRECTOR GENERAL

LIC. JESÚS ANTONIO SUÁREZ HERNÁNDEZ

SFP SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA		HORA: 20:05 RECIBE: EPCV
25 JUN. 2015		
DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL RECIBIDO		

LFCL/AAA